REGISTRO N° 1661/22

//la ciudad de Buenos Aires, al 1° día del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CFP 6082/2007/TO1** del registro de esta Sala, caratulada **"ROGGENBAU, Edgardo Enrique y otros s/recurso de casación",** de la que **RESULTA:**

I.a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 24 de mayo del año en curso, hizo suyos los fundamentos y conclusiones expresados en el dictamen del Procurador General de la Nación, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejó sin efecto la decisión de Reg. N° 977/19.4 de esta Sala -dictada con integración parcialmente diferente-.

En ese resolutorio, este Tribunal había rechazado los recursos de casación interpuestos por las defensas de Mario Jorge Grinschpun, Luis Eduardo Ricigliano, Guillermo Jorge Campbell, Carlos Axel Augspach, Marcelo Mario de Laurentis, Edgardo Enrique Roggenbau y Alberto Atilio Giusti y, en consecuencia, había confirmado la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad del 14 de agosto de 2017.

A la vez, en cuanto aquí interesa, en la referida sentencia, el tribunal de juicio resolvió el rechazo de las nulidades interpuestas por las defensas; el rechazo de los planteos de prescripción de la acción penal en relación a los hechos constitutivos del delito de defraudación contra una administración pública; el rechazo de los agravios relativos a la vulneración del plazo razonable de juzgamiento; el rechazo de las formulaciones sobre infracción a la garantía de *ne bis in idem* y a la cosa

juzgada; el rechazo de la nulidad pretendida por la intervención de AFIP-DGI y AFIP-DGA como organismos querellantes y, en consecuencia, condenó a **Carlos Axel Augspach** a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro; a **Guillermo Jorge Campbell** a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro; a **Mario Jorge Grinschpun** a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro; a **Edgardo Enrique Roggenbau** a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro, en concurso real con el de defraudación a una administración pública, en calidad de partícipe necesario (hechos 1 a 10); a **Luis Eduardo Ricigliano** a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro, en concurso real con el de defraudación a una administración pública, en calidad de partícipe necesario (hechos 4, 6 y 13 al 19); a **Marcelo De Laurentis** a la pena de dos años de prisión, de ejecución condicional, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación a una administración pública (hechos 1 a 16) y a **Alberto Atilio Giusti** a la pena de dos años de prisión, de ejecución condicional, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación contra la administración pública (hechos 1, 2, 7 y 14).

b) Una vez recibidos los autos remitidos desde el Máximo Tribunal, esta Sala dictó la decisión de Reg. N° 745/22, del 10 de junio del año en curso, en la que, por mayoría, hizo lugar a los recursos de

Fecha de firma: 01/12/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#637627#351088230#20221201143945554

casación interpuestos por las defensas, únicamente en lo respectivo a los agravios vinculados con la prescripción de la acción penal por los hechos calificados como defraudación contra la administración pública, devolviéndose la causa al tribunal *a quo* a fin de que resolviera sobre la vigencia de la acción penal y dictara un nuevo pronunciamiento ceñido a la actuales circunstancias y a la ley vigente.

Allí, en el voto de la posición mayoritaria, se detalló que *"…la citación de las partes a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación fue decretada el 24 de octubre de 2008 y que el siguiente de los actos referidos por el art. 67 del Código Penal es la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 el 14 de agosto de 2017 (cfr. en lo pertinente y aplicable: Fallos: 342:2344).*

De ello se colige que la acción penal perseguida en autos -en lo relativo a los hechos calificados como defraudación-, podría estar prescripta".

Sobre dicha base y a fin de descartar la ocurrencia de alguna causal interruptiva o suspensiva de la prescripción de la acción penal, se indicó que correspondía remitir las actuaciones a la instancia de origen para que evaluara su vigencia.

c) Una vez recibidas las actuaciones merced al trámite *ut supra* descripto, el 1 de septiembre del año en curso, el tribunal de juicio rechazó por inadmisibles los planteos de extinción de la acción penal por infracción al plazo razonable de juzgamiento, declaró que no se había verificado ninguna causal de suspensión o interrupción de la acción penal por los hechos calificados como defraudación a la administración pública y devolvió la causa a esta Sala IV.

Para así decidir, los magistrados intervinientes señalaron que aquellos argumentos que las defensas habían introducido con sustento en la

posible violación del plazo razonable excedían el objeto de la causa, por haber dictado el tribunal sentencia condenatoria en los autos principales y por ceñirse la renovada discusión del caso a la posible vigencia de la acción penal respecto de los hechos calificados como defraudación a una administración pública.

Luego, concluyeron que la invocada acción penal estaba vigente, en tanto desde el dictado de la sentencia condenatoria no había operado ninguna causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción de la acción. Afirmaron que las disposiciones de la ley 23.077 que regulaban sobre la prescripción de la acción penal eran más benignas que aquellas de la ley 25.990, aun cuando la última previó la enunciación taxativa de los actos que se consideraban con entidad para interrumpir la prescripción de la acción, pues en la primera no se incluía a la asociación ilícita y a la defraudación contra la administración pública entre aquellos delitos en los que la participación de un funcionario suspendía el curso de la prescripción.

Describieron que la ley 25.188 extendió a toda clase de delitos la aludida pauta del art. 67 del C.P. y que, de ese modo, siendo más benigna la anterior redacción de la norma, regía el concepto de secuela de juicio a los fines de verificar la existencia de actos procesales aptos para interrumpir el curso de la prescripción.

Consideraron así que, la citación a juicio en términos del art. 354 del C.P.P.N. de fecha 24 de octubre de 2008, el auto de admisibilidad de prueba del 5 de noviembre de 2010, la instrucción suplementaria desarrollada en instancia de juicio oral y el decreto de fijación de audiencia del 9 de abril de 2013, eran actos con suficiencia para darle dinámica e impulso persecutorio al proceso, conformando secuelas de juicio interruptivas de la prescripción de la acción penal.

Por último, detallaron que de los informes producidos por la P.F.A. y el R.N.R., no surgía que los encausados Roggenbau y Ricigliano tuvieran antecedentes computables a los fines del caso.

d) Finalmente, el 28 de septiembre del año en curso, esta Sala IV dictó la decisión de Reg. N° 1322/22, por la que -en cuanto aquí importa- se acumuló el incidente CFP 6082/2007/TO1/39/CFC7 (en el cual obran las impugnaciones deducidas por las defensas de Edgardo Enrique Roggenbau y Luis Eduardo Ricigliano contra el auto del 1 de septiembre del tribunal de juicio) a este expediente principal CFP 6082/2007/TO1, para resolver de conformidad con las actuales circunstancias del caso.

II.a) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Jorge Grinschpun</u>

La impugnación fue encausada a través de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Los presentantes adujeron que la acción penal no podía proseguirse, en tanto se había afectado la garantía de juzgamiento en plazo razonable.

Describieron que los hechos imputados habrían tenido lugar entre noviembre de 1993 y febrero de 1995, que la acusación poseía un contenido sencillo consistiendo en diecinueve presentaciones de pedidos de reintegros; que su asistido se mantuvo a derecho, hallándose embargado desde diciembre del año 2001 por la suma de $2.000.000, que no hizo peticiones dilatorias o desleales y que las autoridades judiciales eran las responsables de las demoras de la causa.

Indicaron que el Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución del imputado y alegaron que la prosecución del juicio por medio de la acusación en solitario de querellas conformadas por personas jurídicas, vulneraba las reglas procesales vigentes.

Aseveraron que ni los tratados internacionales sobre derechos humanos ni la jurisprudencia reconocían a esa clase de sujetos de

existencia ideal, facultades para actuar autónomamente como querellantes cuando el fiscal decidía no continuar el caso.

Concluyeron que no había acusación capaz de sustentar la continuación del proceso y pidieron que se declarara la nulidad de la condena, con absolución de Mario Jorge Grinschpun.

En tercer lugar, objetaron la asignación de responsabilidad penal al indicado como miembro de una asociación ilícita. Resaltaron que fue absuelto por los hechos defraudatorios y que aun así se lo condenaba por el primer delito.

Expresaron que el tribunal de juicio, en sus consideraciones, tomaba a Grinschpun como un partícipe necesario y que ello impedía que se le atribuyera intervención en la asociación ilícita, pues esta figura no admitía participación o actuación dolosa de colaboración.

Agregaron que los despachantes Quiroz y Seoane habían sido sobreseídos, a pesar de haber sido quienes firmaron casi la totalidad de los permisos de embarque.

Refirieron que Grinschpun era el despachante de las importaciones de oro de todas las entidades financieras del país y que fueron su trayectoria y prestigio las que llevaron a que los consortes lo eligieran para operar, mas no el conocimiento de un plan criminal. Destacaron que el nombrado no estuvo presente en la reunión de Puerto Vallarta que se reputaba como inicio de la asociación ilícita.

Argumentaron que su presencia en las actuaciones de verificación de mercadería no era obligatoria y que dicho control era una competencia de la aduana. Meritaron que el imputado se limitó a acompañar la documentación correspondiente suministrada por la parte exportadora y que no era congruente exigirle que pudiera sospechar de los valores monetarios consignados por aquella.

Sostuvieron que cada una de las carpetas presentadas para obtener reintegros de IVA contaba con una certificación por un contador público, que incluía la afirmación de que los datos vertidos eran reales y correctos. Precisaron que tales profesionales no fueron responsabilizados por los hechos y describieron que el despachante de aduanas no actúa en los pedidos de reintegro de IVA, sino que solo le entrega al exportador el permiso de embarque firmado.

Añadieron que tampoco se había verificado que Express S.R.L. hubiera aportado facturas apócrifas al grupo, que no hubo retornos de dinero entre la empresa y Casa Piana, que esta última requirió asesoramiento para operaciones de exportación a otras ocho personas además de Grinschpun y que el nombrado facturó por sus servicios lo justo y correspondiente.

Finalmente, indicaron que de las diecinueve carpetas presentadas junto a los permisos de embarque, en solo dos aparecía la firma de Mario Grinschpun.

Formularon reserva del caso federal.

b) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Eduardo Ricigliano</u>

El presentante adujo que aquellas conclusiones que el tribunal extraía por vía indiciaria para concluir en la condena de Ricigliano eran ilógicas y arbitrarias, precisando que el 13 de septiembre de 2006 su defendido había sido sobreseído por *"…haber realizado como exportador a través de la empresa RODHIO SRL (…) la misma maniobra que Casa Piana SA, es decir generar créditos fiscales de valor agregado apócrifos…".* Adunó que existía al respecto cosa juzgada, pues los hechos aquí reputados como defraudación quedaban comprendidos dentro de las figuras de contrabando, de acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Fallos: 247:691.

Destacó que el fiscal de juicio había solicitado la absolución de Ricigliano, tanto por la asociación ilícita como por los hechos de defraudación

a la administración pública, aunque en esta última especie de delito, por prescripción de la acción, al tenerlo como partícipe secundario.

Adujo que estaba probado que la empresa Rodhio S.R.L. no había generado créditos fiscales apócrifos.

Agregó que, si se lo entendía como cómplice primario de las defraudaciones, la redacción del art. 67 del C.P. según ley 25.990 era la que debía regir al caso y que, bajo sus parámetros, la acción para perseguir esos hechos había fenecido, ya que entre la indagatoria del 11 de junio de 1999 y el requerimiento fiscal de elevación a juicio del 6 de septiembre de 2006 habían transcurrido más de seis años.

Pidió el apartamiento de los jueces de esta Sala IV, por entender que, la previa intervención en la decisión de Reg. 1077/2015.4, del 5 de junio de 2015, por la que fueron revocadas las suspensiones de juicio a prueba que habían sido concedidas, comprometía la imparcialidad de los magistrados al haber estos tomado contacto con el objeto del proceso, previo a la sentencia condenatoria.

Alegó que se había infringido la garantía de obtener el juzgamiento en plazo razonable, dada la duración que llevaba el proceso.

Por otro lado, cuestionó la configuración típica de los delitos de asociación ilícita y defraudación contra la administración pública respecto de su defendido.

Precisó que, de lo declarado por Enrique Piana, surgía que el reparto del producido económico del fraude atribuido no incluía a Ricigliano. Manifestó que este era ajeno a las operaciones que realizaba Casa Piana S.A. ante la autoridad aduanera, siendo Enrique Piana quien detentaba el dominio de esos hechos, mientras que él se limitó solo a realizar su actividad comercial, sin que se hubiera demostrado que Rodhio S.R.L. fuera un prestador apócrifo o carente de capacidad operativa.

Arguyó que el hecho de haber asistido Ricigliano a la reunión llevada a cabo en Puerto Vallarta con los coimputados y con los directivos de Handy & Harman, no permitía extender su responsabilidad penal por la figura del art. 210 del C.P., por carecer tal acción de significado delictivo.

Afirmó que Ricigliano nada había aportado para la realización de los fraudes imputados y que tampoco existían pruebas de que hubiera participado en planes criminales de un grupo.

Solicitó su absolución.

Formuló reserva del caso federal.

b.1) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Eduardo Ricigliano en el expediente CFP 6082/2007/TO1/39/CFC7, acumulado al presente</u>

Dirigió su impugnación contra la decisión del tribunal de juicio del 1 de septiembre de 2022, en cuanto rechazó la prescripción de la acción por los hechos que fueran calificados como defraudación a la administración pública.

Adujo que, aun aplicando el concepto de secuela de juicio, desde el primer llamado a su defendido a prestar declaración indagatoria *"…o su materialización en la audiencia del 11 de junio de 1999…"* hasta el requerimiento fiscal de elevación a juicio del 4 de septiembre de 2006, habían transcurrido más de siete años. Estimó que la decisión cuestionada había omitido declarar la prescripción de la acción en forma arbitraria.

Cuestionó que la intervención del tribunal de juicio se hubiera limitado a decidir sobre la vigencia de la acción penal por los hechos de defraudación, alegando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había descalificado tanto aquellos puntos de la decisión de esta Sala IV que versaban sobre prescripción, como también los que referían al plazo razonable de juzgamiento.

Sostuvo que la regulación del art. 67 del C.P. según ley 25.990 era la más beneficiosa para su

defendido, que ese era el criterio delineado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes de Fallos: 328:4274 (“Pérez, Mirta Yolanda”) y 342:2344 (“Farina”) y que el tribunal no había dado cuenta de cuáles eran los argumentos para tener a la redacción de la norma según la ley 23.077 como más beneficiosa para Ricigliano.

Adunó que, frente a la extensión del proceso, no había fundamentos que alcanzaran a justificar su continuación.

Alegó que el representante del Ministerio Público Fiscal estaba adoptando un actitud contradictoria con aquella seguida durante el debate, puesto que allí había solicitado la absolución de Ricigliano, tanto por la asociación ilícita como por las defraudaciones. Especificó que, respecto de esa última imputación, el pedido de absolución lo había sido por prescripción de la acción, al entender a Ricigliano como partícipe secundario de las conductas, pese a lo cual hoy pretendía que se mantuviera la vigencia de la acción penal.

Solicitó su absolución, por prescripción y por infracción al plazo razonable de juzgamiento.

Formuló reserva del caso federal.

c) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Guillermo Jorge Campbell</u>

El presentante dio cauce formal a su impugnación a través de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Indicó que el considerando de la sentencia que trataba la legitimidad de la intervención del juez Pose en la causa era nulo, al haber sido suscripto solo por los dos restantes jueces del tribunal oral. Puso de resalto que no se conocía si hubo o no un tercer voto sobre esa cuestión, pues no se aclaraba si dicho magistrado participó o no del tratamiento del tópico. Citó precedentes jurisprudenciales en sustento de sus dichos.

Consideró que no existía un tribunal válidamente constituido, puntualizó las normas que estarían infringidas y concluyó que la decisión padecía de una nulidad absoluta.

En segundo orden, planteó la nulidad de la etapa de debate, a partir del 30 de marzo de 2017, sustentada en la pérdida de jurisdicción del juez Pose, de acuerdo con los lineamientos del precedente de Fallos: 340:257 (“Schiffrin”).

Adujo que el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenía incidencia sobre otros casos, más allá del particular decidido en aquella causa.

Como tercer motivo de agravio, sostuvo que la acción penal para perseguir los hechos de defraudación a la administración pública estaba prescripta.

Consideró que la regulación dada al art. 67 del C.P. por la ley 25.990 era la más benigna para el imputado y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes de Fallos: 328:4274 (“Pérez, Mirta Yolanda”) y 337:354 (“Demaría”), había reconocido expresamente tal carácter de la nueva normativa.

Detalló que “*…si se aplican las leyes 25.188 y 25.990 nos encontramos con que la prescripción habría comenzado a computarse desde el mes de diciembre de 1999. Así nos encontramos con la fecha de citación a juicio es de 24 de octubre de 2008 y entonces han transcurrido hasta el día de la fecha más de seis años*”.

Añadió que incluso si se tomaba como ley aplicable la 23.077 y como último acto interruptivo dentro del concepto de secuela de juicio a la citación a juicio del 24 de octubre de 2008, a la fecha de la sentencia habían transcurrido más de seis años.

Alegó que el tribunal *a quo* cimentó en fundamentos arbitrarios la tesitura de que la norma del art. 67 en su redacción según ley 23.077 era la más benigna.

Planteó la insubsistencia de la acción penal por infracción a la garantía de plazo razonable de juzgamiento.

Precisó que los hechos habrían ocurrido entre los años 1993 y 1995 y que desde su concurrencia espontánea en 1999, Campbell se mantuvo a derecho y no efectuó presentaciones dilatorias. Que, el 13 de julio de 2004 el juez de instrucción corrió vista a las partes en términos del art. 346 del C.P.P.N. y que las querellas presentaron sus requerimientos de elevación a juicio el 13 de octubre de 2004 (AFIP-DGA), el 1 de noviembre de 2004 (AFIP-DGI), mientras que el Ministerio Público Fiscal hizo lo propio el 6 de septiembre de 2006, elevándose finalmente la causa a etapa plenaria el 15 de marzo de 2007.

Concluyó que existían lapsos de tiempo perdido que eran solo adjudicables a la conducta de las autoridades jurisdiccionales.

Adujo que el tribunal resolvió arbitrariamente la participación de Campbell en una asociación ilícita. Describió que en la causa 2563 que tramitó en el fuero penal económico existían elementos que impedían vincular al nombrado con una organización dedicada al contrabando.

Indicó que Enrique Piana fue condenado por hechos de contrabando, sin que se aplicara la agravante por el número de personas intervinientes y consideró que era ilógico aludir a una asociación ilícita si no se contaba con el número de personas para su configuración.

Agregó que en la causa de trámite ante el fuero penal económico fue desechada la hipótesis de existencia de una asociación de tal clase y que las sentencias de dicho expediente estaban firmes.

Entendió que existía cosa juzgada respecto de la investigación sobre la asociación ilícita y que el proceder condenatorio infringía la garantía de *ne bis in idem.*

Fecha de firma: 01/12/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#637627#351088230#20221201143945554

Planteó la inconstitucionalidad del tipo del art. 210 del C.P. Refirió que no se comprobó el dolo de Campbell en la participación en la conducta y resaltó que fue absuelto por los hechos de defraudación, a la vez que no fue indagado por actos de contrabando. Afirmó que *"…no le imputan una asociación ilícita, sino una especie de conspiración o complot, no sancionadas en nuestro sistema legal debido a que demarcan un adelantamiento indebido de la punibilidad".*

Señaló que el *ius puniendi* requería para su uso legítimo un mínimo de afectación material o social y que ello no se tuvo por verificado en el caso. Agregó que la sanción de la conducta atribuida infringía los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto vedan la aplicación de penas crueles o alejadas de la magnitud del injusto y la punición de comportamientos sin lesividad.

Precisó que se achacaba a Campbell conocer a personas o haber participado en reuniones, sin que se especificara con certeza sobre su rol o aporte concreto.

Concluyó que no se había determinado cuál era el bien jurídico afectado.

Argumentó que el tribunal había valorado la prueba en forma arbitraria y parcial.

Explicó que se atribuyó a Campbell realizar funciones de asesoramiento en materia de comercio exterior y de *lobby* o intermediación, pero que se lo sentenció sobre supuestos conjeturales.

Puso de resalto que en la causa existían constancias de facturas emitidas por terceras personas, por haber brindado asesoramiento en materia de comercio exterior a Enrique Piana y consideró que no era lógico sostener ante ello que Campbell fuera quien realizara tal cometido. Indicó que el tribunal tuvo a la actividad de esos profesionales como lícita y que el criterio de diferenciación para con su asistido era discrecional.

Arguyó que no estaba demostrado que la condición de funcionario público del nombrado hubiera tenido incidencia en los hechos, como tampoco que su participación en la reunión llevada a cabo en Puerto Vallarta se relacionara con los fines ilícitos organizados por Enrique Piana.

Alegó que Piana era el único testigo que trazaba una vinculación entre Campbell y los hechos ilícitos. Expresó que mediaba falta de credibilidad en torno a la declaración de Piana, derivada de su condición de coimputado “arrepentido”.

Enfatizó que la asignación de responsabilidad que se hizo en la sentencia condenatoria respecto de Campbell, contrastaba con lo decidido por el tribunal al hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba que fuera luego revocada y que ello generaba un marco de duda razonable que justificaba la absolución pretendida.

Formuló reserva del caso federal.

d) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Axel Augspach</u>

El presentante sostuvo que se había infringido la garantía de juzgamiento en plazo razonable.

Explicó que el proceso llevaba más de veinticuatro años de duración y que en ese lapso Augspach había vivido inhibido de disponer de sus bienes, de participar en cargos electivos en sociedades comerciales y asociaciones civiles y debiendo solicitar autorizaciones para viajar al exterior.

Refirió que el representante del Ministerio Público Fiscal reconoció en su alegato que la duración que llevaba el proceso era en sí misma una forma de pena y añadió que el tiempo insumido operaba contra el debido proceso, pues habían fallecido testigos e imputados, mientras que otros no recordaban los extremos del caso.

Manifestó que el tribunal rechazó ese planteo durante la etapa de juicio con argumentos meramente formales y alegó que era falso que esa defensa hubiera postulado previamente la afectación a la garantía en cuestión.

Entendió que el *a quo* hizo apreciaciones sobre el plazo razonable de juzgamiento que no se correspondían con las constancias de la causa.

Adujo que la condena contra Augspach se basaba en los dichos de Enrique Piana en su declaración indagatoria. Indicó que ese coimputado nunca reconoció como creación propia a la red de sociedades que actuaron desde el exterior para importar bienes y que, al declarar ante la justicia de Estados Unidos, decidió endilgar la conformación y operación de tales personas jurídicas a los responsables de la empresa Handy & Harman.

Explicó que Augspach fue acusado en aquél país con sustento en los dichos de Enrique Piana y que este obtuvo beneficios por colaborar con la fiscalía de EE.UU., pero que finalmente allí se concluyó que Piana había sido el único responsable de toda la maniobra.

Alegó que el tribunal otorgó valor de cargo a la carta enviada por el fiscal norteamericano Hillman y expuso que contrariamente a lo allí vertido, Augspach nunca fue director ni tuvo relación con la firma “Mold, Dies & Novelties”.

Agregó que el propio fiscal Hillman desistió de cuarenta y seis de los cincuenta y un cargos que se imputaban a Augspach en ese país y que las constancias respectivas habían sido acompañadas en la presente causa. Sostuvo que la fiscalía de EE.UU. “*…advirtió la falsedad de las acusaciones vertidas por PIANA en torno de Augspach, con el fallido propósito de mejorar su situación procesal (…) y por ello rápidamente puso final al dispendio judicial (…). Llama la atención que las cartas atribuidas al Fiscal Hillman, que PIANA*

acompañó a estos autos, sean de fecha posterior a dichos desistimientos…".

Arguyó que ante esos desistimientos en EE.UU. no era necesario acreditar que Piana estuviera mintiendo. Aditó que los restantes implicados por sus vínculos con la empresa Handy & Harman también obtuvieron desistimientos de las acusaciones fiscales, pero que se declararon culpables por delitos menores como *"…haber omitido incluir en sus declaraciones juradas de impuestos algunas cuentas bancarias en el exterior y con tal motivo recibieron penas de multa…".*

En tercer lugar señaló que, más allá de los dichos de Enrique Piana, no existían otras evidencias que vincularan a Augspach con las exportaciones sobrevaluadas de Casa Piana.

Describió que Handy & Harman celebró con Casa Piana un contrato por compraventa de productos de oro y plata, que la primera era a ese momento una de las cinco refinadoras de metales preciosos más grandes del planeta y que ello tornaba inverosímil que se involucrase con Piana en un negocio de exportación de metales no preciosos a través de facturas falsas.

Postuló como hipótesis alternativa que Enrique Piana, paralelamente a exportar metal precioso a Handy & Harman, decidió ampliar sus ganancias mediante reembolsos impositivos, enviando productos de metal no precioso sobrevaluados a otras importadoras del exterior creadas por él mismo.

Consideró que debían distinguirse las operaciones de exportación de oro y plata de las de otros elementos, pues las primeras habían sido legítimas, se habían abonado mediante transferencias bancarias y se sustentaban en contratos formales, mientras que las segundas eran espurias, sin que Augspach ni Handy & Harman tuvieran allí incidencia.

Expresó que el mismo Enrique Piana había hecho tal diferenciación en su declaración indagatoria y que había explicado que las operaciones de oro eran consignadas en la facturación con datos reales y

certeros. Afirmó que el tribunal ignoró tales tramos de la exposición de Piana.

Concluyó que *"…si el propósito de la asociación ilícita investigada fue obtener reembolsos de IVA a partir de las exportaciones de Casa PIANA, no existieron reembolsos de IVA vinculados a las exportaciones de productos de oro a HANDY & HARMAN…".*

En orden siguiente, manifestó que no existió sobrevaluación de 10% en las exportaciones de productos de oro y plata de Casa Piana a Handy & Harman. Objetó que se tomara la declaración de Enrique Piana para sostener ese aserto y explicó que el precio de un producto manufacturado de oro correspondía en un 90% a un precio fijado internacionalmente, mientras que el 10% restante provenía del costo de la mano de obra. Remarcó que se había solicitado una pericia para determinar si era correcta o no la valuación de tales productos, pero que el tribunal no hizo lugar al pedido, dando por cierta la sobrevaluación sin evidencia de sustento.

Arguyó que el tribunal no explicó cuál sería la fuente probatoria para sostener que en las operaciones de exportación de oro se usaron facturas apócrifas y que tampoco identificó cuáles serían los comprobantes fiscales de Casa Eise que habrían dado respaldo a esas transacciones.

Prosiguió alegando que el *a quo* denegó la producción de prueba esencial y conducente para demostrar la falta de vinculación de Augspach con las operaciones de exportación de metales no preciosos, la emisión de facturas falsas y la inexistencia de sobrefacturación del oro.

Destacó que se desconocía quiénes constituyeron las firmas del exterior que importaban metales no preciosos, quiénes efectuaron los despachos a plaza de tales productos, dónde se acopiaron, cuál fue su destino final y de dónde surgía que las exportaciones de plata habían sido entregadas a Handy & Harman. Refirió que durante la instrucción se

pidieron medidas de prueba para esclarecer esos extremos, que la fiscalía coincidió sobre la utilidad de esa información y también pidió obtenerla y que, si bien mucho tiempo después se libró un exhorto a los Estados Unidos para requerir los datos, el pedido y sus reiteraciones no fueron respondidos.

Aditó que, al ofrecer prueba en la instancia de juicio, las medidas solicitadas relacionadas con los puntos antedichos fueron rechazadas argumentándose que no tenían nexo con los hechos investigados.

Señaló que esa parte también pidió que se efectuara una pericia contable sobre los libros y registros de Casa Piana S.A. y de Gemmodesign S.A., para determinar si exportaron metales no preciosos a Handy & Harman o a South Windsor Metallurgical en el periodo investigado; cuáles fueron las entidades bancarias a través de las cuales se habrían abonado tales exportaciones y si las dos primeras sociedades solicitaron reintegros de IVA por las mismas operaciones de comercio exterior.

Concluyó sobre el punto que Augspach fue privado de la posibilidad de producir prueba fundamental para demostrar su inocencia y que el rechazo en cuestión fue arbitrario e infundado.

Manifestó que el nombrado no tuvo intervención en las solicitudes de reembolsos por exportación, sino que tanto él como Handy & Harman fueron involucradas como parte de la operatoria ilícita por Enrique Piana en sus declaraciones ante la justicia norteamericana y argentina, a fin de obtener lenidad en su tratamiento procesal. Resaltó que Augspach fue absuelto por los hechos de defraudación, que no se demostró que hubiera obtenido ganancias como producto de las maniobras endilgadas y que, ante ello, era irrazonable fundar en las mismas circunstancias su pertenencia a la asociación ilícita.

Describió que su defendido no era director, accionista ni dependiente de Handy & Harman, sino que fue contratado como asesor externo, de modo tal que no

tenía poder de decisión sobre los contratos celebrados con Casa Piana.

Adunó que, conforme a lo declarado por el propio Enrique Piana, era él quien se ocupaba de seleccionar a quienes proveerían a Casa Piana de facturas apócrifas, sin que el tribunal describiera cuál era la intervención de Augspach en ese accionar.

Señaló que su asistido reconoció haber participado en la reunión de Puerto Vallarta, mantenida entre los directivos de Handy & Harman y sus clientes argentinos, pero negó que allí se hubiera tratado la planificación de algún ilícito. De igual forma, resaltó que reconoció haber participado de la reunión llevada a cabo en Key West previa a la conformación de la empresa Refinerías Riojanas S.A., pero que no podía tenerse a la conformación de esa sociedad como integrante de la cadena de ilicitudes, a raíz de que nunca había entrado en funcionamiento.

Indicó que en la sentencia condenatoria se había efectuado una extensión analógica y arbitraria del tipo penal del art. 210 del C.P., a partir de la valoración del vínculo contractual que existía entre Handy & Harman y Casa Piana. Argumentó que dicho nexo constituyó un acto lícito y propio de la actividad de negocios de las partes, que fue formalizado por escrito y que incluyó pagos mediante transferencias bancarias. Sostuvo que, contrariamente a lo considerado por el tribunal *a quo*, los contratos eran prueba escrita de una forma real y no espuria de relación entre las partes.

Por otro lado, criticaron la asignación de responsabilidad penal a Carlos Augspach como presunto miembro de la asociación ilícita, afirmando que no estaba probado que la actuación de Handy & Harman hubiera sido contraria a derecho y que, si bien las declaraciones testimoniales de las empleadas de Casa Piana, Mónica Inés Martín y María del Pino Freiro, ubicaron a su defendido en reuniones en las oficinas de la empresa acompañado de Michel Verleysen y de

otros sujetos extranjeros, esa circunstancia no permitía aseverar que se tratara de un vínculo ilícito, sino que eran reuniones de actividad de negocios real y permitida.

Consideró, al mismo respecto, que el tribunal invirtió la carga de la prueba, poniendo en cabeza de la defensa la obligación de demostrar que las operaciones de exportación de oro fueron lícitas. Añadió que no se verificaba relación alguna entre Augspach y la firma Mass Technologies y que tampoco el hecho de que el nombrado hubiera sido director del banco Pan de Azúcar de la República Oriental del Uruguay era indicante de que conociera que los directivos de Handy & Harman poseían cuentas allí.

Expresó que el tribunal extendió a Augspach la asignación de responsabilidad que correspondería a Michel Verleysen, quien no fue enjuiciado en esta causa, sobre la base de la relación de cercanía o confianza que ambos tenían y aditó que si bien el segundo pudo haber constituido las firmas importadoras de metales no preciosos con las que se encubrieron operaciones sobrevaluadas, su defendido no tenía relación con ellas.

Aseveró que no era dable considerar que existiera una asociación ilícita formalizada a través de un contrato escrito, como ocurría en el vínculo entre Casa Piana y Handy & Harman y detalló que incluso la segunda empresa hizo reclamos legales a Casa Piana para obtener el cumplimiento de compromisos derivados de dicho acuerdo comercial.

Finalmente, sostuvo que la única prueba de cargo dirigida contra Carlos Axel Augspach era la declaración de Enrique Piana, que había sido incorporada al juicio por lectura, impidiendo que esa defensa contrainterrogara al deponente, en infracción al debido proceso, de acuerdo al estándar delimitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 329:5556 (“Benítez”).

Solicitó la absolución de su asistido.

Formuló reserva del caso federal.

e) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Mario de Laurentis, Edgardo Enrique Roggenbau y Alberto Atilio Giusti</u>

Los impugnantes motivaron su presentación a través de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, recusaron a los jueces de esta Sala, doctor Mariano Hernán Borinsky y doctor Gustavo M. Hornos, en razón de haber intervenido en anteriores resoluciones dictadas en la causa.

En particular, entre otras intervenciones, indicaron que el juez Hornos resolvió el 26 de septiembre de 2011 en la decisión de Reg. N° 15.673.4, por la que se confirmaron parcialmente las condenas de los consortes de causa Enrique Piana y Miguel Seligman.

Agregaron que ambos magistrados conocieron del caso en la resolución de Reg. 1077/2015.4, del 5 de junio de 2015, por la que revocaron las suspensiones de juicio a prueba de los imputados aquí recurrentes y que luego volvieron a dirimir sobre la causa el 20 de octubre de 2016, al confirmar que debían continuar interviniendo en el juzgamiento de los hechos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4.

Explicaron que los magistrados de esta Sala IV habían tomado intervención en al menos seis oportunidades y que ya habían formulado interpretaciones sobre *“…la intervención de los funcionarios públicos Campbell y Avogadro, y a las posturas tomadas respecto a los planteos de nulidad, prescripción y recusación…”.*

Concluyeron que existían motivos fundados que inspiraban un temor de falta de imparcialidad por considerar que en las previas ocasiones, los jueces de este Cuerpo habían dado *“…muestras claras de su voluntad punitiva”*, teniendo una postura definida sobre el caso. Citaron precedentes jurisprudenciales

en sustento de sus dichos y pidieron el apartamiento de ambos jueces.

Como segundo motivo de agravio, indicaron que se hallaba infringida la garantía de plazo razonable en el juzgamiento. Detallaron que los hechos imputados habrían acaecido entre 1993 y 1995. Consideraron que la causa no revestía complejidad probatoria tal como para insumir el lapso de tiempo transcurrido. Remarcaron que la duración del trámite en la etapa de instrucción conllevó a reiterados llamados de atención por parte de la cámara de apelaciones hacia el juez de grado, incluyendo una denuncia ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, que derivó en una intimación al instructor para que explicara sobre el tiempo insumido.

Aditaron que sus asistidos se mantuvieron a derecho en todo el trámite de la causa, que esa defensa no hizo planteos dilatorios y que las demoras incurridas obedecerían a las actuaciones del juez y del fiscal a cargo de la investigación.

Precisaron que Roggenbau fue procesado el 10 de julio de 2003, que De Laurentis y Giusti lo fueron el 30 de diciembre del mismo año y que las partes acusadoras formularon sus requerimientos de elevación a juicio el 13 de octubre de 2004 (AFIP-DGA), el 9 de agosto de 2006 (AFIP-DGI) y el 26 de abril y el 4 de septiembre de 2006 en el caso del Ministerio Público Fiscal.

Añadieron que en 2008 se citó a las partes a juicio y que el debate comenzó en noviembre de 2016, tras varias decisiones que suspendieron las audiencias que se habían fijado. Entendieron que el dictado de penas condenatorias luego del lapso criticado demostraba la falta de correspondencia temporal entre los hechos juzgados y la respuesta estatal, sopesando que la reducción en las sanciones como producto del paso del tiempo no era una solución justa.

En conexión con lo antecedente, alegaron que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de prescripción de la acción penal.

Analizaron el tópico en relación a la imputación por defraudación a la administración pública y de acuerdo a las previsiones del art. 67 del Código Penal en su redacción según ley 23.077. Indicaron que, si bien se habían fijado fechas para comenzar el debate en sendos decretos que fueron dejados sin efecto por diversas circunstancias, debía tomarse como válido aquel del 31 de octubre de 2016, por ser el que efectivamente dio apertura a la fase plenaria.

Luego, reiteraron el escrutinio bajo la actual redacción del art. 67 del C.P. y afirmaron que bajo ambas normas la acción penal se encontraba prescripta, pues "[s]*i se atiende a que desde el auto de citación a juicio (…) -24 de octubre de 2008-, solo se advierte como único acto con entidad suficiente para ser considerado como secuela de juicio bajo la óptica de la ley 23.077, a la fijación de fecha de juicio (…) el 31 de octubre de 2016, fácil es colegir que a dicha fecha sí había transcurrido el tiempo para que resultase operativo el instituto pregonado, es decir 8 años".*

Adunaron que no debía computarse en perjuicio de los imputados el tiempo en el cual se mantuvo vigente la suspensión de juicio a prueba concedida, en atención a que fueron revocadas por esta Cámara.

Pidieron la absolución de los imputados por prescripción de la acción penal en relación a los hechos calificados como defraudación a la administración pública.

En orden siguiente, objetaron la intervención de los jueces Costabel y Bertuzzi en la realización del juicio y en el dictado de la sentencia condenatoria. Especificaron que dichos magistrados ya se habían convencido sobre la materialidad de los hechos ventilados al resolver sobre la suspensión de

juicio a prueba de los imputados y al dictar sentencia por procedimiento de juicio abreviado respecto de Enrique Piana y Miguel Seligman.

Alegaron que esa previa toma de posición impactó sobre la valoración de nuevos elementos probatorios de relevancia incorporados durante el debate, como serían las actuaciones producidas en el expediente “Banco Quilmes c/casa Piana DGI y otros s/proceso de conocimiento”, en trámite ante el fuero comercial, en el que se habrían dictado resoluciones que contrariarían las conclusiones de la sentencia condenatoria que se dictó contra Piana y Seligman.

Como motivo adicional de recusación, este vez contra los tres jueces del tribunal, los defensores señalaron que la negativa de la mayoría a permitir que se avanzara con un procedimiento de juicio abreviado para todos los imputados, implicó que los magistrados tomaran conocimiento de que los causantes estaban dispuestos a asumir responsabilidades penales y, frente a ello, habrían internalizado a la condena como único resultado posible.

De seguido, alegaron que la intervención del juez Enrique Pose para integrar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 era nula y vulneraba la garantía del juez natural. Afirmaron que la designación de ese juez se había efectuado en contraposición a la normativa vigente, pues se trataba de un juez designado para actuar ante la justicia ordinaria y que no contaba con acuerdo legislativo ni con designación del Poder Ejecutivo para desempeñarse ante la justicia federal, sino que fue designado como miembro de ese cuerpo mediante una resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal. Citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en refrendo de sus dichos.

Por tales motivos de recusación fundados en afecciones a las garantías de imparcialidad y de juez natural, pidieron la absolución de sus defendidos.

Aseveraron que se había afectado, además, el derecho de defensa del imputado Giusti, dado que al darse inicio al juicio no estaban presentes en la sala de audiencias, por falta de notificación, el nombrado y su defensor particular.

Describieron que ni Giusti ni su letrado pudieron presenciar las cuestiones planteadas, viéndose privada la parte de ejercer su defensa material, por lo que solicitaron que se resolviera la nulidad de la sentencia dictada contra este imputado.

En orden siguiente, se agraviaron por la incorporación por lectura de la sentencia que homologó el juicio abreviado celebrado por los imputados Enrique Piana y Miguel Seligman. Arguyeron que el acto homologatorio había sido irregular, por realizarse sin contemplar a todos los imputados.

Memoraron que los propios jueces Bertuzzi y Costabel se pronunciaron excusándose, luego de haber hecho lugar al juicio abreviado para Piana y Seligman.

Solicitaron que se excluyeran como pruebas, el referido acuerdo de juicio abreviado y las declaraciones indagatorias de Piana y Seligman.

Entendieron que se había configurado una modificación de la plataforma fáctica objeto de imputación, vulnerándose el principio de congruencia.

Explicaron que, de acuerdo a las constancias del expediente “Banco Quilmes S.A. y otros c D.G.I. y otros s/ ordinario”, estaba verificado que el perjuicio patrimonial que se había invocado en detrimento del fisco nacional lo había sido en realidad contra el Banco Quilmes, que resultaría en definitiva el sujeto pasivo de las defraudaciones.

Detallaron que, en esa causa del fuero comercial, el 1 de diciembre de 2014, el juez dictó sentencia verificando en la quiebra de Casa Piana S.A. un crédito en favor del Banco Quilmes S.A. por $15.442.419,96 y que esa decisión quedó firme luego de ser confirmada por la respectiva cámara de apelaciones.

Añadieron que una vez tramitados los reintegros aduaneros por Casa Piana, en dieciséis de las diecinueve carpetas que motivaron la investigación, dicha empresa cedió onerosamente los respectivos créditos al Banco Quilmes, que a su vez intentó utilizar las acreencias con el fisco nacional para compensar sus propias obligaciones tributarias, pero no pudo hacerlo, dado que la DGI rechazó *a posteriori* la legitimidad de los créditos.

Aseveraron que no hubo disposición patrimonial efectiva por parte de la DGI, toda vez que el Banco de Quilmes debió abonar con fondos propios los tributos que adeudaba, junto a gastos causídicos, para luego poder iniciar los trámites de reclamación contra Casa Piana S.A., AFIP-DGI y las empresas aseguradoras que emitieron pólizas para caucionar las cesiones de crédito aludidas. De ese modo, sostuvieron, no era posible que la misma maniobra de transferencia de créditos a terceros generara dos damnificados por sumas equivalentes.

Describieron que desde Casa Piana, para ceder los créditos al Banco Quilmes, instrumentaron una puesta en escena, que incluyó cartas de intención por cada una de las operaciones de cesión y la contratación de cauciones en favor de la DGI, todo ello en aras de provocar el error y la disposición perjudicial a la entidad bancaria.

Concluyeron que la maniobra defraudatoria, en al menos 16 de los expedientes en cuestión, fue dirigida a la entidad bancaria, no contra el fisco nacional y que los imputados nunca fueron intimados por esos hechos.

Aditaron que sus defendidos, con excepción de Marcelo De Laurentis a través de la empresa Dallas Instrumentos S.A., carecieron de intervención en las cadenas de facturación a través de las cuales se requirieron reintegros en los expedientes restantes.

Luego, afirmaron que los funcionarios de AFIP-DGI encargados de dar curso a las solicitudes de

reintegros por exportación se apartaron de la normativa legal aplicable, lo que resultó en una degradación de la capacidad de control del ente recaudador y tornaron de imposible ejecución, por vencimiento, las pólizas de caución emitidas.

Detallaron sobre los instrumentos asegurativos, que su caducidad se produjo por negligencia de los funcionarios de AFIP. Describieron que el plazo por el cual se requería la vigencia de tales garantías podía ser ampliado por decisión fundada de la administración, pese a lo cual ello no solo no se hizo, sino que los instrumentos fueron devueltos a las compañías de seguros.

Refirieron que, de esa forma, AFIP no hizo reclamo alguno a las empresas aseguradoras, impidiendo la protección del erario público, por razones ajenas a la actividad de sus asistidos y que el tribunal de juicio omitió valorar la incidencia de ese modo omisivo al decidir sobre la tipicidad de las defraudaciones. Remarcaron que la conducta de los funcionarios del organismo tributario fue objeto de investigación en la causa y que, si bien los intervinientes resultaron sobreseídos por no poder acreditarse la existencia de connivencia con el plan delictivo, ello no obstaba a reconocer que hubo ineficiente control de su parte y que esto habría incidido sobre la configuración del ardid defraudatorio.

Concluyeron que esa forma de proceder colocó al fisco en una posición de víctima culpable, en la medida en que su apartamiento de las previsiones normativas impediría sostener la relación de causalidad entre el accionar de Casa Piana y el perjuicio defraudatorio.

Abordaron la asignación de responsabilidad penal de Enrique Roggenbau y manifestaron que el tribunal de juicio no valoró su versión de descargo ni el correlato que esta hallaba con lo declarado por distintos empleados de Casa Eise y Casa Piana.

Indicaron que tales deponentes dieron cuenta de que existía una relación comercial entre ambas empresas, que incluía encargues de manufacturas en oro y plata y la provisión de materia prima para esa clase de trabajos. Consideraron que ello desvirtuaba la existencia de un acuerdo concertado para la perpetración de maniobras defraudatorias y probaba que se trataba de una relación comercial legítima y precedente a los hechos de esta causa.

Añadieron que no mediaban elementos que habilitaran la inferencia de que las ventas entre ambas compañías eran simuladas y manifestaron que Casa Eise sí contaba con maquinaria y capacidad operativa correspondiente con aquello que constaba en las facturas secuestradas.

Objetaron que en la sentencia se considerara que los comprobantes fiscales eran apócrifos a partir de meritar que la compraventa de oro entre ambas empresas no era un negocio rentable. Precisaron que dichos sujetos no intercambiaban oro puro y exento de IVA, sino oro 900 o 750 que constituiría oro en presentaciones elaboradas como flejes, discos, chapa o alambres. Agregaron que fueron obtenidas facturas demostrativas de que Casa Eise adquiría oro puro a través del banco Galicia y de la firma Juncadella.

Expusieron que Roggenbau no tuvo relación con la conformación de la sociedad denominada Holding del Sol S.A., sino que esa persona jurídica fue ideada por Enrique Piana y Miguel Seligman para quitar del medio al imputado y concentrar los paquetes accionarios de empresas vinculadas a Casa Piana.

Criticaron que se computaran como elementos demostrativos de que Roggenbau integrara la asociación ilícita, a los contratos suscriptos entre Casa Eise y Handy & Harman. Describieron que esos acuerdos no tenían relación con las ventas a Casa Piana, que Casa Eise exportaba sus productos a la firma South Windsor Metallurgical, que no se había demostrado nexo de causalidad con la maniobra aquí juzgada y, finalmente,

que si bien Roggenbau había sido condenado por comisión del delito de contrabando, no constaba que esas acciones hubieran incluido la utilización de mecanismos para obtener reintegros de IVA.

Afirmaron que Roggenbau no tenía conocimiento de los planes delictivos pergeñados por Enrique Piana y solicitaron su absolución por falta de acreditación de la imputación o por duda razonable.

En subsidio, pidieron que se calificara a los hechos como falsificación de documento privado o bien que se tuviera a Roggenbau como partícipe secundario y fungible sobre los hechos de defraudación.

De seguido, abordaron la situación de Marcelo Mario De Laurentis. Indicaron que fue implicado en el caso por Enrique Piana y que la mención que este hizo sobre el grupo de personas que le vendería facturas apócrifas, incluía a titulares de otras empresas, a pesar de lo cual el único citado al proceso era su defendido.

Adujeron que el giro comercial de la empresa Dallas Instrumentos era real y que su relación con Casa Piana se daba a través de un intermediario que tenía los roles de letrado y accionista de aquella empresa y que había presentado a De Laurentis y a Enrique Piana. De tal modo, sostuvieron que *"…si Dallas Instrumentos era dirigida a la realización de injustos, resulta razonable que quien los acordaba no revelara su condición de accionista (…) con pleno desconocimiento de nuestro defendido, que firmaba la documentación que organizaba el letrado de la firma…".*

Alegaron que el tribunal soslayó tales extremos en forma arbitraria y consideraron que no había elementos que probaran el conocimiento de De Laurentis sobre los planes delictivos de Enrique Piana, ni de que hubiera obrado en connivencia con él.

Solicitaron que se lo absolviera, ya en forma lisa y llana o merced a la duda razonable. Subsidiariamente, pidieron que se calificara las conductas como falsificación de documento privado y

que se declarara prescripta la respectiva acción penal, o bien que se lo tuviera como partícipe secundario del delito de defraudación a la administración pública, con el mismo resultado de declarar fenecida la acción para perseguirlo.

En orden continuado, analizaron la situación procesal de Alberto Atilio Giusti. Señalaron que solo había sido acusado por las partes querellantes y manifestaron que el tribunal se había apartado sin fundamentos, de doctrina que permitía sustentar la carencia de facultades de esa clase de sujetos procesales para promover la acusación cuando la fiscalía no lo hacía. Pidieron la absolución de Giusti por ausencia de acusación válida.

En conjunción, adujeron que la condena se fundó solo en la condición de Giusti como principal accionista y directivo de las empresas Romaer y Tecnometal, sin describir claramente el aporte a la maniobra criminal. Alegaron que la presunción derivada de que los emprendimientos de este imputado no contaran con personal registrado no permitía sustentar la conclusión de que no tuviera capacidad para prestar los servicios facturados a Casa Piana, pues Giusti en su descargo expuso que tenía un plantel de entre cuatro y ocho empleados, sin aclarar si estaban inscriptos.

Agregaron que la falta de presentación de libros societarios por este imputado tampoco podía operar en su contra, pues le asistía la garantía de mantener silencio ante los requerimientos acusatorios y que la determinación de AFIP sobre la capacidad operativa de su establecimiento arrojó resultados contradictorios con otros informes de la misma repartición.

Resaltaron que Giusti no fue nombrado por Enrique Piana, quien si bien se refirió a Tecnometal, no pudo dar cuenta del nombre de sus dueños.

Pidieron que Giusti fuera absuelto por el beneficio de la duda; subsidiariamente, que se

calificara su conducta como falsificación de documento privado declarando prescripta la acción y, finalmente, que se lo tuviera como partícipe secundario, con el mismo resultado sobre el fenecimiento de la acción.

En último término, cuestionaron el monto de la multa impuesta a Roggenbau, De Laurentis y Giusti. Explicaron que el inicio de las acciones atribuidas se imputaba desde noviembre de 1993 y que el art. 22 *bis* del C.P., en su actualización por la ley 24.286, comenzó a regir en diciembre del mismo año. Estimaron que tal ulterior regulación era inaplicable al caso y propugnaron que se diera curso a la multa según las previsiones de la ley 23.479, vigente al momento en que comenzaron los hechos.

Añadieron que no estaban expuestas las razones por las que el tribunal había decidido imponer una multa por el máximo legal previsto o cómo ello era compatible en proporcionalidad con las maniobras imputadas.

Destacaron el caso de Alberto Atilio Giusti, indicando que luego de que se decidiera a su respecto la suspensión del juicio a prueba, cumplió con las tareas comunitarias ordenadas. Solicitaron que se impusiera a sus asistidos un monto mínimo de multa, de acuerdo al art. 22 *bis* del C.P.

Formularon reserva del caso federal.

e.1) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Edgardo Roggenbau, Marcelo De Laurentis y Alberto Atilio Giusti en el expediente CFP 6082/2007/TO1/39/CFC7, acumulado al presente</u>

Objetaron la decisión dictada por el tribunal *a quo* el 1 de septiembre del año en curso, en cuanto declaró inadmisibles los planteos dirigidos por las defensas a obtener la conclusión del proceso por afectación a la garantía del plazo razonable de juzgamiento y en cuanto rechazó declarar la prescripción de la acción penal relativa a los hechos de defraudación contra la administración pública.

Formularon recusación contra los magistrados integrantes de esta Sala IV por entender que estaba afectada la garantía de imparcialidad, a raíz de las previas intervenciones de los jueces que componen este colegiado.

Detallaron sobre las actuaciones relevantes de la causa en las que entendieron los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos y aseveraron que en todas las ocasiones lo resuelto iba en contra de los intereses de sus asistidos.

Sobre dicha base, estimaron que los magistrados poseían una determinada preconcepción sobre cómo ocurrieron los hechos y que ello afectaba tanto la imparcialidad como el derecho a obtener la revisión de las decisiones del tribunal de juicio.

Agregaron que lo decidido desde esta instancia el 10 de junio del año en curso en la resolución de Reg. N° 745/22.4, en tanto habría limitado el análisis de vigencia de la acción penal solo en lo que respecta a las defraudaciones, también implicaba una toma de posición, pues se omitía tratar los planteos de plazo razonable sobre la totalidad de los delitos imputados, sin brindar fundamentos para ello.

Citaron precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sustento de sus dichos y pidieron que se procediera a la desinsaculación de otra Sala para revisar la sentencia recurrida.

En segundo lugar, indicaron que lo decidido por la Sala IV en la citada resolución del 10 de junio de 2022, implicaba un apartamiento arbitrario de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y una denegación de justicia para con sus asistidos, en tanto se había omitido dar respuesta a los requerimientos de las defensas sobre la infracción al plazo razonable de juzgamiento.

En conexión con ello, alegaron que la causa no tenía una complejidad probatoria tal, como para insumir el lapso transcurrido hasta el presente, que

sus defendidos se mantuvieron a derecho, sin adoptar actitudes dilatorias y que las demoras precisadas obedecían a las actuaciones de los jueces y de las partes acusadoras. Solicitaron que se declarara la insubsistencia de la acción penal por infracción al plazo razonable de juzgamiento.

Luego y en forma subsidiaria, argumentaron que la acción penal relativa a los hechos de defraudación a la administración pública se encontraba prescripta, tanto si se atendía a la redacción del art. 67 del C.P. según ley 23.077, como si se seguía aquella dada según la ley 25.990.

Para el primer caso, explicaron que desde el dictado del auto de citación a juicio el 24 de octubre de 2008 hasta el decreto del 31 de octubre de 2016 que fijó fecha para iniciar el debate, habían transcurrido ocho años, superando el máximo de pena previsto para el art. 174 inc. 5 del C.P.

Para el segundo caso, describieron que Avogadro y Campbell eran quienes al momento de los hechos tenían cargos como funcionarios públicos, pero que dejaron de serlo en diciembre del año 1999. A partir de ello, adujeron que la ley 25.990, en tanto estableció en forma taxativa qué actos eran interruptivos de la prescripción, era más benigna. En conjunción, reiteraron que la citación a juicio se dio el 24 de octubre de 2008 y que la sentencia condenatoria se dictó el 14 de agosto de 2017, es decir casi nueve años después.

Solicitaron que, en caso de que se hiciera lugar a la declaración de prescripción por esos hechos, se confiriera nueva intervención a la defensa, para expedirse sobre el impacto que la situación tendría en la configuración típica de la asociación ilícita.

Formularon reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina previsto en el art. 466 del C.P.P.N., efectuaron presentaciones la defensa de Luis Eduardo Ricigliano, el

representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia y la defensa de Edgardo Enrique Roggenbau, Marcelo Mario De Laurentis y Alberto Atilio Giusti.

a) La defensa de Luis Eduardo Ricigliano amplió los argumentos expuestos en su recurso de casación presentado en este expediente CFP 6082/2007/TO1, tendientes a obtener la declaración de vulneración al plazo razonable de juzgamiento y a que se resolviera la prescripción de las acciones de defraudación a la administración pública y la atipicidad de las acciones consideradas como demostrativas de la pertenencia a la asociación ilícita juzgada.

b) El representante del Ministerio Público Fiscal propugnó el rechazo de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria.

Adujo que los planteos relacionados con la infracción al plazo razonable de juzgamiento no podían ser receptados. Entendió que, si bien el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones era considerable, la garantía en cuestión no suponía una regla matemática ni una cantidad fija de días meses o años, sino la ponderación de parámetros tales como la complejidad del asunto, la actividad procesal de los imputados y la conducta de las autoridades judiciales.

Citó doctrina y describió que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la complejidad podía desprenderse tanto de la materia, de la naturaleza del litigio, del número de partes involucradas o de la necesidad de practicar trámites y sustanciar cuestiones dificultosas.

Meritó que las imputaciones del caso derivaban de uno de los hechos de contrabando más resonantes de los ocurridos en el país. Detalló que se realizó vasta actividad probatoria, que los imputados eran numerosos y que sus planteos en las diversas instancias habían acrecentado el tiempo insumido. Destacó que la causa llevaba ya más de ciento diez cuerpo físicos, aunados a sus incidentes conexos.

Se refirió a la conducta de las autoridades estatales y describió que existió en todo momento intención en el avance de la investigación. Añadió que la situación individual de los imputados necesariamente se veía afectada por su sometimiento a un proceso penal, pero que la tutela de sus prerrogativas debía conjugarse con aquellas de la sociedad, en pos de la protección de sus intereses.

Remarcó que los imputados no estaban detenidos y reiteró que se trataba de una causa compleja. Concluyó que los planteos sobre el tópico debían ser rechazados.

Se expidió sobre las pretensiones de prescripción de la acción penal. Indicó que eran cuestiones ya resueltas, tanto por el tribunal de juicio como por esta instancia de revisión y adujo que los temperamentos en contrario implicaban desconocer las pautas de preclusión.

Alegó que el régimen legal del art. 67 del C.P. era aquél vigente al momento de los hechos, por ser el más benigno para los imputados y que debían analizarse los actos que configuraban secuelas de juicio para dinamizar el expediente.

En tal sentido, invocó "*…las citaciones a prestar declaración indagatoria, al procesamiento, a los ofrecimientos de prueba, al auto de admisibilidad de la prueba, al que concedió los beneficios de suspensión de la realización al juicio, y a las fijaciones de audiencia de debate".*

Señaló que debían tomarse en cuenta, además, los requerimientos de elevación formulados por las partes querellantes y concluyó que no se daba un supuesto de prescripción de la acción penal.

Analizó la nulidad interpuesta por la defensa de Mario Jorge Grinschpun, tendiente a excluir la validez de la acusación dirigida al nombrado, por haber sido únicamente sostenida por las querellas conformadas por AFIP-DGI y AFIP-DGA.

Destacó que en el precedente de Fallos: 321:2021 (“Santillán”) la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que la exigencia de acusación como forma sustancial en todo proceso penal quedaba satisfecha independientemente del carácter público o privado de quien la formulara. Añadió que, ni en ese precedente, ni en los sucesivos del Máximo Tribunal sobre la materia se efectuaban distingos en torno a si las querellas eran personas jurídicas privadas o públicas. Expresó que la posibilidad de que las entidades del sector público se constituyeran como querellantes estaba receptada en forma literal en el C.P.P.F.

Concluyó sobre el punto que tanto AFIP-DGI como AFIP-DGA tenían facultades para acusar a los imputados a pesar del pedido absolutorio del fiscal y pidió el rechazo del agravio.

En orden siguiente, escrutó la posible configuración de una vulneración al principio de cosa juzgada planteada por las defensas Ricigliano y Campbell.

Argumentó que se trataba de formulaciones que ya habían sido realizadas en instancias previas de la causa y meritó que no se habían introducido nuevos fundamentos para sustentar la modificación del rechazo adoptado.

Sostuvo que el hecho de que los imputados hubieran sido juzgados en el fuero penal económico por el delito de contrabando no permitía considerar que existiera identidad de objeto procesal, puesto que las maniobras direccionadas a eludir o dificultar el control aduanero eran diferenciables e independientes de los fraudes ejecutados en perjuicio de la administración pública. Precisó que “*…las operaciones de burla al control aduanero a través de posiciones arancelarias erróneas que constituyeron el reintegro aduanero indebido, en modo alguno comprenden la posterior presentación de documentación apócrifa tendiente a obtener un recupero indebido de IVA, aun*

cuando tal reintegro lo sea a partir de esas exportaciones sobrevaluadas”.

Agregó que los bienes jurídicos afectados con cada acción eran diferentes y resaltó que en la causa del fuero penal económico no hubo juzgamiento por el delito de asociación ilícita. Solicitó el rechazo del agravio.

Se refirió al pedido de nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, por haberse integrado ese órgano con el juez Pose, al haber alcanzado este los 75 años de edad en el transcurso del proceso.

Explicó que coincidía con el tribunal *a quo* en los motivos de rechazo y manifestó que la postura de la defensa partía de una interpretación errónea del precedente de Fallos: 340:257 (“Schiffrin”), toda vez que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación no resolvió las situaciones de cada uno de los magistrados que arribaran a tal edad, ni estableció su automático cese en funciones por tal circunstancia. Enfatizó que el magistrado Pose era quien había conocido sobre los hechos ventilados en el debate, sobre la prueba y que por tanto era correcto que fuera él quien dictara la sentencia. Entendió que no se verificaba la causal de invalidez esgrimida.

Sopesó que las alegaciones ordenadas a deslegitimar la intervención de los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 por haber previamente resuelto sobre las suspensiones de juicio a prueba de los imputados y de la homologación del acuerdo de juicio abreviado de Enrique Piana y Miguel Seligman, ya habían sido resueltas con anterioridad, tanto en esa instancia como ante el tribunal revisor.

Se expidió sobre la configuración de la asociación ilícita juzgada. Entendió que estaba demostrado que los imputados acordaron entre sí tomar parte de manera permanente en un grupo con estructura organizacional y que tuvo en miras ejecutar plurales planes delictivos.

Describió que la figura buscaba proteger el orden público y minimizar los riesgos que suponía la existencia de una agrupación de personas organizadas para cometer delitos y que, a los fines de la tipicidad, no era dirimente que los planes trazados se materializaran, pues era el objeto de la asociación lo que determinaba su carácter ilícito.

Adujo que la ejecución de las operaciones de exportación juzgadas en el fuero penal económico había constituido un paso ineludible para perpetrar los fraudes al Estado y que conformaban un eslabón del *iter criminis* e indicios que robustecían el disvalor de la asociación ilícita.

Enfatizó sobre el carácter autónomo de ese delito. Afirmó que la doctrina era coincidente sobre tal caracterización y discurrió sobre su configuración por pura actividad y por actos preparatorios de eventuales delitos que pudieran concursar en forma real con la asociación.

Entendió que el tribunal había dado argumentos bastantes para dar por configurado el tipo penal en cuestión, como también las modalidades, roles, medios y responsabilidades de cada imputado.

Estimó que no existía la pretendida vulneración al principio de congruencia afirmada por la defensa de De Laurentis, Roggenbau y Giusti. Indicó que era esa misma parte quien, con el pretexto de los fallos dictados en el pleito del fuero comercial, intentaba mutar los términos del objeto procesal de esta causa.

Consideró que tampoco se presentaba un supuesto de víctima culpable, por las negligencias en que habría incurrido el personal del Fisco Nacional frente a los pedidos de reintegros efectuados por los imputados. Expresó que el organismo recaudador fue deliberadamente inducido a error y exigió que la relación entre los sujetos activos y el pasivo, en el caso, se valorara con razonabilidad, detallando que los contribuyentes tenían frente al Estado deberes de

manifestarse con veracidad en las declaraciones juradas que se presenten y en las registraciones que deben llevarse, puesto que el sistema tributario tenía como fin el resguardo del interés general.

Indicó que tampoco debían ser receptados los cuestionamientos sobre los montos de pena impuestos, pues la fundamentación al respecto brindada por el tribunal era adecuada, siendo las críticas espetadas meros disensos, que no demostraban una situación de arbitrariedad.

Puntualizó que el tribunal tomó en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta el dictado de la sentencia como un factor atenuante al momento de imponer las penas.

Detalló que se tuvieron en cuenta la peligrosidad del grupo, el monto del perjuicio implicado, los medios empleados, la extensión del daño, las edades de los imputados y sus restantes condiciones personales, concluyéndose que estaban suficientemente insertos en la sociedad, sin que fuera necesario procurar su resocialización mediante la imposición de penas de efectivo cumplimiento.

Estimó que la imposición de penas de multa en función del art. 22 *bis* del C.P. era pertinente, pues las acciones delictivas habían evidenciado ánimo de lucro.

Se manifestó sobre la responsabilidad personal de cada imputado.

En relación a Mario Jorge Grinschpun, explicó que *"…se encargó de brindar, a través de su empresa Express S.R.L., apoyatura imprescindible en el área aduanera, interviniendo directamente en los trámites de despacho de las mercaderías que fueron exportadas…".*

Aseveró que dicha actividad era crucial para el grupo, pues era necesario formalizar las destinaciones de exportación a fin de obtener reintegros aduaneros y eran un paso imprescindible

para configurar los créditos ficales espurios en concepto de impuesto al valor agregado.

Agregó que *"…dado el volumen de esas operaciones de comercio exterior y su tinte ilegal, la extremada sobrevaluación de las mercaderías, y las sumas millonarias de las ganancias ilícitas que el grupo perseguía (…) es evidente que las tareas que debían requerirse a un despachante de aduanas, resultarían claves en la maniobra".*

Consideró que Grinschpun había sido elegido por el grupo por las condiciones que revestía, recordó que fue recomendado por los directivos de Handy & Harman y sopesó que intervino durante el año 1993 en todas la verificaciones practicadas por los funcionarios aduaneros sobre las mercaderías involucradas.

Alegó que, dada esa intervención en los actos de verificación, no podía desconocer que se trataba de productos sobrevaluados y que las declaraciones insertas en los permisos de embarque no se compadecían con la realidad.

Entendió que la circunstancia de que algunos permisos de embarque relativos a Casa Piana fueran certificados por apoderados de Grinschpun no enervaba la imputación, toda vez que esas operaciones le eran atribuibles en carácter de mandante.

Aseveró que el nombrado conocía que su quehacer se desarrollaba en un ámbito conformado por cuanto menos tres personas, sabiendo en quién residía su jefatura, como también conociendo otras características organizacionales como las tareas de otros integrantes del grupo, la pluralidad de planes delictivos, la sobrevaluación de las mercaderías y la incidencia que ello tendría sobre los reintegros fiscales, tanto aduaneros como de impuestos internos.

Sobre Luis Eduardo Ricigliano, recordó que era socio gerente de la empresa Rodhio S.R.L., que esa firma integraba el grupo de cinco empresas que exportaban metales preciosos y que el imputado

participó de la reunión celebrada en Puerto Vallarta con los directivos de Handy & Harman. Agregó que el nombrado mantenía vínculos con estos para decidir pormenores de las operaciones de exportación y entendió que era un miembro decisivo para la conformación y perdurabilidad del grupo.

Describió que Ricigliano convirtió a la empresa Rodhio S.R.L. en proveedora de Casa Piana S.A. y de Gemmodesign S.A., que emitió en su favor diversas facturas apócrifas que contribuyeron a conformar créditos fiscales espurios en concepto de IVA y que su actuación no se circunscribió a ello, sino que cooperó en la ejecución de los planes delictivos de la asociación ilícita.

Tuvo por acreditada esa última aseveración, en función del modo en que Ricigliano intimó con los restantes imputados, particularizando que tuvo intervención en el proyecto de creación de la firma Refinerías Riojanas S.A., a través de Rodhio S.R.L. y que la sistemática emisión de facturas apócrifas lo alejaban de la condición de cómplice secundario, ya que eran un aporte esencial para mantener la detracción patrimonial al Estado.

Añadió que los trabajos que Rodhio S.R.L. pretendió haber realizado para Casa Piana S.A. por vía de subcontratación con Derizinc S.R.L. eran inexistentes, a razón de que los montos facturados por esa última no se compadecían con la potencialidad operativa que tenía, al carecer de infraestructura acorde a la magnitud del giro comercial exteriorizado.

Adunó que el entrecruzamiento de cheques ratificaba la existencia de una operatoria circular y simulada, tal como había referido Enrique Piana en su relato confesorio. Expresó que Ricigliano actuó con conocimiento de la utilidad que tenían las facturas apócrifas emitidas y de la específica finalidad a que estaban destinadas, como también del alcance global de las maniobras.

Pidió la confirmación de la condena impuesta.

Respecto de Guillermo Jorge Campbell, explicó que su intervención se centró en dos ejes, haber sido asesor del grupo delictivo en materia de comercio exterior y haber desplegado funciones de *lobby* en reparticiones públicas.

Remarcó que también participó en la reunión de Puerto Vallarta y que si bien no se había podido profundizar sobre las concretas intervenciones como intermediador que habría realizado, ello no obstaba a que se lo tuviera como miembro de la asociación ilícita, pues eran sus funciones como asesor de comercio exterior las que sellaban su rol en la estructura.

Aseguró que Campbell actuó con conocimiento de las reales implicancias de las operaciones de exportación que iban a realizarse, pues no era razonable suponer que un experto en comercio exterior no supiera *"…sobre el modo en que habría de adquirirse el oro y del canal comercial del cual provendría, y cómo se sustentaría el flujo de materia prima; pues esto habría de condicionar el volumen de producción de la mercadería que se iba a manufacturar sobre tal metal y también el ulterior nivel de las exportaciones".*

Agregó que Campbell participó asiduamente en reuniones celebradas dentro y fuera de Casa Piana junto a los restantes imputados. Indicó que ingresó a la función pública el 21 de marzo de 1994 y que las precauciones que debió adoptar para no atender los asuntos del caso dentro de la sede de la Cancillería, lo condujeron a contar con una secretaria en las instalaciones de Casa Piana.

Concluyó que *"…se ha probado que Campbell se integró al grupo delictivo organizado, verificándose actos que exteriorizaron esa voluntad a partir del mes de febrero de 1994, con su intervención en la reunión de Puerto Vallarta, o incluso desde fines de 1993, fecha en la que según las constancias de autos,*

comenzó a ocupar las oficinas de Casa Piana de Avenida del Libertador.

Mantuvo su voluntad de permanencia en el grupo delictivo hasta el mes de noviembre de 1994, momento en que (…) dejó las oficinas de Casa Piana S.A…".

Dio por acreditado el dolo en relación a la estructuración de la asociación por más de tres personas, a la jefatura de Enrique Piana y a los plurales planes delictivos que conformaban su objeto, ya que era dable presumir que conocía, al menos periféricamente, sobre la conformación de créditos fiscales espurios para obtener reintegros ilegítimos de IVA.

Abordó luego el análisis sobre Carlos Axel Augspach. Señaló que revestía condición de apoderado de la firma Handy & Harman desde 1990.

Adunó que se involucró en la ideación de las maniobras criminales aún antes de noviembre de 1993 y que demostró voluntad de permanencia en su vinculación con el grupo con su participación en el proyecto de creación de la empresa Refinerías Riojanas S.A., concluyendo que estuvo presente en los momentos decisivos de la vida de la asociación ilícita.

Consideró que la relevancia de su rol no permitía pensar que hubiera actuado sin conocer la conformación del grupo delictivo y su estructura de roles, remarcando que participó en dos reuniones que se llevaron a cabo en el exterior, en Puerto Vallarta y en Key West.

Afirmó que el conocimiento sobre los pormenores del caso también se infería por el ostensible carácter ilegal de las exportaciones y por el control que Michel Verleysen ejercía sobre las firmas importadoras.

Sostuvo que Augspach conoció sobre la conformación del grupo por más de tres personas, sobre las tareas que desempeñaba cada integrante y sobre el carácter de Enrique Piana como jefe y organizador.

Entendió que la circunstancia de que no pudiera acreditarse que hizo aportes como cómplice sobre las maniobras de defraudación no impedían atribuirle la condición de miembro de la asociación ilícita y pidió la confirmación de su condena.

Se explayó luego sobre Edgardo Enrique Roggenbau. Describió que era, al momento de los hechos, presidente de Casa Eise S.A. y que esta empresa operaba como proveedora de Casa Piana, sin perjuicio de formar parte del grupo de cinco empresas involucradas en las exportaciones de oro y otros metales preciosos y de emitir facturas apócrifas.

Recordó que estaba probada su participación en las reuniones de Puerto Vallarta y Key West, como también su rol activo en las maniobras de defraudación, desde el mes de noviembre de 1993.

Puntualizó que su aporte consistió en la emisión de facturas comerciales apócrifas y recordó que Enrique Piana dijo que su empresa venía requiriendo facturas falsas a Casa Eise S.A. con anterioridad a los hechos de esta causa con el objeto de cubrir desfasajes contables.

De ese modo, dio por evidente que Roggenbau sabía cuáles eran los planes del grupo delictivo, como también la utilidad y finalidad que tenían las facturas apócrifas que emitió y suministró, cooperando así a la ejecución de los planes de la asociación ilícita.

Adunó que la venta de Casa Eise a Enrique Piana estuvo alineada en la perpetuación de los planes criminales y que ello le constaba a Roggenbau.

Concluyó que estaba probado el accionar doloso del nombrado respecto de la asociación ilícita, pues conocía en detalle sus características, su conformación numérica, su estructura y su voluntad de permanencia.

Agregó que al haber operado como proveedor de facturas de Casa Piana entre noviembre de 1993 y

agosto de 1994, permitió a Enrique Piana solicitar reintegros por $1.632.580,59.

Pidió la confirmación de su condena.

Se expidió luego sobre Marcelo De Laurentis. Reseñó que al momento de los hechos era presidente de la empresa Dallas Instrumentos S.A. y que emitió facturas en favor de Casa Piana, por presuntos trabajos de mano de obra en mecanizado y pantografiado de platos de acrílico, estampado de “coin blank” y elaboración de cospeles de bronce.

Señaló que sus aportes se desplegaron entre noviembre de 1993 y febrero de 1995, permitiendo a Piana solicitar reintegros por $6.175.579,86. Afirmó que esas facturas eran un ropaje de operaciones inexistentes y que por tanto los créditos fiscales emergentes eran espurios.

Tuvo a los aportes de De Laurentis como esenciales y premeditados, arguyendo que “[p]*or su condición de empresario, es irrazonable suponer o imaginar que desconociera, o no estuviera al tanto de la situación de sus pretendidas empresas proveedoras y de cuál era en realidad la potencialidad productiva de éstas, como ser si aún funcionaban, si contaban con maquinarias e instalaciones suficientes para ejecutar las tareas que les habría de encomendar, y personal necesario para ello”.*

Alegó que esos aspectos eras cuestiones básicas que cualquier comerciante meritaba al subcontratar o tercerizar los trabajos que se le encomendaran y que, bajo tal supuesto, De Laurentis no podía desconocer lo referido.

Estimó que tampoco podía ignorar las implicancias de la emisión de facturas apócrifas, ni el provecho que permitían obtener a Enrique Piana y Miguel Seligman.

Solicitó la confirmación de su condena.

Finalmente, se pronunció sobre la situación de Alberto Atilio Giusti. Dio a su aporte el carácter de necesario o indispensable para ejecutar los fraudes

contra la administración, a partir de haber suministrado a Casa Piana facturas apócrifas a través de la firma Tecnometal S.A. por un monto total de $830.760,00, permitiendo obtener reintegros por $149.536,80.

Explicó que las facturas aludidas pretendieron dar respaldo a supuestos servicios de mano de obra vinculados a cortes de barras de acero para realización de cuños y grabados, pero que tales trabajos no fueron prestados de la manera detallada. En cimento, expuso que la DGI fiscalizó a Tecnometal en mayo de 1996, resultando que desde 1993 hasta el momento de la inspección, la firma tuvo un solo empleado y comprobando que carecía de equipamientos para efectuar trabajos metalúrgicos, pues se dedicaba a la realización de obras de ingeniería, construcciones y montajes.

También, que Giusti era, a la par, principal accionista de Romaer S.A.C.I.F.I. y que esa persona jurídica era proveedora de Dallas Instrumentos y de Casa Piana S.A.

Pidió, de igual modo, la confirmación de su condena.

c) La defensa de Edgardo Enrique Roggenbau, Marcelo De Laurentis y Alberto Giusti se refirió en primer lugar al plazo razonable del juzgamiento en relación al caso.

Sopesó que la duración del proceso era excesiva que debía darse operatividad a la garantía en cuestión. Indicó que si bien la causa podría catalogarse como compleja, se trataba de un extremo no suficiente para justificar la extensión arribada.

Argumentó que la acción penal respecto de la imputación por defraudaciones a la administración pública estaba prescripta.

Explicó que el último acto con capacidad para interrumpir la prescripción era la citación a juicio del 24 de octubre de 2008 y que, de allí, el siguiente

acto con igual entidad era la fijación de audiencia de debate del 31 de junio de 2016.

Requirió la absolución de sus asistidos.

IV. Con fecha 3 de noviembre del corriente año, se cumplieron las previsiones del art. 468 del C.P.P.N., oportunidad en que hicieron exposiciones en forma oral las defensas de Edgardo Enrique Roggenbau, Marcelo De Laurentis y Atilio Enrique Giusti; de Mario Jorge Grinschpun; de Luis Eduardo Ricigliano y de Guillermo Jorge Campbell.

A la vez, formularon sus posiciones a través de breves notas las representantes de la querella constituida por AFIP-DGI y DGA, el letrado defensor de Carlos Axel Augspach, el señor Fiscal General ante esta instancia y la defensa de Guillermo Jorge Campbell.

a) La defensa de Edgardo Roggenbau, Marcelo De Laurentis y Atilio Giusti reafirmó los agravios relacionados a la infracción al plazo razonable de juzgamiento desarrollados en sus recursos de casación.

Se refirió al precedente de Reg. 507/2022 de esta Sala en abono de su posición.

Consideró que, en atención al fallo de la Corte Suprema de Justicia del 24/5/22, debía procederse a la revisión íntegra de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio.

Entendió que no había sustento para concluir en la existencia de una asociación ilícita, en atención a que no estarían configuradas la estabilidad en el accionar y la pluralidad de planes delictivos.

Alegó que, de entenderse prescriptos los hechos imputados como defraudación a la administración pública, la acusación por la figura del art. 210 del C.P. quedaba debilitada.

b) La defensa de Mario Jorge Grinschpun también reafirmó su tesitura en torno a la infracción al plazo razonable de juzgamiento.

De igual modo, sustentó el requerimiento de recusación contra los doctores Mariano Hernán Borinsky

y Gustavo M. Hornos, en atención a las previas actuaciones en que intervinieron en la causa para decidir sobre la responsabilidad de los imputados.

Objetó que se tuviera por comprobada la conformación de una asociación ilícita, remarcando que Mario Jorge Grinschpun no había sido imputado por hechos de defraudación.

Se refirió finalmente a la entidad de sus acciones y explicó que realizó actos propios de sus funciones como despachante de aduanas, sin apartarse de la neutralidad correspondiente a ese rol regular.

Formuló reserva del caso federal.

c) La defensa de Luis Eduardo Ricigliano también reeditó sus agravios en torno a la conformación de este tribunal, pretendiendo el apartamiento de los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, en razón de haber intervenido previamente en la causa para dirimir sobre la responsabilidad de los imputados.

De igual modo a sus colegas de las restantes defensas, requirió la resolución del caso a través de la declaración de infracción al plazo razonable de juzgamiento.

Sostuvo que el representante del Ministerio Público Fiscal, al expedirse sobre la vigencia de la acción penal de los hechos imputados como defraudación a la administración pública, adoptó para con su asistido una postura contradictoria, teniendo en cuenta que en la etapa de debate había pedido la absolución de Ricigliano, tanto por la figura del art. 174 inc. 5 del C.P. como por aquella del art. 210 del mismo cuerpo legal.

Enfatizó finalmente en que *“a fs. 20.415 la empresa RODHIO S.R.L., de la cual Ricigliano era socio gerente, fue sobreseído, la empresa RODHIO fue sobreseída(…). Ricigliano no actuaba a título personal, actuaba por su empresa. Su empresa fue investigada, por AFIP, por penal económico, absuelto totalmente…”.*

La querella conformada por la AFIP-DGI sostuvo que los fundamentos de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 del 1/9/22 debían ser ratificados.

Señaló que el caso se completaba a través de una vasta cantidad de hechos y que ello era demostrativo del grado de nocividad y de la complejidad de la operatoria.

Destacó que la sentencia condenatoria había obtenido ya una ratificación, consideró que no debía abrirse nuevo análisis sobre las cuestiones que hacían al fondo del expediente y, sin perjuicio de ello, solicitó la confirmación de aquella resolución.

d) La defensa de Guillermo Jorge Campbell enfatizó sobre la afectación que se habría generado a la garantía de plazo razonable de juzgamiento.

Afirmó que su defendido había sido colocado en estado de zozobra y sujeto a una prolongada incertidumbre jurídica, con afectación en los planos personal, familiar y laboral.

Consideró que si bien la causa poseía cierta complejidad, la magnitud de tal factor no alcanzaba a explicar la demora en la tramitación del caso.

Añadió que no habían mediado, por parte de esa defensa ni de Campbell, actos dilatorios que pudieran atribuirles implicancia en la extensión de la causa.

Aseveró que no era válido sostener que no hubiera habido un retardo injustificado en la resolución del expediente, como tampoco que no hubiera habido intervalos de inactividad por parte de las autoridades judiciales.

Solicitó que se resolviera la causa aplicando la citada garantía.

Formuló reserva del caso federal.

e) La defensa de Carlos Axel Augspach objetó que el tribunal *a quo*, en el expediente CFP 6082/2007/TO1/39/CFC7, hubiera omitido expedirse sobre

los planteos relacionados con el plazo razonable de juzgamiento que hicieron las defensas.

Adujo que en esas condiciones, en caso de que este Tribunal dictara una resolución al respecto, no estaría cumplida la garantía de doble instancia.

Recordó que los hechos en juzgamiento databan de 1993 y que a la fecha no se contaba aun con una sentencia firme. Afirmó que la duración del proceso había operado como una pena sin condena, dada la afectación que había generado en la vida de su defendido.

Reafirmó su posición en cuanto a que estaba infringido el plazo razonable de juzgamiento y pidió que se dictara una resolución receptando esa circunstancia.

f) El señor Fiscal General ante esta instancia solicitó el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas, tanto aquellos dirigidos contra la sentencia condenatoria, como los ordenados contra el auto del tribunal *a quo* del 1/9/22.

A tal fin, se remitió a los argumentos expuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal en las presentaciones efectuadas el 4/5/18 -durante el término de oficina de este expediente principal- y el 4/7/22 -en el marco del incidente CFP 6082/2007/TO1/39/CFC7-, por entender que los aspectos centrales en discusión estaban allí abarcados, sin que hubieran variado las circunstancias tenidas en consideración.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

I. De acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24 de mayo de

2022, procede el dictado de un nuevo pronunciamiento con ajuste a lo allí expuesto.

II. <u>Sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 el 14 de agosto de 2017</u>

a) <u>Nulidades</u>

En su decisión de sentencia, el tribunal de juicio comenzó abordando las solicitudes de nulidad formuladas por las defensas.

Discurrió sobre el carácter restrictivo y de *última ratio* que hacía a esa clase de soluciones, debido a su propia entidad sancionatoria respecto de los actos del proceso y destacó que la estabilidad de estos era la regla.

Agregó que para su procedencia, se requería la configuración de un perjuicio efectivo y expresó, puntualmente en relación a la anulación del juicio pedida en función de haber alcanzado el juez Pose los 75 años de edad, que el exigido menoscabo no se había verificado en el caso.

Consideró que la postura de la defensa se fundaba en una interpretación errónea del fallo “Schiffrin” de la C.S.J.N., cimentando su aserto en la circunstancia de que, en dicho precedente, expresamente se aclaraba que no se definía allí sobre otras situaciones a que pudiera dar lugar la plena vigencia de la cláusula contenida en el art. 99 inc. 4 de la C.N.

Indicaron los jueces que ello implicaba que el Máximo Tribunal optaba por no extender a todas las situaciones el criterio del fallo citado, pues lo contrario podría impactar perjudicialmente sobre la continuidad del servicio de justicia.

Precisaron que el juez Pose había presenciado el debate, que era quien conocía sobre los hechos ventilados y que previo al comienzo del juicio, no se había solicitado la integración del tribunal con un juez distinto, pues no había motivos para estimarlo necesario.

Concluyeron que existían motivos legales y constitucionales que habilitaban a ese magistrado a expedirse en la causa y que no estaba demostrado un menoscabo al derecho de defensa derivado de la edad del juez Pose.

b) Recusaciones

Analizaron luego los planteos de recusación realizados por las defensas.

Señalaron que previamente se habían efectuado iguales pedimentos y que habían sido rechazados en la instancia, con convalidación por esta Alzada a través de sucesivas desestimaciones en los recursos de queja presentados, por lo que se remitieron a lo decidido en los incidentes respectivos.

c) Vigencia de la acción penal sobre las defraudaciones

En tercer lugar, atendieron al pedido ordenado a que se declarara prescripta la acción penal sobre los hechos calificados como defraudación a la administración pública.

Recordaron que la regulación dada al art. 67 del C.P. por la ley 21.338 y su ratificatoria 23.077 era aquella vigente al momento de los hechos. Afirmaron que, al no incluir a la asociación ilícita y a la defraudación contra la administración pública entre aquellos delitos que suspendían el curso de la prescripción de la acción si alguno de los implicados era funcionario público, resultaba un sistema normativo más benigno que aquél sancionado por las leyes 25.188 y 25.990.

Sobre tal base, sostuvieron que no cabía aplicar como único y último acto de interrupción de la prescripción de la acción penal al decreto de citación a juicio del 24 de octubre de 2008, sino que, dentro del concepto de “secuela de juicio”, debía concluirse que el decreto del 31 de octubre de 2016 que fijó fecha para el comienzo del debate era también un acto de esa especie.

Meritaron que, *"…no habiendo transcurrido desde el 31 de octubre de 2016 a la fecha, el máximo de duración de la pena prevista para el delito de defraudación a la administración pública previsto en el artículo 174 inciso 5°) del CP. –6 años-, la acción penal derivada de los hechos objeto de imputación bajo tal figura legal está vigente".*

d) <u>Planteos de plazo razonable</u>

Resaltaron que la cuestión había sido tratada y resuelta durante las audiencias de debate y en incidentes de la causa, por lo que remitieron a lo allí expuesto.

Sostuvieron que se trataba de una causa conformada por hechos complejos y que las alegaciones en contrario no contaban con argumentos sustanciales y de peso para contrariar esas propias características del proceso.

Puntualizaron como factores que hacían a la complejidad del caso, a la pluralidad de imputados junto a la multiplicidad de incidencias que en torno a ello se generaron, al pedido extradición efectuado para obtener la concurrencia de Enrique Piana al proceso en nuestro país, a las propias características de intrincación de las acciones juzgadas, a la existencia de lazos y relaciones en torno a la asociación ilícita juzgada y a la cuantía de la prueba que fue necesario reunir y valorar para arribar a una sentencia.

e) <u>Planteos de cosa juzgada e infracción a la garantía de *ne bis in idem*</u>

Los jueces del tribunal de procedencia señalaron que en el fuero penal económico no se avanzó con la investigación de la conformación de una asociación ilícita.

Adunaron que quienes resultaron condenados en orden al delito de contrabando en la causa 1370/06, no lo fueron por la citada figura asociativa.

Concluyeron que no se presentaban las circunstancias de identidad en las personas, en el

objeto y en la causa que eran exigibles para que operara la garantía de *ne bis in idem.*

f) <u>Nulidad a raíz de la acusación contra Mario Jorge Grinschpun, por haber sido formulada en soledad por la querella</u>

Los magistrados invocaron el precedente de Fallos: 321:2021 (“Santillán”) y arguyeron que no existían distingos en la exigencia de acusación como forma sustancial de todo proceso penal, respecto del carácter público o privado de quien la formulara. Agregaron que allí el Máximo Tribunal tampoco hizo exclusión alguna que pudiera aplicarse a las personas jurídicas, públicas o privadas.

Estimaron que la parte querellante podía desplegar una actuación procesal autónoma en relación a la de la fiscalía, precisaron que el C.P.P.N. contenía en el art. 82 *bis* pautas que permitían esa clase de participación en el proceso para personas jurídicas y que, en igual sentido, el C.P.P.F. en su art. 85 también contemplaba como posible que las entidades del sector público se constituyeran como querellantes conforme a las leyes y reglamentos.

Concluyeron que AFIP-DGI y AFIP-DGA eran organismos legitimados para ejercer en forma amplia y autónoma el rol de querellantes, en modo tal que la acusación dirigida contra Grinschpun, más allá del pedido absolutorio de la fiscalía, era válida, por lo que rechazaron el pedido de nulidad de esa defensa.

g) <u>Incorporación de la sentencia dictada respecto de Enrique Piana y Miguel Seligman mediante juicio abreviado</u>

Los jueces abordaron el cuestionamiento de la defensa de Roggenbau, De Laurentis y Giusti, de acuerdo con el cual, al haber dictado sentencia primigeniamente respecto de los dos consortes, dejaban al tribunal sin posibilidad de decidir de otro modo, resultando en una pérdida de la imparcialidad objetiva.

Afirmaron que en esa intervención el colegiado se compuso en forma parcialmente diferente, pues completó la integración el juez Bruglia y que se trató de un pronunciamiento de características homologatorias sobre un acuerdo de juicio abreviado al que arribaron la fiscalía y los imputados Piana y Seligman junto a sus defensas.

Describieron que esa clase de procedimientos no suponía la sustanciación del plenario y que el ámbito cognoscitivo del tribunal era más reducido, centrándose el análisis en la calificación legal que las partes en acuerdo habían asignado a las conductas previamente definidas en los requerimientos de elevación a juicio.

Expresaron que la actividad del tribunal no era automática ni irreflexiva, pudiendo rechazar el acuerdo si estimaba necesario un mayor conocimiento de los hechos o si discrepaba de la calificación legal admitida por las partes.

Argumentaron que el previo acuerdo de juicio abreviado tampoco suponía que estuviera sellado el destino de los restantes coimputados, toda vez que decidir sobre ello implicaba analizar la efectiva intervención en las acciones de quienes eran enjuiciados, desentrañar su autoría y verificar si existía antijuridicidad y culpabilidad, como pasos previos a sentenciar la procedencia de una respuesta punitiva y su mensuración.

Indicaron que, la sustanciación segmentada de procesos determinativos de responsabilidad penal tenía incidencia sobre los principios de unidad de juzgamiento, concentración, celeridad y economía procesal, pero que se trataba de una solución admitida en la jurisprudencia para casos como el presente, con multiplicidad de hechos e imputados.

Afirmaron que debía repararse con precisión en el alcance adjudicable a la sentencia dictada por juicio abreviado respecto de Piana y Seligman y que, de adverso a la pretensión de la defensa, eran el

propio procedimiento de juicio oral y la prueba producida en él los que habían ratificado la existencia de la asociación ilícita.

h) <u>Valor asignado al relato confesorio de Enrique José Piana como elemento de convicción</u>

Los magistrados rechazaron las objeciones formuladas por las defensas en torno al testimonio de Enrique José Piana, en cuanto se expidió sobre extremos que incriminaban a los consortes del proceso.

Señalaron que no era conducente evaluar si el proceder de Piana se ajustaba o no a la previsiones legales de la figura del testigo colaborador, pues se trataba de un imputado que libremente había discurrido sobre su responsabilidad en los hechos, involucrando a quienes habían tomado parte en iguales sucesos, asimilándose a un relato confesorio, a un testimonio o a un indicio.

Explicaron que existían criterios de valoración particulares para esta especie de elementos, entre los cuales se contaban, que no se tratara del único sustento de convicción, que existieran otras probanzas convergentes, que su introducción se hiciera saber a las restantes partes al comunicarles la imputación, que se la mantuviera sin alteraciones de contenido durante el proceso y que no desligaran al declarante en directo y exclusivo perjuicio de un tercero, sino que esclarecieran también sobre su propia responsabilidad.

Afirmaron que el relato de Enrique Piana se ajustaba a esos parámetros ya que había sido brindado al momento de prestar declaración indagatoria, no incluía contenido contradictorio y había sido mantenido a lo largo del proceso. Consideraron que el aporte debía ser valorado según la sana crítica y citaron precedentes jurisprudenciales en sustento de esa aserción.

i) <u>Materialidad de la asociación ilícita</u>

El tribunal consideró acreditado que entre noviembre de 1993 y febrero de 1995, los imputados

Augspach, Campbell, Roggenbau, Ricigliano y Grinschpun tomaron parte en una asociación ilícita que perseguía una pluralidad de planes delictivos, ordenados a detraer sumas millonarias de dinero del erario público mediante la exportación de mercaderías sobrevaluadas y el consecuente cobro de reintegros aduaneros improcedentes, y mediante solicitudes de devolución directa o transferencia a terceros de créditos ficales en concepto de IVA, que la normativa reconocía como beneficio fiscal o estímulos a las actividades de exportación, en este caso simulando operaciones comerciales inexistentes.

Aseveraron que la asociación ilícita se conformó con actuación de diversas empresas nacionales y extranjeras, utilizando sus giros comerciales como herramienta facilitadora para ejecutar los objetivos delictivos.

Indicaron que "…[e]*ste grupo (…) desplegó principalmente sus quehaceres (…) a través de Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A, cuyos destinos eran comandados en la práctica por su presidente, Enrique José Piana, titular mayoritario de sus respectivos paquetes accionarios, con la colaboración de Miguel Seligman, vicepresidente y accionista minoritario de ambas firmas, quienes, (…), ya fueron condenados en esta causa (…) al estimarse que integraron esta asociación ilícita, resultando Piana ser su jefe y Seligmann un miembro más".*

Agregaron que la aparición de ciertos directivos de la empresa estadounidense Handy & Harman era determinante para la conformación del grupo y la ideación de los planes, siendo decisivo el rol de Carlos Axel Augspach como apoderado de la misma en nuestro país y en otros del continente.

Sopesaron que si bien no había sido posible vincular a los restantes directivos de Handy & Harman al proceso, existían elementos de convicción que versaban sobre su intervención en los hechos juzgados

y que debían ser valorados para definir sobre la responsabilidad de los imputados.

Manifestaron que *"…*[c]*omo básico presupuestos de los planes del grupo delictivo, iba a ser necesario ejecutar (…) operaciones de exportación de mercaderías sobrevaluadas (manufacturas de oro y otros metales no preciosos) (…) con destino a la empresa Handy & Harman y a otras firmas extranjeras"* y que *"…el grupo delictivo estimó (…) que esas exportaciones ilegales, funcionales per se a los fines de obtener ilícitamente los reintegros aduaneros, al mismo tiempo podían ser la puerta que condujera a intensificar los emprendimientos delictivos, y así seguir defraudando al Estado Nacional.*

En concreto pues, la asociación ilícita decidió que esas exportaciones fueran usufructuadas para abusar, también fraudulentamente, de otros estímulos o beneficios impositivos (…).

Para ello, el grupo delictivo ideó y planificó la conformación de créditos fiscales simulados y espurios en concepto de tal impuesto, como paso previo a utilizarlos en las diversas maniobras engañosas…".

Explicaron que las exportaciones estaban exentas del pago del IVA y que se les reconocía a quienes efectuaran esas operaciones, como beneficio o estímulo a su actividad, la facultad de requerir reintegros de ese gravamen que hubieran tributado en las etapas anteriores del ciclo productivo, como consecuencia de la compra de insumos y materia prima aplicada a las mercaderías objeto de exportación o al pago de servicios que terceros prestaran en relación a éstas. También, que el sujeto exportador podía transferir a un tercero las acreencias que tenía ante el organismo recaudador.

Partiendo de ello, tuvieron por cierto que *"…así, los plurales planes delictivos del grupo (…) se multiplicaron y dieron nuevos frutos, acoplándose a las maniobras de exportación de mercaderías*

sobrefacturadas y consecuente obtención ilegítima de reembolsos aduaneros (…), las ideadas para detraer fondos del erario público sobre la base de créditos fiscales falsos (…) en concepto de impuesto al valor agregado, cuyos importes nunca habían ingresado al fisco.

A los fines de configurar estos créditos fiscales espurios, fue necesario aparentar transacciones económicas con terceros con entidad para justificar supuestos incrementos de valor agregado sobre las mercaderías a ser exportadas, derivados de la compra de insumos o materia prima o de servicios prestados para la manufactura de aquéllas.

Estas facturas permitirían simular los pagos inexistentes de los importes que iban a ser liquidados y discriminados por ese gravamen, resultando por tanto falsos y espurios los créditos fiscales así configurados en favor de las exportadoras, Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A…”.

Añadieron que era necesario advertir que el otorgamiento de facturas apócrifas impactaba también sobre los sujetos que las proveían, pues les generaba débito fiscal, de modo que esos contribuyentes utilizados como usinas debieron generar sus propios círculos de proveedores ficticios, a fin de compensar los falsos débitos, derivando en nuevos créditos fiscales espurios.

Aditaron también que los créditos fiscales falsos permitían simular gastos deducibles del impuesto a las ganancias, que sí gravaban las exportaciones, a efecto de que la alícuota de ese tributo no redujera en demasía la rentabilidad de las maniobras.

Así, expresaron que *“…el grupo delictivo ideó y planificó, cómo y de qué manera, se habrían de desplegar las maniobras engañosas para utilizar los créditos fiscales espurios en aras de obtener sumas millonarias en concepto de reintegros impositivos…”.*

Puntualizaron que, en ciertos casos esas maniobras se canalizaban mediante devolución directa y parcial por parte de la DGI de los importes de las acreencias espurias y, que en otros casos, la mayoría, la ventaja se obtenía por transferencia de esos créditos a un tercero. *“Tal proceder, implicaba que, bajo ardid o engaño, la DGI casi simultáneamente validara esos créditos espurios y otorgara la autorización para habilitar tal transferencia del crédito fiscal al cesionario, que en todos los supuestos resultó ser, el (…) Banco Quilmes S.A.”.*

También reseñaron que el perjuicio fiscal se acrecentó por la falta de ingreso de los débitos producidos en las operaciones comerciales simuladas.

Señalaron como cruciales los roles y conocimientos de Campbell -aportando su experiencia en materia de comercio exterior-, Piana -desplegando sus conocimientos como profesional de la materia contable para instrumentar la ingeniería que permitía acrecentar los réditos- y Grinschpun -por sus capacidades en operatorias de despacho de exportaciones-.

Entre las acciones que dieron lugar y caracterizaron a la operatoria global reprochada, enumeraron:

- la conformación de un entramado empresarial apegado al mercado de oro y metales no preciosos, para dotar de visos de legalidad a las acciones. Entre esas empresas citaron, además de a Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A., a *“…Dallas Instrumentos S.A.; Derizinc S.A.; Lamimetal S.A., Metcu S.A.; Milverton S.A.; Nakril S.A.; Rodhio S.A.; Silver Plate S.A., Tecnometal S.A.; y Casa Eise S.A.”.*

A la vez, para compensar los débitos fiscales generados por la facturación apócrifa de esas, indicaron que obraron como empresas de segundo orden *“…Propex S.R.L; E.R. Industrias Electromecánicas de José Luis Radetski; Ferro-Acril; Proveedor de*

Industrias Metalúrgicas de Orlando Marcos Estigarribia; y Romaer SACIAFI…”.

Al citar las empresas norteamericanas comprometidas en iguales cometidos, aludieron, además de a Handy & Harman, a “*…South Windsor Metallurgical Inc; Molds Dies & Novelties; Weekend Novelties; January Sales Corp.; American Mints & Metals Inc.; y también la firma Intergold Inc.”*;

- que los hechos defraudatorios tuvieron lugar a partir de noviembre de 1993 y que parte del mismo accionar exigía que se documentaran las actividades llevadas a cabo, importando una pre constitución de prueba, pues el fin pretendido requería cumplimentar trámites administrativos y presentar documentación ante las autoridades fiscales;

- que las tratativas para el armado del circuito ilícito habían comenzado antes de noviembre de 1993, como expuso Enrique Piana en su declaración, luego del arribo al país de directivos de Handy & Harman y con la suscripción de contratos vinculatorios entre las empresas locales, la nombrada firma extranjera y su vinculada, South Windsor Metallurgical. El tribunal reputó que la celebración de los contratos se dio en agosto de 1993;

- que, posteriormente, se efectuaron también reuniones entre los imputados y los directivos extranjeros en Puerto Vallarta, México -en este caso con la presencia simultánea de Roggenbau, Ricigliano, Campbell, Piana, Seligman y Augspach y que, según el tribunal habría tenido lugar en febrero de 1994-, Princeton y Key West, ambas de EE.UU. y,

- que también ulteriormente, se acordó la creación de la empresa Refinerías Riojanas S.A., que nunca comenzó a operar, pero que tradujo la vinculación, permanencia e intenciones del grupo.

j) <u>Materialidad de las maniobras constitutivas de defraudación a la administración pública</u>

En el acápite respectivo (cfr. ps. 205 a 263 de la sentencia emitida el 14/08/17), el tribunal dio las precisiones que se tuvieron por documentadas sobre cada uno de los 19 hechos imputados como defraudación a la administración pública.

Allí, entre los aspectos delimitados, se hizo constar la fecha mensual de cada solicitud, quién fue el firmante de los formularios presentados ante la DGI para requerir y ceder los reintegros; el monto que correspondió a cada uno de esos reintegros; el detalle sobre los permisos de embarque implicados en cada hecho, su contenido, su valor, quiénes eran los importadores en cada caso y quien era el despachante de aduana actuante; quiénes eran los proveedores y prestadores que emitieron facturas para sustentar los pedidos de reintegros, cuáles eran las facturas emitidas, por qué conceptos y por qué montos.

Se remarcó que la validez de esas constancias no había sido pasiva de impugnación por ninguna de las defensas.

k) <u>Ideación, planificación y ejecución de los fraudes a la administración pública</u>

El tribunal sostuvo que la emisión de facturas apócrifas por parte de Roggenbau, Ricigliano, De Laurentis y Giusti, conformó una forma de aporte indispensable para cometer las defraudaciones.

Señalaron que fue Enrique Piana quien dio precisiones sobre por qué se recurrió a la facturación apócrifa para que los reembolsos fuesen en sí mismos rentables.

El tribunal hizo constar que, según el nombrado, *"…los productos de oro se exportaban con un 10% de sobrefacturación para 'mantener la ilusión de un producto manufacturado' (sic), y que '…el precio total manufacturado era pagado realmente a Handy & Harman y luego se le devolvía el 10% pagado de más mediante el pago a SWM por marqueting (sic) (…).*

Aclaró que ese pago a la empresa Souther Windsor Metallurgical '…servía al mismo tiempo para

devolver el pago de más de H&H y para neutralizar la supuesta ganancia producida por la sobrefacturación sin necesidad de utilizar facturas truchas".

Manifestaron que, siempre según Piana, las exportaciones de oro arrojaban un reintegro de 12,5% y que, en ese momento no pagaban impuesto a las ganancias. Que, a la vez, las exportaciones de los restantes productos como plata, bronce, cobre y acero conllevaban una sobrefacturación del orden del 800%, y que frente a ello era necesario descontar gastos inexistentes y obtener reintegros de IVA porque de lo contrario el impuesto a las ganancias y el monto a abonar por las mismas facturas apócrifas se consumían la utilidad del monto de los reembolsos aduaneros.

Añadieron que, según el citado, fue él quien seleccionó en forma directa a las empresas proveedoras ficticias, atendiendo a que se trataran de emprendimientos reales, con domicilio, personal estable y negocios regulares en el mercado interno.

Al expedirse sobre el valor convictivo de los aportes de Piana sobre este punto, el tribunal expresó que se trataba de aserciones que mantenían lógica con los extremos de las acusaciones.

Consideró también que el móvil y el planeamiento en la ejecución de los fraudes no integraban el tipo delictivo del art. 174 inc. 5 del C.P., pero que valían como indicio para verificar la congruencia en el obrar de la asociación ilícita, pues eran comportamientos plurales y con un objetivo demarcado.

Por otro lado, el tribunal entendió que no podía descartarse que en las exportaciones de oro su utilizara también facturación apócrifa, reseñando que Enrique Piana declaró que la facturas de Casa Eise, si bien en un principio eran reales, su gran mayoría era falsa, figurando esa última empresa como proveedora de oro materia prima a Casa Piana. Adunaron a ello, que Enrique Piana declaró que las operaciones de oro conllevaban una sobrefacturación de 10%.

Al puntualizar sobre los montos implicados, el tribual invocó como documentado que Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A., entre noviembre de 1993 y febrero de 1995, plasmaron contablemente exportaciones de productos de oro y otros metales por $271.616.869,30, siendo que, en todos los casos los envíos de oro se dirigían a Handy & Harman (en un total de $59.069.188,31) mientras que las restantes exportaciones se destinaban a "…*Intergold Corp, American Mints, Mold Dies & Novelties Corp, Weekend Novelties Inc, Handy y Harman, MTB Bank, y January Sales Corpo*" (cfr. p. 279 de la sentencia).

Por otro lado, se indicó que el monto por el cual se habría hecho incurrir al erario público en el error propio de la defraudación, implicaba la suma de $19.715.995,66 (cfr. p. 287).

l) <u>Adecuación legal de las conductas</u>

Al expedirse sobre la calificación legal que debía darse a las acciones, el tribunal se explayó primeramente sobre la asociación ilícita juzgada.

Se indicó que estaba corroborada la integración de un grupo delictivo de siete personas, compuesto por Piana, Seligman, Augspach, Campbell, Grinschpun, Roggenbau y Ricigliano.

Con cita de precedentes jurisprudenciales y de doctrina, hicieron referencia al carácter autónomo que esta figura penal posee respecto de aquellos actos delictivos que materialice y que puedan concurrir con ella en forma real, enfatizando que no era necesario que esa actividad fáctica se diera, pues la acción típica se configuraba por el solo hecho de tomar parte de la asociación, sin que fuera necesario ejecutar los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso.

Agregaron que era requerida la presencia de cierta estabilidad del contexto delictivo, su pluralidad y la cohesión por sus miembros en orden a la consecución de los fines ilícitos, debiendo los autores del delito, conocer que participan de una

asociación de esas características y tener la voluntad de pertenecer a ella.

Dieron cuenta de la relación atribuida a los miembros mencionando que *"…Piana, como ya se dijo en más de una ocasión, fue el jefe y organizador del grupo delictivo; Seligmann ostentó la condición de un integrante más, pero el accionar de ambos resultó de singular gravitación, más allá de los aportes significativos del resto de sus miembros.*

Piana precisó, que entabló relación con Augspach a través de Roggenbau; y que éste, a su vez, ya conocía a Augspach por cuanto, antes de hacerse ostensible la asociación ilícita de autos, ya le venía exportando a Handy & Harman.

Asimismo, cabe evocar que está probado que Seligmann y Campbell ya se conocían con anterioridad al despliegue de las maniobras de autos.

También se ha verificado la existencia de un conocimiento mutuo por parte de Piana, Ricigliano y Roggenbau.

Por lo demás, Piana dijo que ya conocía a Grinschpun con anterioridad a la conformación del grupo delictivo, por cuanto señaló que éste ya le había prestado servicios de despachante de aduanas".

En igual sentido, consideraron que la suscripción de contratos entre Casa Piana S.A. y Handy & Harman y entre Casa Eise y la misma empresa norteamericana, junto a la reunión llevada a cabo en Puerto Vallarta, eran también demostrativas de la existencia de relaciones y vínculos entre los sujetos imputados.

Aditaron que, la perpetración de los fraudes eran la materialización de los planes delictivos de la asociación y tenían un peso probatorio de primer orden a fin de acreditar la existencia del grupo (cfr. p. 293 *in fine*) mas, nuevamente con cita de doctrina, refirieron que la probanza de la asociación ilícita podía darse a través de indicios, como serían un *modus*

operandi determinado o la apreciación global de una serie de comportamientos que la evidenciaran.

Se refirieron a la permanencia y a la estructura de la agrupación, resaltando que actuó en forma ininterrumpida entre noviembre de 1993 y febrero de 1995 -meses entre los que se efectuaron los despachos de exportación- y que exhibió una marcada organización, signada por la utilización de diversas empresas, desde cuyos giros comerciales y estructuras se canalizaron maniobras para la consecución de los planes delictivos, significativas de aportes materiales dolosos.

Escrutaron el requerimiento del tipo delictivo del art. 210 del C.P., referente a que la asociación tuviera en miras plurales planes delictivos para ser ejecutados. Con cita de doctrina, señalaron que "[l]*o decisivo es que no se vislumbre la existencia de un mero acuerdo para un delito determinado característico de la participación, sino que* [exista] *'unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos' a realizarse sucesivamente, situación que se distingue de la reiteración de actividades delictivas cometidas en participación…".*

Dieron a tal aspecto por configurado, a partir de las maniobras de fraude ejecutadas, por entenderlas con entidad suficiente para demostrar *per se* la existencia de esos plurales planes delictivos (cfr. p. 299 de la sentencia), aun cuando se refirieran solo a un determinado tipo de ilícitos; sin perjuicio de lo cual aclararon, que los hechos de contrabando juzgados en el fuero penal económico constituían un paso para la perpetración de los fraudes y eran pues un eslabón más del *iter criminis* de la asociación ilícita (cfr. p. 300 de la sentencia).

Por otro lado, reiteraron sobre la conformación de la empresa Refinerías Riojanas S.A. como un punto adicional que demostraría la voluntad de permanencia o perdurabilidad del grupo.

Expresaron que, según lo declarado por Enrique Piana, la creación de esa sociedad tuvo en miras traer doré desde Chile, convertirlo en oro nacional sin abonar derechos de importación y venderlo al grupo de empresas encabezado por el nombrado para que lo manufacturaran y obtuvieran nuevos reintegros. Precisaron que Carlos Axel Augspach ubicó a su hijo como director de esa persona jurídica.

Agregaron que la conformación de ese nuevo emprendimiento ostentaba relación con el dictado, el 1 de agosto de 1994, de la Res. 923/94 de la cartera de economía de la nación, que exigía un porcentaje mínimo de oro minero nacional y refinado en el país para admitir la percepción de reintegros aduaneros por exportaciones de dicho elemento. Consideraron que, ante ello, la creación de la empresa hacía lucir la vocación del grupo de extenderse e intensificarse en el tiempo.

Sopesaron que, la circunstancia de que no se hubiera podido vincular a Augspach, Grinschpun y Campbell como coautores o partícipes de la perpetración de los fraudes a la administración pública, no conformaba un óbice para poner en crisis sus participaciones como miembros de la asociación ilícita. Cimentaron esa convicción mediante cita de jurisprudencia, meritando que lo relevante no era que todos los miembros de la organización ejecutaran los mismos actos, sino que, a los fines de esta, cada uno debía contribuir a su éxito con aportes individuales.

Concluyeron que Augspach, Campbell, Grinschpun, Roggenbau y Ricigliano obraron con conocimiento de que tomaban parte en un grupo integrado por más de tres personas, que tenía en miras ejecutar plurales planes delictivos y que contaba con una estructura organizacional estable.

Se refirieron luego a la adecuación típica de aquellos hechos reputados como defraudación a la administración pública. Con cita de doctrina, explicaron que el delito requería de la existencia de

un engaño, de la producción de un error en el sujeto pasivo y que fueran esas previas conductas las que determinaran un perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo.

Indicaron que en los 19 hechos objeto de imputación estaba verificado el ardid o engaño, consistente en generar errores en la DGI, que derivaron en acciones de disposición patrimonial perjudiciales para el Estado Nacional.

Describieron sobre ese ardid manifestando que *"…luego de conformarse los créditos fiscales espurios en concepto del impuesto al valor agregado, Piana, en representación de las firmas exportadoras Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A., desplegó actos constitutivos de (…) engaño a través de la activación de los procedimientos administrativos tributarios reglados en la Resolución 3417/91.*

A tal fin, debió incurrir en una serie de afirmaciones falsas e inexactas vertidas en diversas declaraciones juradas. Algunas de esas aseveraciones se sustentaron en los permisos de embarques que documentaron las exportaciones de mercaderías sobrevaluadas; otras, se cimentaron en facturas comerciales apócrifas (…).

Por lo demás, se presentaron las restantes notas requeridas también como declaración jurada por la Resolución 3417/91, en las que se expresaron -con falsedad- que no existían relaciones entre las empresas solicitantes y sus proveedores…".

Consideraron que se llevó a cabo ante el organismo recaudador una puesta en escena y que debía repararse en la particular naturaleza del Estado como sujeto pasivo de la conducta, junto a los especiales deberes de fidelidad que el ordenamiento le imponía al contribuyente dentro del sistema de autodeclaraciones, en resguardo de los intereses generales. Descartaron, en ese marco, la alegación defensista respecto de que el Estado Nacional habría obrado como víctima culpable o negligente.

En igual sentido, desestimaron el argumento de la defensa de Roggenbau, De Laurentis y Giusti, conforme al cual la existencia del perjuicio patrimonial estaba sujeto a lo que resultara de la causa “Banco de Quilmes S.A. c/ D.G.I. y otros s/ ordinario”, de trámite ante la justicia nacional en lo comercial.

Expusieron que el tipo penal de la defraudación, no exigía la determinación cuantitativa o matemática del perjuicio ocasionado, sino solo la efectiva verificación de ese último, en tanto superara el umbral de la bagatela.

Entendieron que la causa mencionada se tramitaba un objeto procesal diferente al de la presente, pues se trataba de una demanda de cobro de pesos dirigida al Fisco Nacional, a Casa Piana S.A. y a las entidades aseguradoras que emitieron pólizas de caución para las solicitudes de reintegro. Detallaron que *“…la generación del conflicto jurisdiccional involucrado en ese pleito comercial, puede explicarse a través de esta sucesión de estos acontecimientos: el Banco Quilmes S.A. le adquirió a Casa Piana (cabe presumir de buena fe) los créditos fiscales espurios en concepto del impuesto al valor agregado; luego, esa institución bancaria los aplicó al pago por compensación de sus propias obligaciones fiscales; y finalmente, ante la impugnación de esos pagos por parte del ente fiscal, debió afrontar con su propio peculio los importes reclamados por esos gravámenes por el Fisco”.*

Concluyeron que la pretensión del Banco Quilmes se fundaba en actos posteriores a la defraudación instrumentada contra el Estado, de modo que no cabía sostener que esa entidad bancaria fuera la única perjudicada, ni que se hubiera mutado la plataforma fáctica de la acusación con la introducción de las constancias del expediente del fuero mercantil.

Añadieron que en todos los casos se ejecutó ardid o engaño ante el ente recaudador, pues incluso

en aquellos pedidos de reintegro que fueron cedidos al Banco Quilmes, fue necesario instrumentar mediante trámites administrativos la pertinente solicitud de cesión, que debió ser autorizada por la DGI, que por error terminó reconociendo su condición de deudor cedido, a partir de créditos falsos y conformados ficticiamente.

Refirieron que, con esa operatoria, se produjo una merma en los derechos del Estado y un incremento en sus obligaciones. Citaron doctrina e hicieron constar que "*…la disposición patrimonial que exige la modalidad de defraudación mediante estafa, '… debe ser entendido en sentido amplio. No consiste únicamente en la entrega de una cosa, sino que debe incluirse en el concepto de disposición patrimonial cualquier otra decisión con consecuencias patrimoniales perjudiciales, ya sea que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles, derechos de contenido patrimonial o en la prestación de servicios, siempre que tengan un valor económico. (…)* [E]*l concepto incluye la transmisión, modificación o extinción de un derecho pre-existente, así como también la creación de una relación jurídica nueva que represente una ventaja patrimonial a favor del sujeto activo'. (…), 'también la omisión puede constituir una disposición patrimonial, como sería el caso del engañado que deja de percibir o renuncia a un crédito".*

Concluyeron así que el Estado Nacional, pasó a ser deudor de créditos en función del impuesto al valor agregado, que no habían sido previamente abonados por las firmas exportadoras a sus proveedores, que las sumas representadas en esas acreencias nunca habían ingresado al erario público y que la comisión del delito no se veía cancelada por la circunstancia de que posteriormente la DGI hubiera impugnado los créditos reclamados, ya que el Banco Quilmes pretendió utilizarlos para cancelar deudas propias con el ente recaudador.

Meritaron que la asociación ilícita y los diferentes hechos de defraudación a la administración pública concurrían en forma real, de acuerdo con el art. 55 del C.P.

m) <u>Responsabilidades individuales de cada imputado</u>

Los jueces se refirieron primeramente al caso de Carlos Axel Augspach.

Consideraron probado que tomó parte en el grupo delictivo organizado, que ejerció un rol de relevancia en su estructura y que conocía sus características y el alcance de los plurales planes delictivos.

Recordaron que revestía la condición de apoderado de la firma americana Handy & Harman en nuestro país y que, según lo declaró el propio imputado, tenía entre sus funciones seleccionar a las empresas refinadoras de metales preciosos para exportarle a la mencionada empresa de EE.UU. y mantener con ellas el contacto.

Afirmaron que su involucramiento en la planificación de las maniobras comenzó antes de noviembre de 1993, con la reunión de presentación llevada a cabo en el hotel Ceasar Park de esta ciudad de Buenos Aires y con las visitas a las oficinas de Casa Piana durante aquél año. Que, a la vez, su voluntad de permanecer vinculado se manifestó en la creación de la empresa Refinerías Riojanas S.A., de forma tal que *"…estuvo presente en todos los momentos más decisivos de la vida del grupo delictivo…".*

Resaltaron la existencia de los contratos firmados entre Handy & Harman y South Windsor Metallurgical por un lado y Casa Piana S.A. y Rodhio S.R.L. por el otro, argumentando que eran el ropaje formal de las exportaciones ilegales de productos de oro y metales no preciosos sobrevaluados que eran presupuesto de los fraudes a la administración pública. Indicaron que allí Augspach figuraba como

testigo de los actos instrumentados y que ello era una forma más de apadrinar la real operatoria ilegal.

Agregaron que, según lo declarado por Enrique Piana, *"…el* [contrato] *de compraventa internacional encubrió las salidas de mercadería al exterior y las transferencias bancarias efectuadas para el pago de esas operaciones de comercio exterior, es decir, (…) la operatoria necesaria para obtener no sólo los reintegros aduaneros, y por añadidura los vinculados al impuesto al valor agregado; en cuanto al segundo contrato, Enrique Piana afirmó que fue el montaje necesario para canalizar el retorno de las utilidades ilegales a las arcas de los directivos americanos, camuflándolos bajo el aparente pago de servicios de marketing".*

Meritaron sobre las condiciones de que fuera cercano y de que actuara en conjunto con Michel Verleysen, cuyo domicilio y número telefónico coincidía con el de las empresas importadoras de EE.UU. January Sales y Belard Sterling; de que hubiera sido presidente del banco uruguayo Pan de Azúcar entre los años 1991 y 1993, describiendo que Enrique Piana adujo que a través desde esa entidad se transferían ganancias ilegales a los directivos norteamericanos, ya que allí Michel Verleysen, Richard Searle y Barry Wayne tenían cuentas bancarias; y sobre su presencia en las reuniones de Puerto Vallarta, Key West y Princeton.

Consideraron que, por sus incumbencias y experiencia profesional no era posible que solo hubiera oficiado como testigo o "convidado de piedra" de todos los actos ilegales, sino que, adversamente, conocía en detalle la conformación del grupo delictivo, su estructura, su propio rol y el de los restantes integrantes.

Enfatizaron que *"…la tajante división que ha pretendido efectuar el doctor Mayer entre las exportaciones de oro y la de otros metales no preciosos, señalando que sólo en estas últimas*

existieron maniobras de emisión de facturas falsas y conformación de créditos fiscales espurios en concepto del valor agregado, son inconducentes”, pues estaba demostrado el conocimiento de Augspach sobre la perpetración de los fraudes a la administración pública, a la par que en las operaciones de exportación de oro también se habían conformado créditos fiscales espurios.

Aclararon que la falta de acreditación sobre la intervención de Augspach en alguna de las concretas operaciones de defraudación, no era óbice a que se lo tuviera como integrante de la asociación ilícita, pues estaba demostrado su rol definido dentro del grupo “*… tejiendo las vinculaciones necesarias para su conformación y ulterior permanencia en el tiempo, y participando de episodios relevantes que importaron haber puesto en marcha los plurales planes delictivos.*

(…) En efecto, Augspach conoció, y asintió por acción o deliberada omisión, las actividades del jefe y los restantes miembros de la asociación ilícita, y sabía que los menesteres de estos últimos se conjugaban con su propia tarea, coadyuvando todos a la ideación, planificación y ulterior ejecución de los plurales planes delictivos”.

Por otro lado, desestimaron la acusación formulada por las partes querellantes, que tuvieron a Augspach como cómplice primario de ciertos fraudes, pues entendieron que no estaban indicados cuáles eran los elementos de convicción para demostrar el aporte material a esos injustos, de modo que resolvieron su absolución al respecto de dichos hechos.

En segundo lugar, se refirieron a la responsabilidad penal de Guillermo Jorge Campbell.

Consideraron probado que integró la asociación ilícita en calidad de miembro. Describieron que su intervención se centró en dos ejes, el haber sido asesor del grupo delictivo en materia de comercio exterior y haber desplegado funciones de *lobby* frente

a ciertos funcionarios del Ministerio de Economía y de otras reparticiones públicas.

Arguyeron que, la circunstancia de que Enrique Piana fuera contador público o de que hubiera otros profesionales que también eran entendidos en cuestiones de comercio exterior, no excluían la responsabilidad de Campbell.

Sobre la atribución de haber desplegado funciones de intermediación, señalaron que, si bien no estaba cabalmente demostrado el modo de ejercicio de esa imputación, era relevante que Campbell hubiera sido convocado en forma casi concomitante a los hechos de la causa, para ejercer un cargo público relevante y con ascendencia, que le otorgaba ventajas operativas para desarrollar los planes delictivos.

Destacaron que era el único profesional en materia de comercio exterior que participó en la reunión celebrada en Puerto Vallarta, como también la circunstancia de que concurriera asiduamente a Casa Piana, incluso a las juntas que se llevaban a cabo con los representantes de Handy & Harman y de que tuviera en la sede de esa empresa una secretaria privada bajo su dependencia.

Enfatizaron sobre su implicancia en los hechos refiriendo que no era razonable que, si Campbell concurrió a Puerto Vallarta para efectuar una conducta lícita como sería solo disertar sobre comercio exterior, no conociera sobre el modo en que habrían de adquirirse el oro, del canal comercial del cual este provendría, de cómo se sustentaría el flujo de materia prima y de cuál era la capacidad operativa de las empresas interesadas. Concluyeron que no podía tenérselo como ajeno a todo lo delimitado y que, por el contrario, se ocupó de "*…haber trazado junto a Verleysen los lineamientos de la colosal maniobra a ejecutar y, entre otras temáticas posibles, informar a sus asistentes, todo lo relativo a la eventual disponibilidad de los cupos de exportación necesarios para canalizar en el tiempo y sin sospechas de los*

organismos de control, las futuras y crecientes salidas de mercadería por el linde aduanero…”.

Describieron que fue designado Secretario de Relaciones Económicas Internacionales el 21 de marzo de 1994 y que ello demostraba que, durante la perpetración de las maniobras, Campbell no era un desconocido para los representantes de los poderes públicos.

Reiteraron que la concurrencia del nombrado a las oficinas de Casa Piana y el hecho de que tuviera allí una secretaria particular, demostraban su nexo con la asociación ilícita, meritando que no había entre todos esos sujetos operaciones comerciales lícitas que justificaran tales eventos.

Agregaron que estaba probado, a través de las declaraciones concordantes de Enrique Piana y de Mónica Inés Martín -empleada del primero- que Casa Piana remitió a Campbell un informe explicativo de las exportaciones que estaba efectuando y que, de acuerdo a lo dicho por la testigo, Guillermo Jorge Campbell intervino en la corrección del documento.

Precisaron al respecto que “…[e]*n cuanto a su contenido, la testigo recordó que este informe contenía un speech de la inversión, del pantógrafo, de la inversión en artistas plásticos importantes, como así también de las empresas que eran destinatarias de la inversión, American Mints y Metals y Handy y Hartman. Dijo que este informe se tuvo que hacer en una tarde, encarpetarlo, producirlo y enviárselo a Campbell quien aparentemente lo iba a gestionar en Economía, y añadió que esto fue para fines del año 1993”.*

Consideraron que el extremo de que Campbell hubiera supervisado el contenido del informe era probatorio de su rol como miembro de la asociación ilícita.

Concluyeron que “*…Campbell se incorporó al grupo delictivo organizado, a sabiendas de todas sus características más básicas, como ser que estaba*

integrado por más de tres personas, y que tenía cierta estructura organizativa, siendo su jefe Enrique Piana y, por lo demás, también tuvo conocimiento del alcance de sus plurales planes delictivos. Por ello, se halla acreditado el dolo que requiere el tipo del artículo 210 del CP.

Por cierto que conocía el alcance ilegal de las exportaciones que eran presupuesto de los fraudes, y también, por ello, mismo, cabe presumir fundadamente que tenía cuanto menos un conocimiento periférico sobre las maniobras relacionadas con la conformación de los créditos fiscales espurios…".

De igual modo que en el caso de Augspach, los jueces del tribunal desestimaron la acusación formulada por las querellas, que ubicaron a Campbell como cómplice primario de ciertos fraudes, por ausencia de elementos de convicción que dieran base al aserto, aclarando que ello no impedía a que se lo sentenciara como miembro de la asociación ilícita.

En tercer lugar, abordaron la asignación de responsabilidad penal de Mario Jorge Grinschpun.

Describieron que solo resultó acusado como miembro de la asociación ilícita por las partes querellantes, pues la fiscalía propició su absolución al respecto por duda razonable.

Explicaron que Grinschpun se integró al grupo conociendo su conformación, su estructura organizacional, el alcance de los planes y que lo hizo con vocación de permanencia. Puntualizaron que "… *Grinschpun se encargó de brindar, a través de su empresa Express S.R.L., apoyatura imprescindible en el área aduanera, interviniendo directamente en los trámites de despacho de las mercaderías que fueron exportadas (…) o actuó a través de sus apoderados, Seoane y Quiroz…".*

Sopesaron que sus aportes constituyeron un paso imprescindible para la conformación de los créditos fiscales espurios en concepto de IVA y la ulterior perpetración de los fraudes ante la DGI, pues

el contenido y alcances de la documentación presentada en los trámites de destinación de exportación, debía necesariamente impactar no solo en las solicitudes de reintegro de los derechos de exportación, sino también en las del tributo interno.

Entendieron que, dado el volumen de esas operaciones, su tinte ilegal, la sobrevaluación de la mercadería y las millonarias ganancias que se obtenían, la labor del despachante de aduanas debía ser desempeñada por un sujeto de membresía de la organización.

Indicaron que Grinschpun era socio gerente de la empresa Express S.R.L. y que, de acuerdo a lo expuesto por los testigos Minnicci, Seoane y Quiroz y por el coimputado Arranz -respecto de quien se ha suspendido el proceso-, no solo era el socio mayoritario o dueño, sino que cumplía funciones propias de las tareas de despacho de aduanas.

Consideraron que Grinschpun fue especialmente elegido por las condiciones que revestía y por inspirar confianza para ejecutar el rol de despachante dentro de la asociación ilícita. Recordaron que Enrique Piana adujo que Grinschpun fue recomendado por los directivos de Handy & Harman.

En relación a aportes materiales concretos que el imputado efectuó, el tribunal sostuvo que intervino durante el año 1993 en todas las verificaciones practicadas por los funcionarios aduaneros sobre las mercaderías involucradas en los permisos de embarque relativos a las operaciones que precedieron a los fraudes a la administración.

Se indicó que procedió a suscribir las actas del servicio aduanero junto al verificador de aduana y al apoderado de Casa Piana, Martín Seligman.

Meritaron que no pudo desconocer que los productos estaban sobrevaluados y que las declaraciones insertas en los permisos de embarque, en cuanto a la calidad, posiciones arancelarias y valores

FOB de la mercadería, no se compadecían con la realidad.

Concluyeron sobre el punto que "[l]*o expuesto, confirma que Grinschpun estaba ab initio consustanciado con los plurales planes delictivos de la asociación ilícita, pues sólo así se entiende que haya certificado los primeros permisos de embarque y comparecido a las primeras verificaciones, y no obstante haya proseguido en la tarea…".*

Consideraron que el monto de las operaciones realizadas, impedía tenerlo como ajeno a lo que sucedía, pues no se trataba de simples destinaciones de exportación de poca cuantía ni Casa Piana de un cliente ocasional, sino que se certificaban permisos de embarque por sumas que superaban los diez millones de pesos mensuales.

Agregaron que la posible connivencia o ineficacia en las tareas de control por los funcionarios aduaneros no cancelaban las obligaciones y responsabilidad del despachante de aduanas por participación dolosa dentro del grupo criminal.

Por otro lado, en relación a la acusación por los hechos de defraudación a la administración pública, el tribunal dio cuenta de que las querellas habían propiciado la absolución del nombrado y, así, teniendo por fundada dicha tesitura, resolvieron en consecuencia.

En cuarto orden, discurrieron sobre la responsabilidad de Edgardo Enrique Roggenbau.

Meritaron que integró el grupo delictivo organizado en carácter de miembro. Memoraron que al momento de los hechos revestía la condición de presidente de Casa Eise S.A. y manifestaron que, a través de esa sociedad, había operado como proveedor de Casa Piana S.A., emitiendo facturas apócrifas.En añadidura, dieron por cierto que la misma firma formó parte del grupo de cinco empresas involucradas en las exportaciones de oro y otros metales preciosos sobrevaluados con destino a Handy & Harman y a sus

empresas controladas, a través de la suscripción de contratos que tenían por objetivo encubrir el verdadero alcance de tales operaciones.

Indicaron que había sido otro de los concurrentes a las reuniones celebradas en Puerto Vallarta y en Key West. Tuvieron como indicio relevante a fin de tener por acreditadas las imputaciones de esta causa, la existencia de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 en la causa N° 942 el 19 de diciembre de 2011, por la cual se lo condenó por el delito de contrabando simple, a raíz de conductas consistentes en exportaciones de contactos eléctricos de oro 999,99 que tenían como destinatarias a Handy & Harman, Precious Metal Refining Division y American Chemical & Company Inc.

Detallaron que, si bien en esa causa se dictó sentencia por juicio abreviado, su objeto procesal fincaba en maniobras similares a las ventiladas en autos, por utilización de declaraciones juradas engañosas y facturas comerciales apócrifas para simular créditos fiscales espurios.

Aseveraron además que Roggenbau comenzó a realizar aportes funcionales al grupo delictivo a partir de noviembre de 1993, a través de la emisión de facturas apócrifas, pero que, según declaró Enrique Piana, Casa Piana S.A. se había valido anteriormente de esa clase de medios, a través de Casa Eise, para cubrir desfasajes contables.

Entendieron que la venta del fondo de comercio de Casa Eise a Enrique Piana era otra operación destinada a facilitar la concreción de objetivos delictivos, pasando la empresa a operar bajo la denominación American Precious Metals, y que ello le constaba a Roggenbau.

Consideraron que tuvo una actuación dolosa, con conocimiento de la conformación numérica de la asociación, de su estructura, de sus planes y de la vocación de permanencia de sus integrantes.

Luego, respecto de la acusación por defraudación a la administración, señalaron que Roggenbau fue responsable por la emisión de facturas en favor de Casa Piana S.A., entre los meses de noviembre y diciembre de 1993 y de enero a agosto de 1994, por un valor total de $11.964.927,76, permitiendo a Enrique Piana solicitar reintegros por $1.632.580,59.

Describieron que los conceptos por los que se emitieron los comprobantes fiscales consistieron en "*… la venta de oro 900, trabajos de laminados de flejes de oro 900 y de elaboración de cospeles de cobre, venta de lingotes de oro, purificación de oro 871, venta de discos de plata, de granalla de cristales de plata y elaboración de alambre de oro*" y que Roggenbau también tuvo a Casa Piana S.A. como proveedor propio.

Memoraron que entre los conceptos de facturación cruzada entre las dos empresas "*…Casa Piana aparecía vendiéndole a Casa Eise oro 24K y que, a su vez, esta última le vendía a aquélla oro 900, y todo ello en las mismas fechas*".

Consideraron que se trataba del mero encubrimiento de la conformación de créditos fiscales espurios en concepto de IVA, fundándose en que "… [n]*ingún empresario o comerciante hubiese optado por tal operatoria, que de haber existido en su cabal realidad económica y financiera hubiese importado que tanto Piana como Roggenbau, (…) hubiesen tenido que afrontar, en sus roles de compradores, el pago de los importes liquidados en concepto del impuesto al valor agregado, cuando podían adquirir esos metales preciosos exentos de tal gravamen a través de una institución financiera.*

(…) Es harto irrazonable imaginar, que Roggenbau le haya adquirido a Casa Piana el oro producto de la fundición y purificación que, él mismo, con carácter previo le había vendido a esta última empresa, si Roggenbau podía obtenerlo a un costo menor

a través de una institución financiera y proceder directamente a su purificación”.

Aludieron, con igual significación, al hallazgo de cinco cheques emitidos por Casa Piana en favor de Casa Eise, que fueron endosados y depositados en la misma cuenta contra la que habían sido librados, en tanto exhibiría que Roggenbau no era ajeno al sistema de simulación de pagos a través del circuito bancario establecido para dotar de verosimilitud a las operaciones comerciales simuladas mediante usinas de facturación.

Entendieron así, que el imputado debía responder como cómplice primario de los fraudes a la administración pública por los que fue imputado, por haber hecho aportes esenciales e indispensables para su perpetración.

Concluyeron que Roggenbau conocía la utilidad y la finalidad de las facturas que emitió, como también el alcance global de la maniobra, por lo que se lo tenía como miembro de la asociación ilícita y como cómplice primario de los hechos 1 a 10 de defraudación contra la administración pública, concurriendo las figuras en forma real.

Escrutaron luego la responsabilidad de Luis Eduardo Ricigliano.

Los jueces destacaron que el fiscal de juicio consideró no acreditada su participación en el delito de asociación ilícita y que, si bien se le imputó acción en las maniobras de defraudación, el carácter de cómplice secundario asignado impedía proseguir la persecución, por efecto de la prescripción de la acción penal.

Recordaron que las querellas lo acusaron tanto por asociación ilícita como por ciertas defraudaciones en carácter de cómplice primario.

Sostuvieron que estaba acreditado que integró la asociación ilícita como un miembro más. Detallaron que era socio gerente de la empresa Rodhio S.R.L. y que como tal, integró el grupo de cinco empresas

involucradas en la exportación de oro y de otros metales hacia Handy & Harman y sus sociedades controladas, suscribiendo con la empresa de EE.UU. nombrada y con South Windsor Metallurgical contratos destinados a encubrir el real alcance ilegal de las operaciones.

Reseñaron que estaba verificada su participación en la reunión del grupo llevada a cabo en Puerto Vallarta y que emitió y proveyó facturas apócrifas para Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A., esto último con el fin de conformar créditos fiscales espurios a fin de obtener reintegros de IVA en las carpetas numeradas como 4, 6, 3 y 14, correspondientes a los meses de febrero, abril, noviembre y diciembre de 1994 -en el caso de Casa Piana- y enero y febrero de 1995 -en el caso de Gemmodesign-.

Indicaron que el alcance de su involucramiento excedía la mera emisión de facturas apócrifas, pues estaba también probada su intervención en el proyecto de creación de la firma Refinerías Riojanas S.A. y su contribución a conformarla a mediante Rodhio S.R.L.

Sopesaron que, a través de esos hechos, se vislumbraba su vocación de membresía con grado de perdurabilidad y su conocimiento sobre los planes delictivos.

Luego, en relación a los hechos de defraudación a la administración que le fueran imputados, los jueces estimaron que *"…la sistemática emisión de facturas apócrifas en favor del tándem conformado por Piana y Seligmann, para la perpetración y ulterior ejecución de los fraudes perpetrados por éstos (…) exceden el rol de mero cómplice secundario.*

No hay dudas de que se verifica una relación de causalidad entre la emisión y entrega de las facturas apócrifas, de una parte, y la preparación y ulterior ejecución de los fraudes, por la otra.

Pero además (…) valorados ex ante estos aportes de Ricigliano, se comprueba sin esfuerzos que

los fraudes en que se utilizaron las facturas que emitió y facilitó para estos supuestos, no podrían haberse ejecutado del modo planeado por sus autores, sin contarse con esa documentación comercial falsa, que aportó".

Describieron que la cooperación de Ricigliano importó la emisión de facturas por $503.067,04 y que, dentro de la paridad cambiaria que imperaba en el momento de los hechos, implicaba igual suma en dólares. Agregaron que se trataba de aportes desplegados sistemáticamente, a lo largo de gran parte de la faz de ejecución de los hechos de los autores y sostuvieron que se conformaba una complicidad esencial y necesaria.

Puntualizaron que *"…a través de su firma Rodhio S.R.L, Ricigliano emitió facturas para respaldar supuestos operaciones comerciales realizadas en favor de Casa Piana S.A., consistentes servicios de mano de obra sobre platos de bronce y cospeles de plata ('coin Blank'), refinamiento de oro y venta de flejes de este metal precioso.*

Como parte de la maniobra orquestada, los servicios de mano de obra vinculados con los cospeles de plata fueron, a su vez, subcontratados por Ricigliano, a través de la empresa Derizinc S.R.L, con sede en la calle (…), de la localidad de (…), provincia de Buenos Aires, cuyo socio gerente era el encausado Domingo Roberto Bonifacio, lo cual puso de relieve que, precisamente, esta última firma operó como proveedora de segunda línea dentro de la articulación de las maniobras".

Expusieron que los trabajos que Rodhio S.R.L. pretendió haber realizado para Casa Piana S.A. por vía de subcontratación de Derizinc S.R.L eran inexistentes. En fundamento de ello, tuvieron en cuenta que *"…Casa Piana S.A., fue el cliente al que más le facturó Derizinc, ascendiendo tal actividad a la suma aproximada de $25.000.000.*

(…) Otro indicio relevante que demuestra la connivencia entre estas empresas (…), es que en la sede de Casa Piana S.A. se secuestraron 82 facturas originales confeccionadas por la firma Derizinc, que fueron transcriptas a las planillas presentadas ante la DGI para sustentar ciertos pedidos de reintegros.

Como otro dato significativo que releva lo espurio (…) es que de esas facturas originales (…), 40 no tienen igual topografía que la correspondiente a sus respectivas copias…". También sopesaron que los montos facturados por Derizinc S.R.L. no tenían correlación con la potencialidad de la empresa, por no contar con la infraestructura necesaria y acorde a la magnitud del giro comercial vertido en la facturación.

Agregaron que Ricigliano fue también proveedor de la firma Silver Plate -que se hallaría bajo el dominio de Enrique Piana y que a la vez aparecía como proveedora de Casa Piana S.A.- y de Casa Eise S.A.

Consideraron que existía una operatoria circular entre Piana y Ricigliano, que se veía plasmada en la existencia de facturas y cheques cruzados, que buscaban dotar de verosimilitud a operaciones comerciales simuladas.

Concluyeron que Ricigliano hizo aportes dolosos indispensables para concretar los fraudes y que por ello debía responder como cómplice primario de los hechos numerados 4, 6 y 13 a 19, en concurso real con la asociación ilícita.

En orden siguiente, estudiaron la asignación de responsabilidad a Marcelo De Laurentis.

Reseñaron que fue acusado, tanto por el Ministerio Público Fiscal como por las querellas, como miembro de la asociación ilícita y como cómplice primario de las maniobras de defraudación.

Sin embargo, el tribunal absolvió a De Laurentis en relación al primer tipo penal, por entender que no estaban señalados cuáles eran los elementos de convicción que podían ligarlo al grupo

delictivo, enfatizando que la cooperación en los fraudes no bastaba como único andamiaje para implicarlo en la asociación ilícita.

Respecto de los hechos de defraudación, recordaron que De Laurentis se desempeñaba al momento de los hechos como presidente de la empresa Dallas Instrumentos S.A., que el giro comercial declarado de esta era la metalúrgica en general y que la DGI constató que se dedicaba a la fabricación de válvulas e instrumentos de medición.

Agregaron que emitió facturas en favor de Casa Piana S.A. por pretensos trabajos de mano de obra en mecanizado y pantografiado de platos de acrílicos, estampado de “coin blank” y servicios de elaboración de cospeles de cobre.

Detallaron que sus aportes se habían desplegado entre noviembre de 1993 y febrero de 1995, permitiendo a Casa Piana facturar $40.706.031,66 y solicitar reintegros en concepto de IVA por $6.175.549,86.

Indicaron que Dallas Instrumentos S.A., con el fin de conjurar el impacto en su contabilidad de los débitos generados por las facturas emitidas en favor de Casa Piana, reclutó como proveedoras a las firmas Romaer S.A.C.I.F.I. y Tecnometal S.A. y que las verificaciones hechas por la DGI sobre esas dos últimas empresas pusieron al descubierto que se trataba de facturación de ropaje formal y por operaciones inexistentes.

Arguyeron que “*…los Inspectores Alejandra Mariategui y Gustavo Barbosa se constituyeron en el domicilio fiscal de Dallas Instrumentos S.A., y fueron atendidos por el propio De Laurentis quien les manifestó que, si bien la actividad metalúrgica era el giro de esa firma, debía subcontratar una serie de servicios, como ser la fundación, moldes, matricería, modelos, estampados, mecanizados, fresados, armados, cortes industriales, pantografiado, pintura,*

tratamiento térmico, zincados, cromados, niquelados y calibrados.

En tal ocasión, De Laurentis aportó, entre otras constancias, tres facturas de proveedores, una nota que consignaba sus principales proveedores y clientes y una fotocopia de un acta de Directorio.

Se advirtió que las facturas presentadas por aquél tenían montos inferiores a los $ 38.000, y que la emitida con fecha 30/ 12/ 94 sólo ascendía a los $ 22.000.

Otra de esas facturas había sido otorgada el 26/12/94 por la firma Romaer, cuyo presidente era el encausado Giusti, siendo su importe de $ 572.418., no obstante resultar de los Libros de IVA compras de Dallas, que aquélla firma era una de sus principales proveedoras de esta última.

En ese marco, se le requirió a De Laurentis las facturas de ventas de sus principales clientes y se constató, que estas no superaban los $ 47.000, cuando ese mismo día Dallas Instrumentos S.A. le había facturado a Casa Piana un monto de $ 580.560, mediante la factura n° 1679.

Por otro lado, se procedió a efectuar un relevamiento técnico de la empresa Romaer, con intervención de la Ingeniera María del Carmen Aiello, de la que resultó que, con el pantógrafo allí instalado, no se podían realizar los cuños en bajo relieve que la firma Dallas Instrumentos S.A., cuya producción está ultima le había atribuido a aquélla empresa.

Por lo demás, la Dirección General Impositiva también procedió, durante el mes de abril de 1995, a efectuar una verificación sobre la firma Tecnometal S.A., ubicada en la calle Manuel de Ocampo 2251, Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires, quien se vislumbraba en las maniobras como la principal proveedora de Dallas Instrumentos S.A; en tal oportunidad, Fernando Cepeda, quien se presentó

como un cuidador, manifestó que la firma se encontraba sin actividad desde hacía tres meses atrás…”.

Tomando en cuenta esas constancias, los jueces consideraron que los trabajos que De Laurentis dijo haber subcontratado a través de la empresa Tecnometal S.A. eran simulados, de modo tal que la propia facturación emitida en beneficio de Casa Piana también reflejaba operaciones inexistentes que tenían como destino la conformación de créditos fiscales espurios.

Entendieron que sus aportes habían sido indispensables para facilitar a Piana y a Seligman la comisión de los injustos, razonando que esos no podrían haberse realizado sin la documentación que De Laurentis facilitó.

Respecto del dolo, afirmaron que, por su condición de empresario, no era razonable suponer que desconociera cuál era la situación de sus empresas proveedoras y de cuál era su real capacidad operativa para ejecutar los trabajos encomendados. Memoraron, en conjunción, que Enrique Piana dijo haber tratado directamente con De Laurentis en su búsqueda de proveedores de facturas.

En igual sentido, meritaron que en su condición de comerciante no podía ignorar las implicancias que derivaban de la emisión de facturas apócrifas y del provecho que podían tener para el grupo encabezado por Enrique Piana.

Concluyeron que debía responder como cómplice primario por los hechos de defraudación 1 a 16.

En último término, los jueces estudiaron la responsabilidad penal de Alberto Atilio Giusti.

Reseñaron que solo la acusación de las partes querellantes permitía mantenerlo sujeto a proceso, en tanto le atribuyeron la calidad de miembro de la asociación ilícita y cómplice primario en las maniobras de fraude.

Consideraron no comprobada su toma de intervención en la asociación ilícita y dictaron su

consecuente absolución, que no fue recurrida por las partes acusadoras.

Al analizar sobre los hechos canalizados a través del art. 174 inc. 5 del C.P., expresaron que se trataba de un cómplice primario, en atención a la entidad y relevancia de los aportes desplegados.

Afirmaron que, a través de la firma Tecnometal S.A., ofició como proveedor de Casa Piana entre noviembre y diciembre de 1993, emitiendo facturas apócrifas en favor de Casa Piana por $830.760,00 que los montos reflejados en concepto de IVA permitieron engrosar los créditos fiscales falsos y solicitar reintegros por tal tributo por $149.536,80.

Explicaron que el giro comercial declarado de Tecnometal S.A. consistía en la venta de máquinas y complementos para la industria plástica y que, en las facturas emitidas para Casa Piana, se consignaban servicios de mano de obra como cortes de barras de acero para la realización de cuños, torneado, preparación para copiado en pantógrafo, grabado externo por sistema de punzón, entre otros.

Añadieron que Giusti era también el principal accionista de la firma Romaer S.A.C.I.F.I., y que esta actuaba también como proveedora de Dallas Instrumentos S.A. y de Casa Piana S.A.

Tuvieron por acreditado que los trabajos consignados no fueron prestados del modo en que se hizo constar. Para fundar esa convicción, describieron que "*…según el informe producido por los Inspectores Mugnai y Mencia, como resultado de una fiscalización practicada sobre Tecnometal en mayo de 1996, se comprobó que desde el año 1993 hasta ese entonces, tal firma, según la consulta pertinente efectuada a la Anses, tuvo un solo empleado, sin que surgiera de la base de datos de esta entidad, el nombre de aquél.*

Lo expuesto ciertamente demuestra, que el encausado Giusti a través de su empresa Tecnometal, no

pudo producir cuños de acero en las exorbitantes cantidades que declaró.

Otros elementos de convicción robustecen esta importante conclusión.

En primer lugar es dable destacar, que de los remitos secuestrados en poder de Casa Piana S.A. resulta que la empresa Tecnometal habría realizado los cuños requeridos, pero no en la cantidad consignada en la contabilidad, o con la calidad y/o proceso productivo descripto (…).

Estas dificultades técnicas que se tradujeron en la mala calidad de los cuños de acero, se corroboran, además, con los dichos vertidos por algunos ex empleados de Casa Piana S.A.

En efecto, en su declaración incorporada por lectura, el testigo Edmundo Suárez manifestó que los cuños especiales debieron ser realizados fuera de Casa Piana por no contar ésta con personal suficiente; pero, advirtió, que esos cuños tenían una calidad distinta pues no ostentaban la terminación que les daba la propia Casa Piana.

Por su parte el testigo Fabián Aravena expresó, que los cuños que se exportaban no estaban bien hechos, ya que el proceso de producción se limitaba a cortar un trozo de acero al que se le hacía un círculo de la medida que se iba a poner el punzón, se lo estampaba con balancines y no se templaba.

En consonancia con todo lo expuesto, el informe producido a fs. 1763/1785 por el Departamento del Tesoro-Servicio Aduanero de Estados Unidos de América, alude a la mala calidad de las matrices de esos cuños, su falta de pulido y endurecimiento (…).

El informe técnico que produjo la Ingeniera María del Carmen Aiello, pertenecientes a la repartición de Fiscalización Externa 'E' de la Dirección General Impositiva, sobre la firma Romaer cobra especial interés.

De este informe surge que se comprobó, que tal empresa no tenía el equipamiento necesario para efectuar trabajos metalúrgicos (…).

Por otro lado, es necesario evocar que la empresa Romaer también fue contratada por la firma Nakril S.A. respecto de una supuesta elaboración de cospeles de bronce.

Según resulta de las facturas 389, 380 y 376 de los registros del Libro IVA Compras Proveedores n° 2 de la firma Nakril, incautado en autos, Romaer habría realizado trabajos para aquélla consistente en pantografiado y fresado sobre cobre.

Empero, mediante las verificaciones practicadas por la Dirección General Impositiva, cuyos resultados surgen del informe producido por los Inspectores Alfredo Eduardo Minicucci y Claudia Salazar, obrante a fs. 79/81 de la Carpeta n° 17 aportada por ese ente recaudador, se determinó que Romaer no había efectuado ningún trabajo con relación a la firma Nakril, estableciéndose que aquélla empresa que presidía el encausado Giusti se dedicaba a la realización de obras de ingeniería, construcciones y montajes industriales.

Tal extremo, a su vez, se corroboró a través del confronte de los libros de IVA Ventas de Romaer e IVA Compras de Nakril, constándose que sus respectivos registros y asientos no guardan coincidencias entre sí.

Más aún, con fecha 11 de mayo de 1995, los Inspectores de la Dirección General Impositiva, Pablo Guahnon y María Belén Piontti concurrieron a la sede de la empresa Romaer, y fueron atendidos por Ricardo Fernando Expósito, quien manifestó que trabajaba en aquélla desde hacía 18 años, y que desconocía a la firma Nakril S.A.

Asimismo, Expósito afirmó que durante el período en que prestó servicios en Romaer nunca se trabajó sobre barras de cobre, y sólo vio rollos de este metal, aunque desconocía la cantidad y destino de

éstos. Añadió que mientras estuvo en la fábrica, no se realizaron trabajos de torneado y fresado de relojes, ceniceros ni encendedores de acrílico, los que, sin embargo, habían sido facturados…”.

Concluyeron que las facturas emitidas por Giusti no tenían respaldo comercial, dado que las empresas actuantes no tenían capacidad productiva para ejectuar los trabajos que dimanaban de los comprobantes fiscales.

Adujeron entonces que el nombrado hizo aportes indispensables y deliberados para facilitar a Enrique Piana y a Miguel Seligman la ejecución de los delitos defraudatorios, en los casos de los hechos 1, 2, 7 y 14.

n) <u>Determinación de las penas</u>

Como primer factor relevante para mensurar las penas a imponer, el tribunal tuvo en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, sopesando que contribuyó a exacerbar la incertidumbre para los imputados y que, por lo tanto, debía operar como circunstancia objetiva de atenuación de la respuesta sancionatoria, tanto en el *quantum* de las penas de prisión y de multa, como en la modalidad de ejecución de la primera.

Señalaron que las penas privativas de libertad sobre los encausados Augspach, Campbell, Grinschpun, Roggenbau y Ricigliano serían de tres años, sujetándose al mínimo de las escalas penales que procedían en cada caso.

En los supuestos de De Laurentis y Giusti, se impuso pena de prisión de dos años.

Para todos los casos, se entendió que correspondía la modalidad condicional para ejecutar la pena. A tal fin, explicitaron que no se soslayaban, como agravantes, al grado de peligrosidad evidenciado por el grupo delictivo ni al millonario monto de perjuicio económico generado, pero que se atenían al límite pretendido por la fiscalía, a la par de considerar no fundadas las mayores pretensiones de

penas y con encierro efectivo que formularon las partes querellantes.

Adunaron que el cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad de corta duración dificultaba la implementación de un tratamiento penitenciario eficaz, generaba efectos negativos en los entornos familiares y se alejaba de la finalidad preminente de reinserción social de las penas.

Tuvieron en mérito que todos los encausados, por sus edades y condiciones personales, familiares, profesionales y ocupacionales, se hallaban suficientemente insertos en la sociedad, sin que hubieran vuelto a delinquir y sin registrar antecedentes penales que gravitaran frente a esta causa.

Indicaron que no se vislumbraba como conveniente la adopción de reglas de conducta del art. 27 *bis* del C.P. y reseñaron que *"…Todos los aquí enjuiciados que resultaran condenados, han comparecido a los llamados y convocatorias del Tribunal, y se han sujetado de tal modo y en todo momento a la jurisdicción; por tanto, no se advierte que la imposición de alguna de esas reglas de conducta resulte de alguna utilidad, y su adopción se convertiría en una mera formalidad o en el establecimiento de una carga procesal sin sentido.*

Ahora bien, más allá de todo lo expuesto parece aconsejable puntualizar que, muy probablemente, de haberse juzgado las maniobras ventiladas en este proceso con relativa cercanía a su comisión, tal vez hubiesen tenido una respuesta punitiva de otra magnitud de parte del Ministerio Público Fiscal.

Por ello, aunque resulte paradójico decirlo, desde ese plano el paso del tiempo ha operado en favor de los encausados".

Al expedirse sobre la aplicación de las penas de multa, de acuerdo al art. 22 *bis* del C.P., los magistrados resaltaron que todas las partes acusadoras habían requerido su imposición y las consideraron

pertinentes en vistas al ánimo de lucro que se observaba en los hechos juzgados, tanto en el caso de quienes solo respondían por la asociación ilícita o por las defraudaciones, como en el de quienes lo hacían por ambas figuras.

Para mensurar el monto de las multas, argumentaron que, si bien el monto máximo de $90.000 receptado en el art. 22 *bis* del C.P. no se había actualizado desde su sanción legal y era desproporcionado frente a la magnitud de los injustos penales de autos, no cabía sino imponer tal cuantía a los imputados Augspach, Campbell, Grinschpun, Roggenbau y Ricigliano, mientras que para De Laurentis y Giusti, al ser sentenciados como cómplices primarios de ciertos hechos de fraude, se fijó la cuantía de la pena pecuniaria en $45.000.

III. Decisión

a) Nulidades y solicitudes de apartamientos de los jueces

Corresponde, en primer lugar, dar tratamiento a los planteos de nulidad formulados por los impugnantes, en razón de que su eventual acogimiento podría tornar inoficioso el abordaje de los restantes agravios.

En esa dirección, no puedo dejar de observar que la nulidad es, en su naturaleza, una sanción que tiene por objeto privar de eficacia a un acto del proceso como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

El principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia -*“pas de nullité sans grief”*-, a cuyo tenor se exige la existencia de un vicio que afecte en forma esencial un derecho o una garantía de raigambre constitucional.

Ello solo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las

formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Conforme surge del tenor literal del art. 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como lo es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En consecuencia, a la luz de las pautas de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente nuestro Máximo Tribunal, señalando que *"…en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.*

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público…" (Fallos: 325:1404).

Por otro lado, se ha afirmado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues su adopción en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos:

302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

La defensa de Mario Jorge Grinschpun objetó que se tuviera como válida a la acusación formulada por las partes querellantes AFIP-DGI y AFIP-DGA contra su defendido, recordando que el Ministerio Público Fiscal postuló su absolución, tanto respecto de la asociación ilícita como de los hechos de defraudación, y precisando que ni los tratados internacionales sobre derechos humanos ni la jurisprudencia reconocían a esa clase de sujetos de existencia ideal facultades para actuar autónomamente cuando el fiscal decidía no continuar el caso.

Como ya se reseñó, el tribunal dio respuesta al agravio al señalar que, de conformidad con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrollado en el precedente de Fallos: 321:2021 (“Santillán”), no cabía hacer distingos respecto del carácter público o privado de quien formulara acusación, pues no se habían delineado en ese fallo consideraciones que habilitaran a excluir como querellantes a los organismos estatales, a lo cual adunaron que la atribución de facultades para esa clase de sujetos para constituirse como querellantes era expresa en el C.P.P.F. -en su actual art. 87-.

Reseñados tales antecedentes, advierto que las razones esgrimidas por la defensa no demuestran la incorrección de lo resuelto ni su desavenencia con el marco normativo vigente. Tal como lo tuvo en mérito el tribunal de juicio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció en el precedente de cita que la exigencia de acusación constituía una de las formas sustanciales del juicio, que no existían distingos respecto del carácter público o privado de quien la formula y que “*…todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los*

litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (…).

Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes…”.

En conjunción a ello, no puede soslayarse que la ley 17.516, en su art. 4 expresamente faculta al Estado a asumir el carácter de querellante en procesos en los que estén comprometidos particularmente el patrimonio o las rentas fiscales, como en el caso de autos, y que merced al art. 6 inc. 1 ap. “a” del dec. 618/97, el Administrador Federal de Ingresos Públicos está habilitado para actuar como querellante.

En añadidura, no existe norma de exclusión que sustente la pretensión de la defensa, por lo cual cabe evocar nuevamente lo sostenido por el Máximo Tribunal en “Santillán” y sus citas, en cuanto a que, “*…no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador* [debiendo] *interpretar las normas del Código Procesal Penal de la Nación de modo que armonizasen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución, evitando darles un sentido que pone en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300: 1080; 301:460; 310:192, entre otros)”*.

Sin mengua de lo precedente, corresponde remarcar que en el presente, el objeto de la acusación se conforma por hechos imputados como defraudación a la administración pública a partir de solicitudes indebidas de reintegros por impuesto al valor agregado y asociación ilícita, por pluralidad de planes delictivos vinculados a maniobras de esa especie y de contrabando de exportación, aspectos que coadyuvan a

tener como habilitadas a las partes querellantes para formular la atinente acusación, imponiéndose en definitiva la conclusión de que debe rechazarse la nulidad formulada por la defensa de Mario Jorge Grinschpun.

En segundo lugar, las defensas de Ricigliano, Roggenbau, De Laurentis y Giusti requirieron el apartamiento de los jueces de este Tribunal, alegando que en las previas decisiones se tomó contacto con el objeto procesal del caso y se dieron muestras de voluntad punitiva, exhibiendo la adopción de un criterio determinado y contrario a los intereses de sus asistidos.

La cuestión, en lo medular, ha sido objeto de tratamiento reciente por este Tribunal, tanto en la decisión de Reg. N° 1295/22.4, al resolver sobre la inhibición formulada por el señor juez Gustavo M. Hornos, como también en aquella de Reg. N° 1322/44.4, al rechazar *in limine* y por mayoría las recusaciones deducidas contra los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

En ambos casos se elucidó que *"…a partir de lo concretamente resuelto y ordenado por el Máximo Tribunal, no se observa que su intervención anterior en el caso, en el marco de sus funciones jurisdiccionales, amerite su apartamiento para entender en este proceso en el que el Tribunal está llamado a construir una mayoría argumental -entre al menos dos de sus jueces – y dictar en esa línea un nuevo fallo válido.*

La circunstancia de haber intervenido en el proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones, que le impusieron el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, no puede erigirse sin más como causal para su apartamiento, ya que no constituye per se prejuzgamiento (C.S.J.N., Fallos: 287:464; 300:380; entre muchos otros).

En dicho orden de ideas, debe recordarse que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que no

corresponde el apartamiento del juez natural del caso cuando tal pretensión se funda en su mera intervención anterior en el marco de sus funciones legales (C.S.J.N., Fallos: 270:415, 274:86, 310:338; 311:578, 316:2512 y 322:712)”.

Corresponde hacer extensivo el criterio allí expuesto al caso en estudio, por tratarse de circunstancias sustancialmente análogas a las que entonces se analizaron, no siendo pues procedente el apartamiento de los jueces de este Tribunal por los motivos alegados.

En tercer lugar, la defensa de Campbell arguyó la inexistencia de un tribunal válidamente constituido para resolver el tópico atinente a la habilitación del juez Pose para intervenir en el juicio.

En conexión, planteó la ausencia de facultades de dicho magistrado para dictar sentencia, a tenor del art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional y del precedente de Fallos 340:257 (“Schiffrin”) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por haber arribado a los setenta y cinco años de edad y por tratarse de un magistrado del fuero criminal ordinario, que había sido trasladado a este fuero federal mediante una resolución administrativa de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal -este último aspecto del agravio fue compartido por la defensa de Roggenbau, De Laurentis y Giusti-.

Según se ha reseñado en el punto “II.a” de este voto, el tribunal *a quo* consideró que el requerimiento nulificante de la defensa en torno a la edad del juez Pose y al art. 99 inc. 4 de la C.N. se fundaba en una interpretación errada de los alcances de lo resuelto en el citado precedente “Schiffrin”, enfatizando que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquél caso consignó que lo allí decidido no afectaba la validez de las actuaciones cumplidas por el juez Schiffrin hasta la publicidad de ese pronunciamiento -emitido el 28/3/17- y que tampoco

correspondía extender lo dispuesto a casos de otros jueces que estuvieran en iguales circunstancias, pues ese criterio tenía entidad para menoscabar los derechos de partes incursas en pleitos de toda índole, al interrumpir la prestación continua del servicio de administración de justicia.

Añadieron que era el juez Pose quien había conocido en el debate sobre los hechos y la prueba del caso, en forma previa al dictado del fallo "Schiffrin". Sopesaron así que, que frente a la necesidad pública de garantizar el avance del proceso ante un caso que llevaba ya dilación, no se advertía que la objetada constitución del tribunal implicara un menoscabo al derecho de defensa del imputado Campbell, por lo que, con base en los principios de trascendencia y conservación de los actos de avance del proceso, rechazaron la nulidad pretendida.

Al emitir mi voto *in re* "GUGLIELMINETTI, Raúl Antonio s/recurso de casación" (CFP 16441/2002/TO1/27/CFC31, Reg. 873/20, del 19/6/20), señalé que la garantía de juez natural, contemplada desde los albores de la Patria en el art. 18 de la Constitución Nacional y posteriormente, en diversos tratados internacionales suscriptos por el Estado Argentino, tiene por objeto asegurar a los habitantes del país un proceso ante un Poder Judicial imparcial e independiente (cfr. entre otros, los arts. 8.1 de la C.A.D.H., 14 del P.I.D.C.P., XXVI de la D.A.D.D.H. y 10 de la D.U.D.H.).

En similar tenor, se ha expresado que "(e)*l artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por 'un tribunal competente […] establecido con anterioridad a la ley', disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a*

procedimientos legalmente establecidos” (C.I.D.H., Caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, del 17 de noviembre de 2009).

También se ha indicado que “*…la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona…*” (Cfr. C.I.D.H., Caso “*Apitz Barbera y otros -“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”- vs. Venezuela*”, del 5 de agosto de 2008).

A partir de estas pautas interpretativas, observo que en el presente el recurrente no ha alegado la existencia de causal alguna que coloque en tela de juicio aquellos dos pilares centrales de la función jurisdiccional ligados a la garantía de juez natural, independencia e imparcialidad.

También se verifica que el juez Pose fue convocado de acuerdo con las normas vigentes al momento de la adopción de tal decisión por parte del Tribunal de Superintendencia. Es decir, no se trató de una selección arbitraria que pueda calificarse de antojadiza, infundada o ilegítima, pues su llamamiento no puede equipararse a la constitución de una comisión especial o de un tribunal conformado en contravención con lo normado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Luego, como ha indicado el tribunal de juicio, retoman aquí su relevancia los principios de

transcendencia y conservación relativos a las nulidades, fundados en el carácter restrictivo y de *última ratio* que hace a esa clase de sanciones procesales, que, se reitera, no pueden ser dictadas en el mero interés formal de la ley, sino ante la existencia de perjuicios concretos y afectaciones a intereses jurídicos.

Dicho temperamento, no solo consolida el derecho de los imputados de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca su situación frente a la ley penal, sino también el de la sociedad toda a defenderse contra el delito, evitando que la vacancia del tribunal afecte sensiblemente la continuidad de los juicios y ponga en riesgo la validez de los actos que hubieran sido oportunamente materializados.

Frente a ello, observo que los agravios de las defensas constituyen reediciones de lo planteado durante la etapa de juicio, sin elucidar la desavenencia de lo decidido con el derecho vigente, ni añadir nuevos argumentos que permitan descalificar el temperamento adoptado por el tribunal de procedencia. En particular, no se han identificado cuáles son los perjuicios para la esfera individual de los imputados, a partir de aquellos aspectos de la composición del tribunal que fueron cuestionados, vale reiterar, edad del juez Pose al momento de emitir la sentencia, la circunstancia relativa a que el considerando sobre la validez de su intervención hubiera sido emitido únicamente por dos de los jueces del tribunal y la competencia criminal ordinaria con la que contaría ese magistrado.

La deficiencia apuntada sella la suerte del agravio por carencia de fundamentación suficiente. Por lo demás, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tanto en el precedente “Schiffrin” como en el caso de Fallos: 343:1457 (“Bertuzzi”), indicó que la autoridad institucional de

dichas decisiones no afectaba la validez de las actuaciones cumplidas por los respectivos jueces, en el caso de Schiffrin hasta la publicidad de aquél pronunciamiento, mientras que en el caso de Bertuzzi, hasta el momento de la designación definitiva de los magistrados titulares de esos cargos, citando en refrendo la doctrina emergente de los Fallos: 319:2151; "Itzcovich" Fallos: 328:566 y "Anadón" Fallos: 338:724.

Corresponde por lo tanto el rechazo de esos agravios.

En cuarto orden, la defensa de Roggenbau, De Laurentis y Giusti manifestó su objeción frente a la intervención de los jueces Costabel y Bertuzzi, en razón de haber dictado estos resolución al sentenciar en juicio abreviado respecto de Enrique Piana y Miguel Seligman.

Al resolver, el tribunal indicó que se trataba aquí también de cuestiones previamente abordadas, en razón de que la recusación deducida había sido rechazada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 el 6/2/17, a la vez que esta Sala IV (con integración parcialmente diferente) había rechazado la queja por casación denegada contra esa previa decisión, el 23/3/17.

Debe advertirse aquí, que en la sentencia del 6/2/14, por la que se condenó mediante juicio abreviado a Enrique Piana y a Miguel Seligman como jefe y miembro de la asociación ilícita, respectivamente, y como autores de diecinueve hechos de defraudación contra la administración pública, en concurso real, no se hicieron valoraciones ni menciones atinentes a la responsabilidad personal que podía caberles a los coimputados ahora impugnantes.

En efecto, en dicha decisión el tribunal de juicio -integrado en ese entonces por los jueces Bruglia, Costabel y Bertuzzi- se pronunció únicamente sobre la responsabilidad personal de Piana y Seligman, meritando sobre la materialidad de los hechos y sobre

la utilización de facturas apócrifas emitidas por los prestadores Casa Eise S.A., Casa Piana S.A., Dallas Instruments S.A., Derizink S.R.L., Lamimetal S.A., Metcu S.A., Milverton S.A., Nakril S.A., Rodhio S.R.L., Silver Plate S.A. y Tecnometal, sin analizar si existía o no alguna intervención concreta en la que se sindicara personalmente a los restantes imputados.

Esas condiciones fueron las que precisamente llevaron a que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, al resolver el 28/12/15 sobre la inhibición de los magistrados Bruglia, Costabel y Bertuzzi, rechazara el apartamiento, argumentando que existían en la causa afirmaciones de tipo genérico, que no le atribuían responsabilidad penal a ninguno de los consortes en particular.

En añadidura, como ha manifestado el *a quo* en su sentencia, a diferencia del juicio abreviado, para arribar a su decisión respecto de la responsabilidad personal de Augspach, Campbell, Roggenbau, Ricigliano, Grinschpun, De Laurentis y Giusti se sustanció un juicio oral en forma plena, regido por los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

Ello implicó la puesta en operación del ámbito de debate, en el que, con mayor profundidad respecto del aquella que depara el procedimiento de juicio abreviado, se escrutó sobre si efectivamente estaban probadas las intervenciones particulares de los imputados, si cabía concluir en su autoría, si había presencia de antijuridicidad en sus conductas y cuál era el alcance de la culpabilidad para cada uno de ellos.

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"…la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente, se agregó, será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar*

la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso…” (Fallos: 342:988).

A partir de ello, se observa que la defensa no ha identificado qué concretas circunstancias permiten sostener que el previo pronunciamiento respecto de Enrique Piana y Miguel Seligman incidió para sellar anticipadamente la suerte sobre la responsabilidad de los restantes imputados y de ese modo justificar el apartamiento pretendido de los jueces intervinientes. Lo dicho conlleva que el agravio deba tenerse por fundado solo en apreciaciones genéricas, infecundas para arribar a la nulidad impetrada, correspondiendo su rechazo.

b) <u>Del plazo razonable de juzgamiento</u>

Todas las defensas pidieron que se resolviera la insubsistencia de las acciones penales por vulneración al plazo razonable de juzgamiento.

Alegaron, a tal fin, que el proceso versaba sobre hechos fechados entre 1993 y 1995, que su complejidad no alcanzaba a justificar el lapso insumido hasta el presente, que la totalidad de los imputados se había mantenido a derecho durante las diferentes etapas de la causa y sin efectuar pedidos o presentaciones dilatorias; que, en los casos de Grinschpun y Augspach, las medidas cautelares impuestas les significaron restricciones patrimoniales y profesionales durante largo tiempo y que la conducta de las autoridades estatales era la única causa que explicaba la duración que tenía el proceso.

El tribunal rechazó lo solicitado en la sentencia dictada el 14/8/17, mientras que en el auto emitido el 1/9/22 estimó que las cuestiones indicadas en torno a la infracción a la garantía de plazo razonable de juzgamiento, luego de lo dispuesto por esta Sala IV el 10/6/22, excedían el objeto a tratar, por lo que rechazó los planteos teniéndolos por inadmisibles.

En la sentencia, el *a quo* recordó que algunas de las defensas habían formulado idénticos requerimientos durante el debate y que la resultante había sido el rechazo a la declaración de insubsistencia pretendida, por lo que, entendiendo que no se habían aportado nuevas razones que permitieran modificar el temperamento adoptado, remitieron a los argumentos expuestos en esa previa intervención.

No obstante, meritaron que los hechos juzgados resultaban complejos y que las afirmaciones en contrario de las defensas lucían dogmáticas. Hicieron mención de la pluralidad de imputados sometidos a proceso -incluyendo el caso de Enrique Piana, quien debió ser extraditado desde EE.UU.-, en la complejidad de la maniobra ejecutada, en la multiplicidad de lazos y relaciones entabladas dentro de la asociación ilícita y en la existencia de un frondoso plexo probatorio que debió ser analizado.

Agregaron, en torno a la conducta de las autoridades judiciales, que los distintos tribunales intervinientes mantuvieron el avance de la causa, debiendo darse respuesta, a través de todas las instancias orgánicas de la judicatura, a numerosas incidencias impetradas por las partes.

Reseñados esos antecedentes, estimo conducente recordar que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal, integra la garantía de defensa prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 272:188, ya citado; 300:1102).

En oportunidad de pronunciarme sobre la materia ahora debatida, al emitir mi voto en las causas FSM 586/2010/TO1/CFC1, caratulada “PEDROUZO, Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/recurso de casación”, Reg. 829/19.4, del 6/5/19 y,

posteriormente, FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1, “MONTES, Pedro Alberto y otros s/recurso de casación”, Reg. 845/20, del 18/6/20, sostuve que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable ha sido expresamente reconocida en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y, de forma implícita, en la Constitución Nacional, integrando el bloque constitucional de garantías (arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estas normas se encuentran orientadas a limitar la afectación de derechos de quien es sometido a proceso y a reconocer aquél que tiene todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, con la finalidad de impedir que permanezca largo tiempo bajo acusación y asegurar que el juicio se decida prontamente.

Plazo razonable es aquel que los órganos de persecución penal necesitan para lograr, en permanente impulso de la causa, los objetivos del proceso penal –averiguación de la verdad y restablecimiento de la paz jurídica alterada de la manera más completa posible-. Como contracara y cuando la duración efectiva del proceso excede la necesaria, se puede decir que se lesiona el mandato de celeridad (cfr. Roxin, Imme La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia alemana, Conferencias, ed. Mediterránea, Córdoba, 2012, p. 63).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al concepto de “plazo razonable”, remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos –ya que el art. 8.1 de la CADH es equivalente al art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales-, ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del término en el que

se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (cfr., entre otros, casos “Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009; “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 21 de junio de 2002; “Suárez Rosero”, sentencia del 12 de noviembre de 1997; y “Genie Lacayo”, sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros y, en el viejo mundo, “Eur.Court H.R., Motta judgment of 19/2/91”, Serie A n° 195-A” y “Eur.Court H.R. Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23/6/93”, Serie A n° 262).

La dificultad que plantea esta vía excepcional, radica en que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse para el órgano jurisdiccional en un número específico de días, meses o años, sino que es deber jurisdiccional evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado la garantía en trato (Fallos: 330:3640), sin enfatizar con exclusividad en una mera referencia temporal en abstracto.

En ese sentido, se inscribe el dictamen del Procurador General de la Nación –al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en la causa “Salgado” (Fallos 332:1512)-, al sostener que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes “Mattei” (Fallos 272:188) y “Mozzatti” (Fallos 300:1102) *“…se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, ‘la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible’(conf. Causa P. 1991, L. XL, ‘Paillot, Luis María y otros s/contrabando’, del 1º de abril de*

2012, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas)…".

A la luz de esos parámetros, observo que los hechos del caso revisten complejidad, tanto por las características y el volumen que revistió la operatoria ilícita atribuida, como por la cantidad de personas físicas y jurídicas involucradas.

En efecto, la causa cuenta hoy con siete imputados aun sujetos al proceso, de un total de trece que fueron requeridos a juicio. En el devenir hasta el presente, debió dilucidarse sobre la responsabilidad de cada uno de ellos y la significación jurídico penal de sus intervenciones y roles en torno a acciones que, vale agregar, no se agotan en un sola conducta, sino que estarían conformadas por una multiplicidad de operaciones concatenadas y desarrolladas a través de un periodo de dos años, tendientes a generar menoscabos millonarios en el erario público a través de la simulación de actividades comerciales inexistentes o sobrevaluadas, de la utilización de personas interpósitas y de la presentación de comprobantes de facturación apócrifos para dar apariencia de verdad a acreencias improcedentes contra el Estado Nacional.

Al examinar la actividad procesal de los imputados, no se identifican actuaciones procesales o presentaciones con intencionalidad dilatoria, pero no puede dejar de tenerse en cuenta que la gran cantidad de impugnaciones transitadas multiplicaron los actos de trámite que antecedieron al dictado de la sentencia resolutiva sobre el fondo del caso y requirieron la intervención de la totalidad de las instancias competentes del organigrama jurisdiccional.

En relación a la conducta de las autoridades estatales encargadas de la dirección del proceso, se advierte que transcurrieron más de diez años entre la decisión que dispuso la clausura de la instrucción y la elevación a juicio (15/3/07) y el dictado de la sentencia condenatoria (14/8/17).

Cierto es que esa circunstancia importa una dilación en el recto tramitar del proceso y se halla desavenida con el pleno impulso que debe imperar, pero no alcanza por sí sola para demostrar, como piden las defensas, la configuración de un plazo irrazonable por la duración que hoy tiene la causa.

La mensuración sobre la razonabilidad de la duración del proceso requiere que conjunta o globalmente se evalúe el peso de todos los factores incidentes.

En esa línea, es menester tomar en consideración que las autoridades no se han desentendido del deber de arribar a una resolución final para el caso pues, desde su radicación en el tribunal de juicio, se fijó fecha para comenzar el debate en cuatro oportunidades (12/4/13, 26/11/13, 14/10/16 y 25/11/16) que, por diversos motivos debieron postergarse hasta la última de ellas, incluyéndose el dictado en el intermedio de una decisión concediendo a los imputados la suspensión de juicio a prueba (3/12/13), luego revocada por esta Sala IV -con integración parcialmente diferente- el 30/6/14.

En igual sentido considero que deben entenderse la emisión de las decisiones de sentencia y revisión por el tribunal de juicio (el 14/08/17) y por esta Sala IV (el 17/5/19).

Finalmente, en torno al grado de afectación generado por la situación jurídica de los imputados, cabe señalar que no median constancias de que se hubiera dispuesto la detención preventiva para ninguno de los aquí recurrentes, aunque sí de que se aplicaron a su respecto medidas cautelares de carácter patrimonial y otras restrictivas de sus posibilidades para egresar del país.

No obstante, sopesando que existe para los causantes la posibilidad de requerir la modificación de esas medidas de acuerdo a sus propias necesidades mientras se mantenga su vinculación al proceso como

imputados, considero que el cuadro no otorga motivo suficiente para arribar a la solución extintiva del proceso penal.

Por otra parte, es pertinente reiterar que el tribunal de juicio tomó a la duración del proceso como un factor atenuante de la pena, tanto en su *quantum* como en su modalidad de ejecución, que fue dejada en suspenso y sin la fijación de ninguna de las condiciones del art. 27 *bis* del C.P., lo cual, frente a las particulares circunstancias del caso, conforma un modo de compensación que debe tenerse por adecuado (cfr., en lo pertinente, mi voto *in re* "P.S.M. s/recurso de casación", CCC 500000654/2007/TO1/CFC1, Reg. N° 53/22, del 14/2/22).

Por último, corresponde precisar que las circunstancias del caso en análisis no son análogas a aquellas que integraban la causa "MONROY, Julio Humberto y otros s/recurso de casación", FSA 74000193/2005/TO1/1/CFC1, Reg. 507/22 del 29/4/22. Particularmente, el objeto de la acusación tratado en ese precedente no luce equiparable al de la presente, ni la defensa de Roggenbau, De Laurentis y Giusti ha clarificado de qué modo y por qué consideraciones, frente a situaciones fácticas divergentes, debería darse a ambos supuestos igual tratamiento.

c) <u>Vigencia de la acción penal respecto de los hechos de defraudación a la administración pública</u>

Las defensas de Ricigliano, Campbell, Roggenbau, De Laurentis y Giusti sostuvieron -tanto en este expediente principal como en su acumulado CFP 6082/2007/TO1/39/CFC7-, por similares argumentos, que la acción penal respecto de los hechos imputados como defraudación a la administración pública estaba prescripta, pues había transcurrido un plazo mayor al máximo de pena previsto para la figura del art. 174 inc. 5 del C.P. sin que se verificaran actos procesales con aptitud interruptiva de la prescripción. Afirmaron que a igual resultado se arribaba si se tomaba en cuenta la regulación del art.

67 del C.P. según ley 23.077, como si se estaba a su texto según la ley 25.990.

El tribunal en su sentencia indicó que la regulación del art. 67 del C.P. según ley 21.388 y su ratificatoria 23.077, era aquella más benigna para los imputados, pues no incluía a la asociación ilícita ni a la defraudación contra la administración pública dentro de aquellas figuras en las que la participación de un funcionario público generaba la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Agregaron que, adversamente a ello, en la regulación que se dio al mismo artículo del C.P. a través de las leyes 25.188 y 25.990, la suspensión de la prescripción de la acción por la circunstancia de ser alguno de los partícipes funcionario público, se extendió a toda clase de delitos.

Consideraron así que, dado que la ley aplicable debía serlo *in totum*, es decir, sin generar composiciones entre preceptos de diversas leyes sucesivas, la ley 21.338 y su ratificatoria 23.077, vigentes al momentos de los hechos, desplazaban a las demás redacciones mencionadas, por ser más benignas.

Sobre tal base, señalaron que regía el concepto de actos de secuela de juicio para analizar si se habían dado o no actuaciones con aptitud para interrumpir la prescripción de la acción penal.

Luego, manifestaron que no era correcto tomar como último acto interruptivo al decreto de citación a juicio emitido el 24/10/08, sino que, la noción de secuela de juicio importaba un criterio amplio *"…consagrado pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia…"*, de forma tal que el decreto del 31/10/16 que fijó la audiencia de iniciación del debate para el día 25/11/16 era también un acto de esa naturaleza.

Concluyeron que, desde el 31/10/16 a la fecha del dictado de la sentencia -14/08/17- no habían transcurrido los seis años fijados como máximo de la

escala penal en el art. 174 inc. 5 del C.P., por lo que entendieron que la acción penal estaba vigente.

Por otro lado, en el auto emitido el 1/9/22, el tribunal reiteró los fundamentos expuestos y precisó que: *"…al analizar las causales de interrupción específicamente previstas en el art. 67 del C.P. –según Ley 21.338 y Ley N°23.077- se aprecia -como bien señaló la Fiscalía- que en esta causa se generaron una cantidad de actos procesales que constituyen secuela de juicio y, por ende, con efecto interruptivo de la acción penal:*

-La citación a juicio en los términos del art. 354 del CPPN, adoptada a fs. 21.850, con fecha 24.10.2008.

-El auto de admisibilidad de prueba dictado el 5.11.2010, a fs. 22.665/22.6679.

-La instrucción suplementaria sustanciada en autos, pues el desarrollo inherente al cabal cumplimiento de esta etapa preliminar del juicio, se orienta claramente a dar impulso a la acción penal en miras a la realización del juicio o plenario.

-La fijación, con fecha 9.4.2013 y a fs. 24.287, de la audiencia de iniciación del debate para el día 12 de agosto de 2013…".

Merced a ello, rechazó nuevamente declarar la prescripción de la acción penal por los hechos de defraudación a la administración pública.

A fin de dar respuesta a los agravios de las defensas, debe tenerse en cuenta primeramente que, de la totalidad de imputados, Guillermo Jorge Campbell y Marcelo Avogadro eran quienes revestían calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos.

Así, consta que el 21 de marzo de 1994, el primero fue designado Secretario Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones exteriores (cfr. p. 359 de la sentencia) y que se mantuvo en la función pública hasta el mes de diciembre del año 1999 (extremo no controvertido y detallado por la defensa de Roggenbau, de De Laurentis

y de Giusti en el escrito nominado “Contesta Vista. Hace reservas”, presentado el 7/11/22), mientras que Avogadro desempeñaba el cargo de sub Secretario de la misma repartición, lo cual habría acontecido en idéntico lapso de tiempo que respecto de Campbell (cfr. ps. 95 y 115 de la sentencia, alegatos de la fiscalía y de la defensa de Campbell, respectivamente, tratándose de fechas que no han sido controvertidas por las restantes partes).

Luego, aun cuando pudiera considerarse que entre 1994 y 1999 la redacción del art. 67 del C.P. según las leyes 21.388 y 23.077 era la más benigna por no incluir a las figuras penales aquí imputadas entre aquellas en las que la participación de un funcionario público suspendía la prescripción, indefectiblemente dicha valoración se ve modificada por el hecho de que Campbell haya abandonado la función pública en 1999, como también a raíz de que en el año 2004 haya sido sancionada la ley 25.990, que estableció en forma taxativa cuáles son los actos procesales que interrumpen el curso de la prescripción de la acción penal.

Vale decir, en el interín de este proceso operó una sucesión de leyes. Entre 1994 y 1999 es factible que se considerara a la redacción del art. 67 del C.P. por las leyes 21.388 y 23.077 como más benigna, pues a consecuencia de ello no operaba la suspensión de la acción penal derivada de las condiciones de Campbell como funcionario público e imputado en los hechos, aspecto que beneficiaba a los imputados.

Sin embargo, a partir de 1999 la situación se modifica. Ese año Campbell deja de ser funcionario, mientras que en 2004 se sanciona la ley 25.990, abandonándose el concepto de secuela de juicio y determinándose en forma taxativa qué actos del proceso son los que pueden interrumpir la prescripción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes de Fallos: 328:4274 (“Pérez, Mirta

Yolanda”) y 342:2344 (“Farina”) explicitó que consideraba a la redacción del art. 67 del C.P. según ley 25.990 como más benigna, argumentando que con esa modificación legal se buscó “*…darle al instituto de la prescripción de la acción penal la expresión de máxima taxatividad y legalidad al enunciar cada uno de aquellos actos del procedimiento que poseen aptitud para hacer cesar su libre curso…”.*

Así, el cambio de circunstancias descripto evidencia que aquello que inicialmente era más benigno, perdió luego esa característica, pues si se mantiene la tesitura de que la redacción del art. 67 según leyes 21.388 y 23.077 es la que debe imperar, trae como consecuencia que los imputados continúen sujetos al proceso penal, paradójicamente sosteniendo que ello es a partir de una normativa que les reportaría mayor benignidad.

De adverso, si se analiza la vigencia de la acción según la regulación del art. 67 por ley 25.990, surge como relevante que la citación de las partes a juicio, en los términos del artículo 354 del C.P.P.N., fue decretada el 24/10/08 y que el siguiente de los actos con aptitud interruptiva de la prescripción es la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 el 14/08/17. Es decir, ha transcurrido en exceso el plazo de seis años que el art. 174 inc. 5 del C.P. prevé como pena máxima para el delito de defraudación contra una administración pública.

Expuesto ello, advierto que el tribunal *a quo* no ha dado argumentos razonables para afirmar que la redacción del art. 67 del C.P. según las leyes 21.388 y 23.077 es en el caso particular más benigna y, por otro lado, que sí ha verificado la ausencia de antecedentes penales computables respecto de los imputados, a fin de descartar el posible acaecimiento de la causal interruptiva del art. 67 inc. “a” del C.P.

Por lo tanto, atendiendo al criterio delimitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 344:3431 (“Mawiel”), entre otros, conforme al cual la prescripción en materia penal es una cuestión de orden público que debe ser declarada de oficio, que se produce de pleno derecho y que debe dictarse en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal, corresponde declarar prescripta la acción penal para perseguir los hechos imputados como defraudación a la administración pública.

A consecuencia de lo precedente, Edgardo Enrique Roggenbau, Luis Eduardo Ricigliano, Marcelo De Laurentis y Alberto Atilio Giusti deben ser sobreseídos en este proceso respecto de las imputaciones por defraudación a la administración pública, por efecto del art. 336 inc. 1 del C.P.P.N.

A la vez, respecto de Edgardo Enrique Roggenbau y Luis Eduardo Ricigliano, corresponde analizar si existe mérito suficiente para considerarlos miembros de la asociación ilícita.

d) <u>De la asociación ilícita.</u>

1. <u>Legalidad del tipo penal</u>

Las defensas de Mario Grinschpun, de Guillermo Jorge Campbell y de Carlos Axel Augspach se agraviaron por la asignación de responsabilidad como miembros de una asociación ilícita, remarcando que en los tres casos fueron absueltos por las imputaciones que se les dirigieron por defraudaciones a la administración pública y que, frente a ello, resultaba contradictoria la conclusión de cargo de acuerdo al art. 210 del C.P., pues no existirían conductas que le dieran sustento.

En conexión, la defensa de Campbell planteó la inconstitucionalidad de la figura de la asociación ilícita, por entender que contravenía los postulados de proporcionalidad en las penas y de lesividad, de los arts. 18 y 19 de la C.N.

Es conducente precisar en este punto que hay acuerdo mayoritario en la doctrina sobre el carácter autónomo del delito de asociación ilícita respecto de los restantes hechos que la agrupación pudiera cometer, que en ese caso concursarían en forma real con el primer tipo penal.

Así lo expresé al emitir mi voto *in re* "VELÁZQUEZ, Carlos Javier y otros s/recurso de casación" (FSM 18879/2014/CFC6, Reg. 1871/19.4, del 13/9/19), precedente en el que sostuve que el delito de asociación ilícita es un delito doloso, autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para llevar a cabo delitos en forma indeterminada, por el mero hecho de formar parte de la asociación, prolongándose la consumación como un delito permanente.

Advierto en dicho sentido, que la estructura objetiva del delito de asociación ilícita no castiga la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos (cfr. en igual sentido el voto del juez W. Gustavo Mitchell en la causa nº 1575, "JARMA, Cristina René s/recurso de casación", Reg. n° 2036.2 de la Sala II de esta Cámara, rta. el 16/6/1998).

Ello se ve refrendado por la circunstancia de que el bien jurídico protegido no resida en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que la conformación y existencia de la asociación tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder (cfr. D' Alessio, A. J., *"Código Penal, comentado y anotado"*, Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 679).

Es que la existencia de este tipo de organizaciones criminales, pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del

derecho, con la afectación a la tranquilidad pública, con posibilidad de conmover la sensación de sosiego de las personas que integran el cuerpo social, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz y tranquilidad con sus pares. La unión de individuos para llevar a cabo fines delictivos plurales es ya suficiente, por la potencialidad criminal que le es inherente.

Conforme ello, el art. 210 del Código Penal pune conductas que ocasionan considerable perjuicio social y que, por tanto, distan mucho de aquéllas que encuentran amparo en el art. 19 de la Constitución Nacional.

P. Ziffer, al describir sobre la acción típica que da lugar a la configuración de la figura penal explica que *"…'*[t]*omar parte' significa participar en las actividades de la asociación (…). El autor (…) debe realizar algún aporte efectivo a la asociación, que se traduzca exteriormente como tal frente a los otros miembros…"* (Ziffer, P.S., *El delito de asociación* ilícita, Ad-Hoc, p. 69).

(…) [E]*l texto legal tiene por función poner de manifiesto el carácter autónomo de la figura, en el sentido de que, para la punibilidad, no es necesario que la asociación llegue a cometer ninguno de los delitos que constituyen el objeto (…).*

Afirmar que alguien es 'miembro' de una asociación ilícita supone la realización de actividades con pretensión de permanencia, y que tales actividades tiendan a favorecer a la organización o que son típicas de la actividad social en alguna u otra forma relevante, o bien, cuando, a través de un actuar repetido dirigido a la realización de las acciones antijurídicas planeadas por la asociación, es posible reconocer que el autor ha asumido como propios los fines del grupo" (ob. cit., ps. 70 y 71).

(…) *Creus afirma que 'no se trata de que los miembros no sepan qué delitos van a cometer, sino que tengan en sus miras la pluralidad de fines delictivos*

que no se agoten con la concreción de uno o varios hechos’. Pues, lo decisivo es que no se trate del acuerdo para un delito determinado característico de la participación, sino que exista ‘unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizar sucesivamente…” (ob. cit., p. 80).

No debe perderse de vista que, aun cuando la acción penal para perseguir y sancionar los hechos imputados como defraudación sea declarada prescripta, ello no empece a que la materialidad fáctica de tales conductas pueda valorarse como indicante de la existencia de una agrupación destinada a la comisión de plurales planes delictivos.

Es que, en razón del referido carácter autónomo que la asociación ilícita presenta, pues lo punible es el tomar parte en la organización, no es requisito que los miembros realicen los actos típicos que integran su objeto plural. Así lo referí al emitir mi voto *in re* “SANTANDER, Rubén Daniel y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad” (FMZ 29171/2017/TO1/CFC4, Reg. N° 388/22 de esta Sala IV, del 6/4/22).

La condición de autonomía conlleva también, que no se requiera para sentenciar sobre la existencia de la asociación, que concurran condenas o procesos penales paralelos respecto de los delitos que causa, ejecuta o facilita.

La conducta disvaliosa que se reprocha es el hecho de tomar o formar parte del grupo de tres o más personas, que con habitualidad se destina a la realización de delitos.

Tal ha sido el criterio que orientó la decisión del tribunal de juicio, pues se consignó con claridad en la sentencia que el hecho de que cada uno de los imputados no hubiera intervenido en la singularidad de cada maniobra, no obstaba a concluir que contribuyeron al éxito de los fines de la organización efectuando sus aportes individuales.

No pueden ser receptados entonces los cuestionamientos realizados por las defensas sobre la existencia de contradicción, derivada de las absoluciones por los hechos imputados como defraudación a la administración pública y de la asignación de responsabilidad penal por el delito de asociación ilícita.

Por lo demás, en el citado precedente "SANTANDER" de esta Sala IV expresé que, *"[e]l principio según el cual los actos preparatorios no son punibles, no es absoluto. Él tiene su límite en aquellos casos en los que tales actos tienen una cualidad tal que exigen una intervención especialmente anticipada, pues, de otro modo, la pena carecería de toda eficacia, o bien, por tratarse de actos de una alta peligrosidad (…).*

La legitimidad del adelantamiento de la punibilidad dependerá, por tanto, de que el disvalor de la conducta prohibida vaya más allá de la mera preparación de delitos en un grupo de personas, es decir, de que la preparación grupal de delitos pueda ser definida como 'peligrosa' para terceros (…). Sólo a partir de una determinación plausible del fundamento de ese 'peligro' adicional, será admisible la intensa injerencia que se produce en la esfera privada de los individuos…" (P. Ziffer, El delito de asociación ilícita, p. 216)".

Merced a tal entendimiento y observando los hechos del caso, considero que la defensa de Jorge Guillermo Campbell no ha elucidado la existencia de una contrariedad indudable y manifiesta entre el precepto del art. 210 del C.P. y el art. 19 de la Constitución Nacional, tal como es exigible para la procedencia de la pretensión que esgrime, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 344:3458, 324:3219, 247:121, entre muchos otros.

Los agravios desarrollados por esa parte desagregan diferentes acciones realizadas por Campbell para sostener que, aisladamente, no traducen ninguna

ofensa concreta a un bien jurídico y que carecen de trascendencia penal, aunque soslayan los propios caracteres que hacen a la figura penal en cuestión y que ya fueron descriptos, como también la significación ilícita que del conjunto de conductas se colige en las intervenciones de Campbell, tal como se verá al abordar sobre su responsabilidad individual.

Estimo por ello que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del art. 210 del C.P. esbozado por la defensa de Jorge Guillermo Campbell.

2.De la asociación ilícita imputada en general

En dirección a escrutar si la asignación de responsabilidad penal a los imputados es ajustada a derecho, inicialmente deben tenerse en cuenta cuáles fueron los elementos que llevaron al tribunal a considerar que existió una asociación ilícita. Para ello, se hizo mérito de los siguientes elementos:

- dio por acreditado que el grupo delictivo se conformó por siete personas, Enrique Piana, Miguel Seligmann, Carlos Augspach, Jorge Campbell, Mario Grinschpun, Edgardo Roggenbau y Luis Ricigliano, teniendo por comprobada la existencia de relaciones entre ellos, aspecto que no fue controvertido por las defensas;

- se refirió luego a la suscripción de contratos entre Casa Piana S.A. y Casa Eise S.A. por un lado y Handy & Harman y South Windsor Metallurgical por el otro;

- tuvo en consideración la reunión efectuada en Puerto Vallarta, México, celebrada en febrero de 1994, explicando que se trataba de un acontecimiento que demostraba la conformación del grupo por Piana, Seligmann, Augspach, Campbell, Roggenbau, Ricigliano y los directos de Handy & Harman luego del inicio de las maniobras de fraude en noviembre de 1993;

- se afirmó que la falta de presencia de Mario Grinschpun en ese evento no enervaba la consideración sobre su participación, en razón de que

para ese momento ya se habían materializado algunas de las operaciones de exportación en las que el nombrado actuó como despachante de aduanas y que eran a la vez presupuesto de los requerimientos indebidos de reintegros de IVA;

- en torno a la permanencia y a la estructura organizacional exigidas para la configuración del tipo del art. 210 del C.P., los jueces explicaron que la actividad ilícita fue ininterrumpida entre noviembre de 1993 y febrero de 1995 y que se valieron de un conjunto de profesionales y empresas, cuyos directivos y responsables hacían aportes dolosos para dar ropaje jurídico a las acciones ilícitas.

En relación a ese punto, al discurrir sobre los hechos defraudatorios, se puntualizó que los fraudes habían sido perpetrados mediante estafa, haciendo incurrir a la administración tributaria y aduanera en error mediante la conformación de créditos fiscales espurios a través del valimiento de facturas apócrifas y de la presentación de documentación con expresiones mendaces, que llevaron a una indebida disposición patrimonial perjudicial para el Estado Nacional;

- sobre la pluralidad de planes delictivos, justipreciaron que las maniobras de fraude ideadas tenían entidad suficiente para demostrar *per se* sobre la existencia de los objetivos ilícitos, agregando que *"…si se desgranan estos propósitos del grupo de mentas se advertirá, que tal compleja maniobra de suyo implicó un multifacético tinte de ilicitud, cuyo cabal significado no está exento de la gravitación de otras figuras delictivas.*

No se soslaya que las exportaciones sobrevaluadas de oro y de otros metales no preciosos han sido objeto de investigación y juzgamiento ante el fuero en lo penal económico; pero, (…) no implica que esa operatoria haya quedado totalmente fuera de los ingredientes fácticos que conformaron las imputaciones diseñadas en esta causa de competencia federal.

La ejecución de estas operaciones de exportación fue un paso inevitable e ineludible para la perpetración de los fraudes…”;

- sopesaron a la emisión de facturas apócrifas como otro factor relevante para tener por cierta la existencia de plurales fines delictivos, aunque manifestando que no mediaba acusación autónoma de acuerdo a los arts. 292 y 296 del C.P.;

- resaltaron la constitución de la empresa Refinerías Riojanas S.A., pues ello daba cuenta de que el grupo fue intentando proseguir sus planes en diferentes contextos.

Describieron que "*… Piana expresó que la creación de esta empresa tuvo en mira traer doré de Chile, convertirlo en oro nacional sin pagar derechos de importación, venderlos al grupo de empresas que denominó como ‘G5’, para que lo manufacturaran y cobraran reintegros.*

Explicó que el doré es oro mezclado de plata y cobre salido de boca de mina con una primera refinación, y dijo que, respecto de este proyecto, sólo participó de una reunión con el Secretario de Minería de entonces, de apellido Maza, a la que también asistieron ‘Rodhio, Casa Piana y los americanos’; y que se habló del mismo, en la reunión de Key West, oportunidad en la que, siempre según Piana, Verleysen y Barry Wayne expusieron esta idea para presentársela al Ministro de Economía de entonces, Domingo Felipe Cavallo.

Recordó que se eligió un terreno en la provincia de la Rioja y para ello se formó un equipo integrado por Michel, Axel, Searl, Miki (se refiere a Miguel Seligmann), Vázquez y Barry, y viajan hacia allí y que esto aconteció a fines de 1994 o principios de 1995.

Señaló que fue constituida por Carlos Axel Augspach quien puso a su hijo como director…”.

Agregaron que la creación de esa sociedad, se relacionaba con la emisión, el 1/8/94, de la

Resolución 923/94 del Ministerio de Economía de la Nación, que exigía un porcentaje mínimo de oro minero nacional y refinado en el país para que los reintegros aduaneros por exportación de metales preciosos fueran admisibles.

Concluyeron que se trataba de otro indicio sobre la existencia del grupo, de sus fines y de su vocación de permanencia en el tiempo;

- se refirieron al peso convictivo de la existencia de las defraudaciones y al relato confesorio de Enrique Piana, e indicaron que conformaban aportes probatorios que guardaban entre sí correspondencia lógica.

Respecto de la cuestión de tratamiento en este sub acápite, tres han sido los agravios dirigidos por las defensas de Campbell, Ricigliano y Augspach.

La defensa del primero, objetó que se tuviera por cierta la configuración de una asociación ilícita, argumentando que en la causa 1370/06, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 había descartado la agravante de contrabando por participación de tres o más personas (art. 865 inc. “a” del C.A.), al decidir sobre hechos de esa clase que se integraban a la operatoria global que también derivó en la formación de esta causa.

Sin embargo, soslaya que allí ese tribunal de juicio desestimó la acusación por la referida calificación agravada, a consecuencia de las absoluciones que dictó para Martín Suárez Anzorena y Mario Jorge Grinschpun.

Al respecto, es menester señalar que, el 20/8/2014, en el expediente “Piana, Enrique José y otros s/ causa n° 7668”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la decisión de esta Sala IV de Reg. 15.673.4 que -con integración parcialmente distinta- confirmó las absoluciones dictadas por el tribunal de juicio, dejando a esas sin efecto.

El Máximo Tribunal, por remisión a los argumentos dados por el Procurador General de la Nación, concluyó que tales soluciones estaban sustentadas en una apreciación parcializada de los elementos de juicio, que no integró ni armonizó las pruebas en su conjunto.

Así, aun cuando posteriormente (el 3/11/16) el tribunal de juicio interviniente sobreseyó a Suárez Anzorena y a Grinschpun por prescripción en relación a los hechos tipificados como contrabando agravado (arts. 864 inc. “b” y 865 incs. “a” y “f” del C.A.), no se extrae de ello una conclusión lógica que impida considerar cierto que en las operaciones aquí juzgadas tomaron parte más de tres personas.

Por ello, debe rechazarse el agravio de la defensa de Campbell.

Luego, los asistentes técnicos tanto de Ricigliano como de Campbell y de Augspach, se agraviaron por el significado que el tribunal de juicio asignó a las reuniones entre los coimputados, a los contratos suscriptos entre las empresas locales y aquellas de EE.UU. y a la conformación de la sociedad argentina Refinerías Riojanas S.A., al entender que se trataba de actos lícitos y carentes de contenido delictivo.

Sin perjuicio del análisis que se hará sobre cómo se construyó la conclusión condenatoria para cada imputado, vale reiterar aquí que, para tener por demostrada la existencia de una asociación ilícita es relevante la prueba indiciaria, pues se trata de un delito de pura actividad. A ese fin, los diferentes elementos indicantes deben ser relevantes, mantener entre sí concordancia lógica y contener sentido unívoco.

Vale decir, tienen que aparecer evidenciados actos que tiendan a favorecer a la organización, que sean típicos de su actividad social o que, a través de un actuar reiterado y dirigido a la realización de las acciones antijurídicas planeadas, permitan reconocer

que los autores han asumido como propios los fines del grupo.

En relación a ello, el tribunal tuvo en cuenta que había ausencia de operaciones de exportación con algún viso de legitimidad entre Casa Piana S.A., Gemmodesign S.A. y las empresas norteamericanas. En apoyatura de tal afirmación, tomó la existencia de la sentencia dictada en la causa 1370/06 contra Enrique Piana y Miguel Seligmann -incorporada por lectura al debate-, por acciones de contrabando, al haber sometida la mercadería exportada a un tratamiento distinto del que correspondía. Esa sentencia adquirió carácter firme.

Entre las ps. 275 y 280 de la sentencia aquí en revisión, el *a quo* meritó que en aquella causa del fuero penal económico se juzgaron *"…maniobras de documentación de 372 permisos de embarque de los que resultaron consignatarias empresas domiciliadas en los Estados Unidos (…).*

[Q]*ue estas exportaciones tuvieron por destino, en la mayoría de los casos, a las empresas Handy & Harman Refining Group (…), South Windsor Metalurgical Inc. (…).*

Las operaciones fueron realizadas en el lapso que va desde (…) noviembre de 1993 al mes de mayo de 1995 y (…) las mercaderías se sometieron a distintas posiciones arancelarias por las que correspondía un reintegro que osciló entre el 11% y 15% calculado sobre el valor FOB (…)".

Precisó, sobre las operaciones de exportación de oro que "[s]*e describe, que el oro se adquiría en lingotes de instituciones bancarias, previo a haber ingresado al país bajo el régimen de uso monetario, por lo que se encontraba exento de tributos (…).*

[S]*ostiene la sentencia, que las mercaderías exportadas que ingresaban al país de destino, Estados Unidos de América, estaban por tanto confeccionadas con ese oro que había ingresado al país como metal de uso monetario (…), sin que se le hubiese agregado un*

mayor valor en el proceso de industrialización, en función de lo cual (…) el valor de la mercadería resultaba ser mucho menor al declarado ante la autoridad aduanera, generándose una sobrevaluación sobre cuya base se establecía el pago de reintegros (…).

Las exportaciones de productos de oro fueron en todos los casos destinadas a Handy & Harman, por un total de $ 59.069.188,31; y, por su parte, los $ 212.547.680,9 restantes se originaron en exportaciones de otros metales hacia las firmas Intergold Corp, American Mints, Mold Dies & Novelties Corp, Weekend Novelties Inc, Handy y Harman, MTB Bank, y January Sales Corp".

A la vez, sobre los restantes metales, se hizo constar que, según la sentencia de la causa 1370/06, *"…si bien se adquirían en el mercado nacional, los costos se justificaban con facturas de proveedores que indicaban* [valores] *exageradamente superiores, sobre cuya base se fijaban precios de venta que implicaban una sobrevaluación inmensa (…)".*

Se concluyó sobre la última especie de operaciones, que Enrique Piana había creado una usina de facturas apócrifas para simular una cadena de intermediación comercial ficticia y que, en cuanto aquí interesa, ello se dio con la colaboración de Roggenbau y Ricigliano, pues las empresas Casa Eise S.A. y Rodhio S.R.L. se involucraron como proveedoras de Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A. entre 1993 y 1995.

Vislumbrando el cuadro argumental en el que el tribunal sustentó la existencia de la asociación, advierto que las razones expuestas por las defensas no demuestran arbitrariedad en la delimitación de los factores que fueron considerados relevantes para aseverar sobre la certeza en la conformación del grupo, ni logran controvertir la conclusión sobre su materialidad.

En efecto, aun cuando la realización de reuniones ejecutivas, la instrumentación de contratos o la conformación de sociedades mercantiles son, en sí mismos, actos permitidos por el derecho, en el contexto descripto de ausencia de operaciones de comercio exterior sujetas a la legalidad, dejan de ser acciones neutrales y se transforman en actos indicantes y aptos para avalar sobre la existencia de una asociación ilícita.

3) Responsabilidad individual de cada imputado dentro de la asociación ilícita

a) Carlos Axel Augspach

Para concluir en su responsabilidad penal como miembro de la asociación ilícita, el tribunal tomó en cuenta:

- su condición como apoderado de Handy & Harman en el país, describiendo que, según el descargo del propio imputado era su función seleccionar a las empresas proveedoras y mantener con ellas el contacto;

- lo declarado por Enrique Piana y Luis Eduardo Ricigliano, en torno a que Augspach fue el vínculo que permitió a Casa Piana y a Rodhio S.R.L. acercarse a los directivos de Handy & Harman, a través de una reunión llevada a cabo en el hotel Ceasar’s Park de esta ciudad;

- su cercanía en la ejecución de funciones con Michel Verleysen (que fue tenido como uno de los directivos de Handy & Harman), refrendada por las declaraciones testimoniales de los empleados de Casa Piana, quienes hicieron notar que Augspach era el que conducía a los extranjeros, entre ellos Verleysen, en las reuniones que se llevaban a cabo en la sede de la empresa;

- la celebración de contratos entre Handy & Harman y South Windsor Metallurgical (firmas a las que se tuvo como partes de un mismo grupo económico) y Casa Piana y Casa Eise, que constituyeron el ropaje formal de las operaciones de exportación de oro.

Esos actos de comercio exterior fueron tenidos como ilícitos, en función de la sentencia dictada en la causa 1370/06, explicando que la mercadería exportada fue sometida a tratamiento aduanero indebido, al solicitarse reintegros de la especie sin dar noticia de que el oro utilizado había sido adquirido exento de tributos, bajo el régimen de uso monetario de dicho material.

Se especificó que Augspach y Michel Verleysen oficiaron como testigos de los contratos, que por Casa Piana firmó Enrique Piana y por las empresas norteamericanas suscribieron Barry Wayne (en el caso de Handy & Harman) y Richard Searle (en el caso de South Windsor Metallurgical).

Se aclaró que el primero de los contratos correspondía a la compraventa internacional de las mercaderías, que el segundo era una contrato de agencia por el cual Casa Piana autorizaba a South Windsor Metallurgical a vender sus manufacturas en todo el mundo y que fueron suscriptos en agosto y octubre de 1993, respectivamente, es decir, previo a la primera operación de exportación que se tuvo por ilícita, en noviembre de 1993.

Sobre el mismo punto, fue sopesado que Enrique Piana declaró que el contrato de agencia era una forma de sobrevaluar las operaciones de exportación de oro y de canalizar el retorno de utilidades a los directivos norteamericanos, camuflándolos bajo la prestación aparente de servicios de marketing.

A la vez, en conexión a eso último, se tuvo en cuenta que fueron constatadas tres transferencias de dinero entre marzo y abril de 1995, desde Casa Piana a la firma Mass Technologies LTD; que, del cotejo de facturas emitidas por Mass Technologies LTD a Casa Piana S.A. se advertía que el domicilio de la primera guardaba coincidencia con el de las empresas January Sales y Belard Sterling (importadoras de productos de metales preciosos distintos al oro) y

que, según lo declarado por el propio Augspach, el domicilio de Mass Technologies LTD era el domicilio comercial de Michel Verleysen.

Se hizo hincapié entonces en que Verleysen aparecía íntimamente ligado a las firmas importadoras y destinatarias de mercaderías sobrevaluadas y que, ante ello, cabía preguntarse *"…cómo puede ser posible que con la incumbencia que tenía en estos asuntos, y con su experiencia empresarial, haya sido convocado por Michel Verleysen y Barry Wayne para oficiar como testigo en esos dos contratos, y en las restantes reuniones y eventos, siendo, como ha pretendido mostrarse en sus descargo, un desconocedor de todo (…).*

[D]*emostrado el control que Verleysen ejercía sobre estas firmas importadoras, y en razón de la ya probada confianza que tenía con Augspach, cimentada además en la comprobada actuación en tándem de ambos en importantes episodios como los ya narrados, cabe presumir fundadamente que, Augspach, no estaba ajeno a los pormenores de esa operatoria…".*

Merced a los mismos extremos, se concluyó que la división entre las operaciones de exportación de oro y las de otros metales preciosos era inconducente a fin de dilucidar sobre su integración al grupo, pues en todos los casos Augspach aparecía vinculado al proceder global;

- el hecho de que participara en las reuniones de Puerto Vallarta, Key West y Princeton y,

- el hecho de que tomara parte en la creación de la empresa Refinerías Riojanas S.A.

A la vista de los elementos lógicos y de prueba reseñados, considero que el desenlace lógico al que arribó tribunal de juicio, referido a que Carlos Axel Augspach integraba la asociación ilícita, es certero y encuentra debido sustento en la prueba producida.

No puede por tanto ser de recibo el agravio de la defensa, en cuanto expresa que Augspach fue

condenado solo por los dichos de Enrique Piana. Adversamente, las circunstancias enumeradas en la sentencia, resultan plurales y cuentan con sentido concordante y unívoco para demostrar que Augspach estuvo presente en toda la vida del grupo delictivo, de modo que corroboran -tal como acertadamente se concluyó- esa permanencia y el dolo de participación en los diversos planes delictivos que se desarrollaron.

b) <u>Guillermo Jorge Campbell</u>

Para concluir en su responsabilidad penal como miembro de la asociación ilícita, el tribunal tomó en cuenta:

- el hecho de haber sido convocado a la función pública (el 21/3/1994) en forma casi concomitante al comienzo de las operaciones fraudulentas;

- la circunstancia de que participara en diversas reuniones dentro de Casa Piana;

- la circunstancia de que contara con una secretaria privada en las oficinas de Casa Piana, que se mantuvo en dicho puesto hasta noviembre de 1994, es decir aun luego de que Campbell fuera designado como Secretario de Relaciones Económicas Internacionales dentro de la Cancillería;

- su participación en la reunión de Puerto Vallarta como asesor en materia de comercio exterior de los concurrentes y el tinte marcadamente ilegal de las operaciones mercantiles que se desarrollaban entre las empresas cuyos directivos asistieron a dicho evento.

En conexión, los jueces consideraron que no era razonable suponer que Campbell, si su función era asesorar en materia de comercio exterior, no se hubiera informado sobre el modo en que se adquiría el oro y el canal del cual provenía; sobre las características de las manufacturas que habrían de exportarse y de la capacidad operativa de las empresas

cuyos directivos asistieron a la junta de Puerto Vallarta y,

- el hecho de que Enrique Piana lo hubiera sindicado como quien, en la referida reunión en México, informó a los asistentes sobre todo lo relativo a la eventual disponibilidad de los cupos de exportación necesarios para canalizar en el tiempo y sin sospechas de los organismos de control, las futuras y crecientes salidas de mercadería.

En atención al plexo de elementos lógicos y probatorios enunciados, considero que debe ser confirmada la asignación de responsabilidad penal respecto de Guillermo Jorge Campbell.

En efecto, el tribunal de procedencia justipreció adecuadamente sus intervenciones dentro del referido contexto de ausencia de operaciones de comercio exterior lícitas, destacando que el haber participado Campbell en la reunión de Puerto Vallarta, el haber asistido a reuniones dentro de la empresa Casa Piana S.A. y el hecho de que hasta noviembre de 1994 mantuviera en la sede de dicha sociedad comercial una secretaria privada que lo asistía, permitieron ubicarlo en distintos momentos relevantes de la vida del grupo e inferir sobre su conocimiento de las acciones que allí se planificaban.

Se trata de indicios que, conjugados, mantienen correspondencia de sentido y permiten deducir más allá de toda duda razonable que Guillermo Jorge Campbell conocía y tomaba parte en los plurales planes delictivos de la asociación ilícita.

c) <u>Edgardo Enrique Roggenbau</u>

Considerando que Roggenbau debe ser sobreseído por prescripción respecto de los hechos que se le imputaron como defraudación a la administración pública, se habrá de analizar aquí si es ajustada a derecho la conclusión que lo tuvo como miembro de la asociación ilícita juzgada.

En orden a esa resultante, el tribunal tuvo en cuenta:

- su condición como presidente de la empresa Casa Eise S.A. al momento de los hechos, sociedad que operó tanto como exportadora directa a las empresas de EE.UU. y como proveedora de facturas apócrifas para con Casa Piana S.A.;

- su participación en las reuniones de Puerto Vallarta y Key West y el carácter ilícito de las operaciones de comercio exterior que se desarrollaban entre las empresas argentinas y las norteamericanas cuyos directivos asistieron a esos eventos;

- la existencia de la sentencia dictada a su respecto por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 el 19 de diciembre de 2011 en la causa n° 942, por procedimiento de juicio abreviado, en la que se lo condenó como autor del delito de contrabando simple, a tenor del art. 864 inc. “b” del C.A., a raíz de operaciones de exportación de contactos eléctricos de oro 999,99, indicándose como maniobra ardidosa la omisión de señalar que el oro de la respectiva mercadería era oro monetario y por tanto obtenido exento de gravámenes. Allí las importadoras eran Handy & Harman, Precious Metal Refining División y American Chemical & Company Inc.

En ese mismo pronunciamiento, Roggenbau fue también condenado por el delito de evasión tributaria agravada, consistiendo los hechos en la utilización de presentación de declaraciones juradas engañosas y facturas comerciales apócrifas para simular créditos fiscales espurios en concepto del impuesto al valor agregado, y deducir importes del impuesto a las ganancias;

- la venta por parte de Roggenbau a Enrique Piana del fondo de comercio de Casa Eise S.A., transfiriéndole los elementos de infraestructura de esa empresa, que pasó a operar bajo la denominación American Precious Metals;

- la emisión de facturación cruzada entre ambas empresas, en días cercanos y por conceptos similares. Se señaló que “*…de la comparación de estas*

facturas resulta un intercambio que puede reseñarse del siguiente modo: -Factura 351 del 14 de abril de 1994, emitida por Casa Piana a Casa Eise por la venta de 18,795 kilos de oro 24 kilates, por un total de $ 270.428,86; -Factura 5562 del 15 de abril de 1994, emitida por Casa Eise a Casa Piana por la purificación de 21 kilos de oro título 895 por un total de $ 2.146,42; -Factura 5580 del 18 de abril de 1994, emitida por Casa Eise a Casa Piana por la venta de 20 kilos de oro 90/10 en lingotes por un total de $ 273.760; -Factura 5586 del 18 de abril de 1994, emitida por Casa Eise a Casa Piana por la venta de 56 kilos de oro 90/10 en lingotes, por un total de $ 794.281,60, y Factura 5625 del 25 de abril de 1994 por la purificación de 61,250 kilos de oro título 880 entregando 53,900; -Factura 371 del 25 de abril de 1994 emitida por Casa Piana a Casa Eise por la venta de 53,900 de oro 24 kilates por un total de $ 761,951,96".

Se concluyó sobre el punto que se trataba de operaciones comerciales inexistentes y tendientes a encubrir la mera conformación de créditos fiscales espurios, pues no era lógico que las dos empresas efectuaran entre sí compraventas de oro, generando el consecuente débito fiscal por IVA, siendo que podían adquirirlo a entidades financieras en compras exentas de tributos.

Se adunó a ello la existencia de cinco cheques emitidos desde una cuenta corriente de Casa Piana, en favor de Casa Eise, que fueron endosados y luego depositados en la misma cuenta desde la que habían sido librados.

Confrontada la conclusión del tribunal de juicio con la prueba rendida, considero que debe convalidarse la condena dictada respecto de Edgardo Enrique Roggenbau como miembro de la asociación ilícita, pues el corolario al que se arribó luce fundado normativamente y se apoya en las circunstancias comprobadas de la causa.

Los extremos que fueron apuntadas no han sido controvertidos y permiten afirmar, sin hesitación, que Edgardo Enrique Roggenbau conocía los planes de la agrupación, sabía de su conformación y que tomó parte en ella.

d) <u>Luis Eduardo Ricigliano</u>

Al igual que en el caso de Roggenbau, considero que Ricigliano debe ser sobreseído por prescripción respecto de las imputaciones por defraudación a la administración pública que le fueron dirigidas y, por lo tanto, debe analizarse si es ajustada a derecho la asignación de responsabilidad penal como miembro de la asociación ilícita.

Para fundar tal resultante, aquí el tribunal de juicio sopesó:

- la existencia de contratos suscriptos por Ricigliano, en representación de Rodhio S.R.L., con Handy & Harman y South Windsor Metallurgical, similares a los que celebró Enrique Piana, estimando que esos acuerdos obraron como ropaje jurídico formal para encubrir el alcance ilegal de las operaciones de exportación;

- su participación en la reunión que se llevó a cabo en Puerto Vallarta;

- la circunstancia de que hubiera emitido y provisto facturas apócrifas para Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A., permitiendo a esas personas jurídicas conformar créditos fiscales espurios a fin de obtener reintegros de IVA.

Para tener por acreditado este punto, se memoró que "*…a través de su firma Rodhio S.R.L, Ricigliano emitió facturas para respaldar supuestas operaciones comerciales realizadas en favor de Casa Piana S.A., consistentes en servicios de mano de obra sobre platos de bronce y cospeles de plata ('coin Blank'), refinamiento de oro y venta de flejes de este metal precioso.*

Como parte de la maniobra orquestada, los servicios de mano de obra vinculados con los cospeles

de plata fueron, a su vez, subcontratados por Ricigliano, a través de la empresa Derizinc S.R.L. (…).

(…) [C]*omo resultado de analizar el hilo conductor de esa contratación y subcontratación, es factible sostener que Casa Piana S.A. le encargó a la firma Rodhio el oscurecimiento de plata y antióxido de 350.000 cospeles de plata por un precio unitario de $ 4,05, generando un ciclo de facturación desde el 18 de noviembre de 1994 al 16 de diciembre de 1994; por lo demás, el señor fiscal también expresó que, a su vez, la empresa Rodhio subcontrató con la firma Derizinc los trabajos de antióxido, desengrase y oscurecimiento de 350.000 cospeles de plata a un valor de $ 4.05, y emitió facturas desde el 25 de noviembre de 1994 hasta el 16 de diciembre de 1994".*

El tribunal consideró que Rodhio S.R.L. había subcontratado a la firma Derizinc sin margen de ganancias.

Adunó a lo precedente que los trabajos que se habían subcontratado con Derizinc S.R.L. eran inexistentes, pues los montos facturados por esa última no tenían correspondencia con la potencialidad operativa de la empresa, al carecer de la infraestructura necesaria para su ejecución.

Se agregó también que existía facturación cruzada, por conceptos similares y en días cercanos entre Casa Piana S.A. y Rodhio S.R.L.

Así, se especificó que "*…el 7 de noviembre de 1994, Casa Piana emite la factura n° 1/597 por la supuesta venta a Rodhio de 67.548 gramos de oro fino y, ese mismo día, esta última firma controlada por Ricigliano le extiende a Casa Piana la factura n° 245, en la que se consigna que, habiéndose realizado los análisis correspondientes se obtuvieron 67.548 gramos de oro fino (…).*

Igual circunstancia acontece con relación a la n° 1/606 por la que, Casa Piana, le factura a Rodhio, con fecha 11 de noviembre de 1994 la

pretendida venta de 63.342 gramos de oro puro y, en esa misma jornada, Rodhio le factura a Casa Piana una operación similar por igual cantidad, con factura n° 252".

Se añadió finalmente que, como en el caso de Roggenbau, también mediaban aquí cheques cruzados, emitidos desde dos cuentas corrientes de Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A., que luego fueron endosados por Ricigliano y depositados en las cuentas de origen, el mismo día y por la misma caja y,

- su participación en la creación de la firma Refinerías Riojanas S.A.

Expuesto lo precedente, considero que la conclusión del *a quo* en el pronunciamiento en crisis acerca de que mediaron elementos para tener por cierto que Luis Eduardo Ricigliano tomó parte en la asociación ilícita juzgada, luce acertada y se apoya en las circunstancias comprobadas de la causa.

Adversamente a lo sostenido por la defensa, observo que la decisión de condena de Luis Eduardo Ricigliano como miembro de la asociación ilícita se apoya en la materialización por el nombrado de actos plurales que exceden la mera aportación de facturas apócrifas o los hechos de contrabando, sino que lo ubican y ligan a diferentes tramos de la operatoria global y permiten afirmar que asumió como propios los fines del grupo.

Se aprecia de la reseña efectuada que mediaron elementos conducentes y suficientes para ubicar al imputado en momentos sucesivos del devenir la asociación ilícita e inferir que conocía los plurales planes delictivos y que decidió tomar parte en ellos.

e) <u>Mario Jorge Grinschpun</u>

Para dar por comprobada su integración a la asociación ilícita en calidad de miembro, el tribunal sopesó:

- el carácter de profesional en materia aduanera del imputado y su condición de socio gerente y accionista mayoritario de la empresa Express S.R.L.;

- su intervención en los trámites de despachos de la mercadería exportada, en las condiciones *ut supra* analizadas, suscribiendo las actas pertinentes formalizadas ante el servicio aduanero;

- el volumen de las operaciones de comercio exterior y las sumas millonarias de ganancias que se buscaban obtener con los requerimientos de reintegros, en tanto tornarían irrazonable que Grinschpun no se hubiera percatado del real significado de las acciones que se llevaban a cabo;

- la sobrevaluación de las mercaderías, tanto de oro como de otros metales;

- la intervención, por sí o por dependientes de Express S.R.L., en los actos de verificación física de la mercadería, aunado al carácter ostensible de mercadería de escasa calidad en el caso de manufacturas realizadas en metales diferentes del oro;

- lo declarado por Enrique Piana, en cuanto a que Grinschpun fue especialmente elegido en el rol de despachante de aduanas por los directivos de Handy & Harman, y

- su intervención en todo el ciclo de perpetración de hechos.

Habida cuenta lo reseñado, considero que la responsabilidad penal de Mario Jorge Grinschpun como miembro de la asociación ilícita también debe ser confirmada.

En efecto, el tribunal examinó adecuadamente los elementos de convicción del caso, arribando a la certeza de que el cúmulo de pruebas evidenciaba que Mario Jorge Grinschpun actuó como despachante de aduanas en las 19 operaciones de exportación que fueron juzgadas en esta causa como defraudaciones a la administración pública, denotando la extensión e

intensidad de su intervención en relación al accionar global.

A la vez, tuvo en cuenta que, en su condición profesional, necesariamente tenía conocimiento del sistema de reintegros en la materia reglado por el dec. 1011/91, del que se hizo uso abusivo y con fines de lucro.

Por otro lado, se meritó que, además de actuar como despachante de las exportaciones del caso, era uno de los principales importadores del país de oro de uso monetario, sabiendo que ese metal, en su presentación para uso financiero, constituía mercadería exenta de gravámenes, siendo utilizada, pesar de ello, para pedir reintegros aduaneros a través del régimen del dec. 1011/91.

Frente a esos puntos, para los jueces, cobró verosimilitud lo declarado por Enrique Piana, en cuanto a que Grinschpun fue particularmente señalado por los directivos de Handy & Harman para que actuara como el despachante de aduanas en todas las operaciones.

El imputado resultó vinculado a la totalidad de los sujetos restantes, en todas las etapas de tránsito de la mercadería oro y también en todas las operaciones de exportación de mercaderías conformadas por metales diferentes del oro, concluyendo con certeza los jueces del tribunal de juicio, que Grinschpun conoció y decidió tomar parte en los plurales planes del grupo. Se trata en definitiva de circunstancias que, evaluadas integralmente, detraen el alegado carácter inocuo a sus conductas.

4) <u>De la determinación de la sanciones</u>

Cabe señalar que lo decidido en el punto III.c) no habrá de tener repercusión sobre las penas de prisión impuestas, habida cuenta que el tribunal *a quo* optó por fijar la mínima dentro de la escala legal prevista para el art. 210 del C.P., bajo la modalidad de ejecución condicional y sin disponer el cumplimiento de ninguna de las pautas del art. 27 *bis*

del C.P. Es decir, dicha especie de pena, no admite para el caso una graduación más leve.

Por otro lado, en el caso de Carlos Axel Augspach, Guillermo Jorge Campbell y Mario Jorge Grinschpun, es menester señalar que la pena de multa de $90.000 les fue impuesta solo por haber tomado intervención como miembros de la asociación ilícita, cuadro que con lo aquí resuelto se mantiene inmutado, por lo que tampoco cabe adoptar una nueva determinación de pena.

Sin embargo, diferente es la situación de Edgardo Enrique Roggenbau y Luis Eduardo Ricigliano, pues la pena de multa de $90.000 -máximo admitido por el art. 22 *bis* del C.P.- les fue aplicada tanto por integrar la asociación ilícita como por actuar como cómplices primarios de los hechos imputados como defraudación a la administración pública.

Siendo entonces que la acusación dirigida a través del art. 174 inc. 5 del C.P. ha fenecido por prescripción, considero que la graduación de la multa para esos dos imputados, podría admitir una cuantía más leve.

Por ello, estimo que, a ese último respecto, debe reenviarse la causa al tribunal *a quo*, a fin de que, previa sustanciación de acuerdo a los arts. 21, 40 y 41 del C.P., se expida nuevamente sobre la procedencia de la multa prevista en el art. 22 *bis* del C.P.

Finalmente, la defensa de Edgardo Enrique Roggenbau cuestionó la cuantía dada a la pena de multa, alegando que el monto de $90.000 había sido normado por la ley 24.286, cuya entrada en vigencia se produjo a comienzos del año 1994, es decir, con posterioridad al inicio de los hechos. Sostuvo que debía aplicarse la regulación del art. 22 *bis* del C.P. según ley 23.479, por ser aquella vigente al momento en que comenzaron los hechos de la causa.

Sin embargo, tal posición carece de poder de convicción para controvertir la circunstancia de que

la asociación ilícita es un delito permanente, cuya consumación se produjo idénticamente en todos y cada uno de los actos relevantes de materialización y que cesó con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.286.

Por otro lado, la ley 23.479 fijaba el monto de la multa del art. 22 *bis* del C.P. en un máximo de tres mil australes, sin que se advierta, ni la defensa lo ha demostrado, que aplicar dicha regulación, a través de una conversión a valores actuales, resultare más beneficioso para el imputado.

IV. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo:

a) hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Mario De Laurentis y de Alberto Atilio Giusti; hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Edgardo Enrique Roggenbau; hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Eduardo Ricigliano, casar parcialmente la sentencia recurrida, declarar la prescripción de los hechos imputados como defraudación a la administración pública y, en consecuencia, sobreseerlos de acuerdo con el art. 336 inc. 1 del C.P.P.N., sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.);

b) rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Mario Jorge Grinschpun, Guillermo Jorge Campbell y Carlos Axel Augspach; rechazar parcialmente los recursos de casación interpuestos por las defensas de Edgardo Enrique Roggenbau y Luis Eduardo Ricigliano, con costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.);

c) hacer lugar parcialmente a los recurso de casación interpuestos por las defensas de Edgardo Enrique Roggenbau y Luis Eduardo Ricigliano, anular la multa de $90.000 impuesta y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que, previa

sustanciación, dicte una nueva decisión, con ajuste a lo aquí expuesto.

d) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Con carácter preliminar, corresponde señalar que los cuestionamientos efectuados por las defensas a la integración de esta Sala IV han sido oportunamente rechazados (cfr. Regs. nº 1322/22.4 del 28/09/2022 y nº 1513/22.4 del 02/11/2022)

Asimismo, estimo pertinente formular ciertas precisiones sobre el contexto procesal en el cual se enmarca la emisión de este pronunciamiento en las presentes actuaciones.

El 17 de mayo de 2019 esta Sala IV (con integración parcialmente distinta de la actual), resolvió: *"**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Mario Jorge Grinschpun (fs. 229/249 vta.), Luis Eduardo Ricigliano (fs. 250/300), Guillermo Jorge Campbell (fs. 301/346 vta.), Carlos Axel Augspach (fs. 347/392 vta.), Marcelo Mario De Laurentis, Edgardo Enrique Roggenbau y Alberto Atilio Giusti (fs. 393/465), sin costas en esta instancia (art. 530 y cc. del C.P.P.N.). **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal".*

Consecuentemente, con el citado pronunciamiento (C.F.C.P., Sala IV, Reg. 977/2019.4 del 17/05/2019), se convalidó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de esta ciudad con fecha 14 de agosto de 2017, en cuanto había resuelto: *"**I. NO HACIENDO LUGAR** a la nulidad del debate articulada en el alegato formulado por los doctores Lanaro Ojeda y Velo, defensores oficiales de Guillermo Jorge Campbell, en relación a una causa sobreviniente que afecta la constitución del Tribunal -Voto de los doctores Bertuzzi y Costabel-. (arts. 166, a contrario sensu, 167, inc. 1°, y demás*

concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). ***II. REMITIENDO A LO OPORTUNAMENTE RESUELTO*** *conforme surge del Acta de Debate, respecto de los planteos de recusación que reiteró en su alegato la doctora Bigliani, defensora oficial de Edgardo Roggenbau, Marcelo De Laurentis, Alberto Giusti, Antonio Roberto Lanusse y Marcelo Avogadro.* ***III. RECHAZANDO*** *el planteo de prescripción de la acción penal que dedujeron los doctores Bigliani y Pieroni, defensores oficiales de Edgardo Enrique Roggenbau, Marcelo Mario De Laurentis y Alberto Atilio Giusti, con relación a los hechos constitutivos de defraudación. (arts. 59 -inc. 3°-, 62 -inc. 2°- y 67 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación, versión leyes 21.338 y 23.077).* ***IV. REMITIENDO A LO OPORTUNAMENTE RESUELTO*** *conforme surge del Acta de Debate, respecto del planteo de prescripción de la acción penal por violación al plazo razonable que reiteró en su alegato el doctor Mayer, defensor de Carlos Axel Augspach. (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, y arts. 14.1, a contrario sensu, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y art. 8.1, a contrario sensu, de la Convención Americana de Derechos Humanos).* ***V. RECHAZANDO*** *el nuevo planteo de prescripción de la acción penal por violación al plazo razonable, que dedujo en su alegato el doctor Schiavone, defensor de Mario Jorge Grinschpun. (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, y arts. 14.1, a contrario sensu, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y art. 8.1, a contrario sensu, de la Convención Americana de Derechos Humanos).* ***VI. RECHAZANDO*** *los planteos de cosa juzgada y de violación al principio del ne bis in idem, que introdujeron en sus respectivos alegatos los doctores Lanaro Ojeda y Velo, defensores oficiales de Guillermo Jorge Campbell. (art. 1, a contrario sensu, del Código Procesal Penal de la Nación).* ***VII. RECHAZANDO*** *el planteo de* ***NULIDAD*** *de la acusación formulado respecto de Mario Jorge Grinschpun exclusivamente por los representantes de los*

organismos estatales querellantes, AFIP-DGI y AFIPDGA. (arts. 166, a contrario sensu, 167, inc. 2°, y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). ***VIII. CONDENANDO a CARLOS AXEL AUGSPACH****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000) Y COSTAS****, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45 y 210 -primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…* ***X. CONDENANDO a GUILLERMO JORGE CAMPBELL****, a la pena de* ***TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000) Y COSTAS****, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 210 -primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…* ***XII. CONDENANDO a MARIO JORGE GRINSCHPUN****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000) Y COSTAS****, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 210 -primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…* ***XIV.- CONDENANDO a EDGARDO ENRIQUE ROGGENBAU****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000) Y COSTAS****, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro, en concurso real con el de defraudación a la administración pública, en calidad de partícipe necesario (hechos 1 a 10) (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55, 174 -inciso 5°-, en función del art. 172 y 210 -primer párrafo-,*

todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)… ***XVI.- CONDENANDO a LUIS EDUARDO RICIGLIANO****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000) Y COSTAS****, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro, en concurso real con el de defraudación a la administración pública, en calidad de partícipe necesario (hechos 4, 6, y 13 al 19) (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55, 174 - inciso 5°-, en función del art. 172 y 210 -primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…* ***XVIII.- CONDENANDO a MARCELO DE LAURENTIS****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($45.000) Y COSTAS****, por ser partícipe necesario del delito de defraudación a la administración pública (hechos 1 a 16) (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 174 -inciso 5°-, en función del art. 172, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…* ***XX.- CONDENANDO a ALBERTO ATILIO GIUSTI****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 45.000) Y COSTAS****, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación contra la administración pública, (hechos 1, 2, 7 y 14) (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 174 -inciso 5°-, en función del art. 172, todos del Código Penal de la Nación, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) …”*.

En cuanto aquí interesa, en el citado pronunciamiento de mayo de 2019, el suscripto dejó a salvo su opinión en lo concerniente a la vigencia de la acción penal con relación a las imputaciones dirigidas a los encausados en orden al delito de

defraudación en perjuicio de la administración pública (cfr. art. 174, inc. 5º, del C.P.), en la inteligencia de que el término prescriptivo computable para dicho delito se encontraba cumplido a la luz de lo normado por el art. 67 del C.P., tanto en su versión actual como en la vigente a la fecha de comisión de los hechos objeto de investigación en autos (texto anterior a la reforma introducida por las leyes 25. 188 y 25.990).

Con relación a la referida cuestión, mis entonces colegas de Sala rechazaron el agravio de las defensas. Sustancialmente, entendieron que la acción penal respecto de los hechos investigados en este proceso no estaba prescripta por los fundamentos esgrimidos en sus respectivos votos.

Por otra parte, la Sala IV rechazó el agravio de las defensas atinente a la alegada violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Los recursos extraordinarios federales articulados por las defensas contra el citado decisorio del 17 de mayo de 2019 fueron concedidos por esta Sala IV el 4 de julio del mismo año (cfr. Reg. nro. 1358/19.4 del 04/07/2019 -con su actual integración, por mayoría-).

En la concesión de la vía extraordinaria se señaló: *“En atención a las cuestiones federales invocadas, en función de las particulares circunstancias del presente caso, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la prescripción de la acción penal constituye una cuestión de orden público (cfr. Fallos 301:339; 304:1395; 311:1029; 329:445; 329:1756; 330:4103, entre otros), a lo que se agrega, en el sub lite, los planteamientos relativos a la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en los términos expuestos por el Máximo Tribunal in re ‘Goye’ (C.S.J.N., causa FGR 81000599/2007/17/RH9, caratula ‘Goye, Omar y otros s/ administración pública”, resuelta el 26 de diciembre de 2017, Fallos 340:2001).*

Así las cosas, los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de Mario Jorge Grinschpun, por Luis Eduardo Ricigliano junto con su asistencia letrada, y por las defensas de Carlos Axel Augspach y de Edgardo Enrique Roggenbau han sido deducidos tempestivamente, por quienes se encuentran eficazmente legitimados para hacerlo, contra una resolución dictada por el Superior Tribunal de la causa que es adversa a sus intereses y señalan las cuestiones de índole federal que pretenden ventilarse ante el más alto Tribunal, relacionándolas correctamente con las constancias de la causa, al haberse planteado, en el caso de autos, la prescripción de la acción penal y la vulneración a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (cfr. C.S.J.N., causa FCR 774/2013/CFC1-CS1 'REMOLCOY, Héctor Miguel s/ infracción ley 23.737', de fecha 6 de agosto de 2015)".

El 9 de octubre de 2020, el Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, dictaminó en el caso de autos:

"[…] En la medida en que los recursos del artículo 14 de la ley 48 fueron concedidos por la mayoría del a quo (cf. fs. 811/812 vta.), las defensas objetan la manera en que la cámara dio respuesta a sus planteos de prescripción de la acción penal, a la que atribuyen arbitrariedad, y de violación al derecho constitucionalmente garantizado a ser juzgados dentro de un plazo razonable, el que habría sido conculcado —postulan— en este proceso penal que se inició en 1995 y en el que se arribó a una sentencia condenatoria veintidós años más tarde, el 14 de agosto de 2017, revisada y confirmada por la cámara de casación casi dos años después, el 17 de mayo de 2019.

Las peticiones de que se declarara la extinción de la acción penal en virtud del cumplimiento del plazo del artículo 62, inciso 2°, del Código Penal, o el 'plazo razonable' al que refieren los artículos los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fueron planteadas por las defensas reiteradamente durante este proceso, antes del debate y durante su desarrollo

[…]

Al dictar la sentencia que es ahora objeto de recurso extraordinario, el a quo rechazó las objeciones que las defensas dirigieron contra ese pronunciamiento [en alusión a la sentencia condenatorio del T.O.C.F. 4], mediante una decisión que resultó de la confluencia de tres votos individuales.

[…]

En mi entender, en el punto cuestionado, la resolución recurrida no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión que el tribunal adopta, por lo que opino que corresponde descalificarla y ordenar el dictado de una nueva en el sentido dispuesto, entre otros, en Fallos: 312:1058 y en la sentencia dictada in re E.141, L. XLVI, 'Eraso, Raúl Alfredo y otros s/ causa n° 8264', el 18 de diciembre de 2012.

[…]

Por todo lo expuesto, y sin que lo sostenido en este dictamen importe abrir juicio sobre el fondo de las cuestiones discutidas, considero que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso concedido, y ordenar en esa medida —con la premura que el caso y el orden público involucrado exigen— el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho".

El 24 de mayo de 2022 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver la cuestión, expresó:

"Que el Tribunal comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente” (Causa CFP 6082/2007/TO1/35/CS1 “Roggenbau, Edgardo Enrique y otros s/ legajo de casación” –expte. donde tramitaron los REX-).

Luego de la concesión por esta Sala IV de los recursos extraordinarios antes referidos (cfr. Reg. nro. 1358/19.4 del 04/07/2019, ya citado), las defensas de Luis Eduardo Ricigliano y Carlos Axel Augspach (condenados respectivamente como *“coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro, en concurso real con el de defraudación a la administración pública, en calidad de partícipe necesario”* y como *“coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro”*, conforme la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de esta ciudad, según lo *supra* reseñado), articularon recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Causa CFP 6082/2007/TO1/35/3/RH15 –Ricigliano- y Causa CFP 6082/2007/TO1/35/4/RH16 –Augspach-).

En ambos casos, el Procurador General de la Nación se había expedido el 9 de octubre de 2020, señalando que *“En atención a lo que he dictaminado, en el día de la fecha, en los autos CFP 6082/2007/TO1/35/CS1, “P Enrique José y otros s/ defraudación contra la administración pública y asociación ilícita”, entiendo que corresponde suspender el trámite de la presente queja a la espera de la decisión que dicten los jueces de la causa sobre la vigencia de la acción penal”*.

Al resolver las dos quejas, el mismo día que lo hizo en el expte. ppal. (24/05/2022), el Máximo Tribunal dispuso: *“Que en atención a lo resuelto en el día de la fecha en la causa CFP 6082/2007/TO1/35/CS1*

"Roggenbau, Edgardo Enrique y otros s/ legajo de casación", corresponde ordenar la suspensión del trámite del presente recurso de queja a las resultas de la decisión que al respecto tomen los jueces de la causa.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Suspender el trámite de este recurso de queja hasta la resolución definitiva de la cuestión de la prescripción de la acción penal. Hágase saber al tribunal de origen que deberá comunicar a esta Corte la decisión definitiva sobre la cuestión. Notifíquese y resérvese".

En las causas CFP 6082/2007/TO1/35/3/RH15 y CFP 6082/2007/TO1/35/4/RH16 antes citadas (quejas de Ricigliano y Augspach, respectivamente), mediante sendos oficios dirigidos a esta Sala IV, la Corte comunicó que *"SE LLEVA A SU CONOCIMIENTO LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL Y SE SOLICITA QUE COMUNIQUE LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA CUESTION DE PRESCRIPCION, REMITA COPIA DE LA MISMA E INFORME SI SE ENCUENTRA FIRME"* (cfr. DEOS Nº 5942036 y 5941573 del 26 de mayo de 2022.

El 10 de junio de 2022, con motivo de lo resuelto por el Máximo Tribunal el 24 de mayo del mismo año, esta Sala IV, por mayoría, resolvió: *"**HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por las defensas -sólo en lo que respecta a los agravios vinculados a la prescripción de la acción penal por los hechos calificados como defraudación contra la administración pública- y **DEVOLVER** la causa al Tribunal origen a fin de que resuelva sobre la vigencia de la acción penal incoada en este proceso y dicte un nuevo pronunciamiento ceñido a las circunstancias actuales y a la ley vigente; sin costas".*

Para así decidir, se ponderó: *"Recibidas la causa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y con carácter previo a dictar un nuevo pronunciamiento, corresponde evaluar la vigencia de la acción penal*

incoada en autos conforme había sido materia de agravio en los recursos de casación traídos a estudio de esta Sala.

En ese marco, debe precisarse que según surge de las actuaciones, la citación de las partes a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación fue decretada el 24 de octubre de 2008 y que el siguiente de los actos referidos por el art. 67 del Código Penal es la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 el 14 de agosto de 2017 (cfr. en lo pertinente y aplicable: Fallos: 342:2344).

De ello se colige que la acción penal perseguida en autos –en lo relativo a los hechos calificados como defraudación-, podría estar prescripta.

Al respecto debe recordarse que la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público y que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 305:1236; 310:2246; 311:1029; 2205; 312:1351; 313:1224 y 342:584 entre otros).

Desde esa perspectiva y a fin de descartar la ocurrencia de alguna causal interruptiva o suspensiva de la prescripción de la acción penal (cfr. art. 67 del Cód. Penal), corresponde la remisión de las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se evalúe su vigencia.

Ello así, habida cuenta de que el fallo del Tribunal a quo, de fecha 14 de agosto de 2017, a la sazón impugnado por las defensas de los allí condenados a través de sendos recursos de casación, podría verse sustancialmente modificado de presentarse alguna de las circunstancias aludidas por la legislación vigente.

Debe repararse que en la teoría de los recursos rige el principio según el cual su resolución debe ceñirse a las circunstancias actuales (confrontar

su aplicación en Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: 285:353; 310:819; 313:584; 314:568 315:584, 318:625; 319:79; 323:600; 324:448; 325:1345, entre muchos otros).

En ese marco, sin ingresar al fondo de la cuestión traída a estudio, consideramos que debe hacerse lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas en torno a la posible prescripción de la acción penal por los hechos calificados como defraudación contra la administración pública y, que en consecuencia, corresponde remitir la causa al Tribunal de origen a fin de que se expida acerca de la vigencia de la acción penal incoada en este proceso, dictando un nuevo pronunciamiento ceñido a las circunstancias actuales y a la ley vigente" (cfr. C.F.C.P., Sala IV, Reg. 745/22.4 del 10/06/2022).

Con motivo de dicho pronunciamiento, el Tribunal Oral en lo Criminal Oral Federal Nº 4 de esta ciudad, previa sustanciación, emitió la decisión de fecha 1º de septiembre de 2022. En dicha ocasión, el "a quo" señaló:

*"**I.-** Ante todo, es necesario resaltar que los argumentos que introdujeron las defensas, en sus respectivas presentaciones, con sustento en la probable violación de la garantía constitucional relativa al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, exceden claramente el estricto objeto del presente decisorio. Es que, es indudable, que este Tribunal ya perdió jurisdicción sobre esa temática, al dictar sentencia en este proceso.*

*Este decisorio, en realidad, sólo debe ceñirse a los términos establecidos por la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en el voto que conformó la mayoría de su resolución dictada el pasado 10 de junio de 2022, por el cual se dispuso: '**DEVOLVER** la causa al Tribunal origen a fin de que resuelva sobre la vigencia de la acción penal incoada en este proceso y dicte un nuevo pronunciamiento*

ceñido a las circunstancias actuales y a la ley vigente'.

II.- *Cabe recordar que por sentencia –no firme- de fecha 14 de agosto de 2017, este Tribunal –con una integración parcialmente distinta a la actual- resolvió: '**III. RECHAZANDO** el planteo de prescripción de la acción penal que dedujeron los doctores Bigliani y Pieroni, defensores oficiales de Edgardo Enrique Roggenbau, Marcelo Mario De Laurentis y Alberto Atilio Giusti, con relación a los hechos constitutivos de defraudación. (arts. 59 –inc. 3°-, 62 -inc. 2°- y 67 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación, versión leyes 21.338 y 23.077)'.*

*Asimismo, en tal fallo se dispuso: '**XIV.- CONDENANDO a EDGARDO ENRIQUE ROGGENBAU**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000) Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro, en concurso real con el de defraudación a la administración pública, en calidad de partícipe necesario (hechos 1 a 10) (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55, 174 –inciso 5°-, en función del art. 172 y 210 –primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).' ; '**XVI.- CONDENANDO a LUIS EDUARDO RICCIGLIANO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000) Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro, en concurso real con el de defraudación a la administración pública, en calidad de partícipe necesario (hechos 4, 6, y 13 al 19) (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55, 174 –inciso 5°-, en función del art. 172 y 210 –primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)'.*

III.- *Desde ya, los suscriptos estiman que sigue siendo ajustado al caso, el criterio sentado por el Tribunal -con una integración relativamente distinta a la actual- en numerosas ocasiones en las que se rechazaron los diversos planteos de extinción de la acción penal, por estos hechos, con estricto sustento en el instituto de la prescripción, incluyéndose, en esa saga, la sentencia dictada en esta causa.*

En consecuencia, por aplicación de ese criterio, va de suyo que la acción penal, derivada de los delitos de defraudación contra la administración pública, está vigente.

Ello es así, por cuanto se ha verificado que desde el dictado de la sentencia condenatoria recaída con relación a Luis Eduardo Ricigliano y Edgardo Enrique Roggenbau, entre otros enjuiciados, no ha operado ninguna causa que suspenda o interrumpa el curso de la prescripción de la acción penal.

Es aconsejable recordar, en prieta síntesis, el alcance de ese criterio, que aquí se mantendrá.

En primer lugar, es atinado destacar que para determinar, en los casos en que ha operado una sucesión de leyes en el tiempo, cuál resulta ser la más benigna, el intérprete debe efectuar una comparación in totum de los distintos sistemas normativos con vocación para resolver el caso, esto es, '… se deben confrontar las normas en su complejidad, formando un conjunto armónico, tomando todo lo determinado en la ley (…) cuidando de no hacer aplicación mixta, que es lo que prohíbe el artículo 2…' del Código Penal. (Cfr.: la cita de la opinión de Rubianes citada, entre otras, en el 'Código Penal Comentado y Anotado', Parte General, Editorial La Ley, Director Andrés José D' Alessio, año 2005, Tomo I, p. 31).

Desde esa perspectiva, se colige que las disposiciones de la ley 23.077, que regulaban el instituto en cuestión, son más benignas que las de la

ley 25.990, más allá que esta última, es sabido, prevé un enunciado taxativo de los actos que se consideran con entidad suficiente para extinguir la acción penal.

Efectivamente, la redacción del art. 67, segundo párrafo, del código de fondo, al momento de la comisión de los hechos que aquí se le reprochan a los imputados (según ley 21.338, ratificada por la ley 23.077), no incluía en su redacción a la asociación ilícita (delito que se le indilgó a otros coimputados) ni a la defraudación contra la administración pública, como presupuestos para la suspensión de la prescripción de la acción, en la hipótesis de que alguno de sus partícipes continuara desempeñándose en el ámbito de la función pública.

La ley 25.188 (1999) extendió a todos los delitos –mientras cualquiera de los partícipes se encontrara desempeñando cargo público- la suspensión del curso prescriptivo de la acción antes señalada, situación que mantiene la actual redacción del art. 67, segundo párrafo, del CP, según ley 25.990 (2005).

Por ello, resulta más beneficiosa para los imputados, aquella ley vigente a la fecha de la comisión de los hechos, criterio que, también, fue sostenido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en los precedentes que citó la Fiscalía, y convalidó al confirmar el pronunciamiento definitivo de este Tribunal Oral Federal.

Siendo la ley vigente al momento de los hechos, más benigna que la actual, rige entonces para el caso el concepto de secuela de juicio previsto en el artículo 67 del Código Penal versión Ley 21.338 ratificada por la 23.077, a los fines de ponderar los posibles actos procesales con probable entidad para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal.

De tal modo, al analizar las causales de interrupción específicamente previstas en el art. 67 del C.P. –según Ley 21.338 y Ley N°23.077- se aprecia -como bien señaló la Fiscalía- que en esta causa se

generaron una cantidad de actos procesales que constituyen secuela de juicio y, por ende, con efecto interruptivo de la acción penal:

-La citación a juicio en los términos del art. 354 del CPPN, adoptada a fs. 21.850, con fecha 24.10.2008.

-El auto de admisibilidad de prueba dictado el 5.11.2010, a fs. 22.665/22.6679.

-La instrucción suplementaria sustanciada en autos, pues el desarrollo inherente al cabal cumplimiento de esta etapa preliminar del juicio, se orienta claramente a dar impulso a la acción penal en miras a la realización del juicio o plenario.

-La fijación, con fecha 9.4.2013 y a fs. 24.287, de la audiencia de iniciación del debate para el día 12 de agosto de 2013. Tal decreto ostenta '… entidad suficiente para darle real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal" (Fallos 326:769, entre otros)."

Resta señalar que, de los informes producidos por la Policía Federal Argentina y el Registro Nacional de Reincidencia, con relación a los encausados en cuestión, surge que éstos no registran antecedentes computables que puedan poner en crisis la vigencia de la acción penal que aquí se ha verificado.

Por lo tanto, de conformidad con el dictamen fiscal, al que se remite por compartir sus alcances, se ***RESUELVE:***

I.- RECHAZAR por inadmisibles *–en tanto exceden el estricto objeto de esta incidencia- los planteos de extinción de la acción penal, que con sustento en la presunta violación de la garantía constitucional relativa al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, introdujeron las defensas de los encausados* ***Luis Eduardo RICIGLIANO y Edgardo Enrique ROGGENBAU, SIN COSTAS****.*

II.- DECLARAR *que no se ha verificado hasta la actualidad, ninguna causa de suspensión o*

interrupción de la acción penal, relativa a los delitos de fraude a la administración pública, por el que resultaron condenados dichos enjuiciados, entre otros.

***III.- DEVOLVER** las presentas actuaciones a la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, conforme fuera ordenado por resolución de fecha 10 de junio de 2022 (Registro N° 745/22.4)”*.

Contra la resolución del “a quo” antes aludida, las defensas de Edgardo Enrique Roggenbau, Marcelo Mario de Laurentis, Alberto Atilio Giusti y Luis Eduardo Ricigliano articularon recurso de casación.

En el marco de las causas CFP 6082/2007/TO1/35/3/RH15 y CFP 6082/2007/TO1/35/4/RH16 antes citadas (quejas de Ricigliano y Augspach, respectivamente), la Corte realizó el seguimiento de lo requerido a esta Sala IV sobre la *“resolución definitiva de la cuestión de prescripción”* (cfr. DEOS Nº 5942036 y Nº 5941573 del 26/05/2022, supra aludidos).

Así se fueron recibiendo y respondiendo los DEOS de la C.S.J.N. Nº 6240626 y Nº 6240553 del 23/06/2022, Nº 6816317 y Nº 6816209 del 22/08/2022 y Nº 7205856 del 22/09/2022. Esta Sala IV fue comunicando al superior el avance de lo actuado a partir de la remisión de las actuaciones principales. Así, mediante DEO Nº 6288112 del 27/06/2022), se adjuntó lo resuelto en el expte. ppal. el 10/06/2022 (Reg. 745.22.4, ya citado) y el proveído del 27/06/2022 en el cual se dispuso librar oficio electrónico al “a quo” para que tome nota de lo oficiado por el Máximo Tribunal e imprima el trámite correspondiente. Por DEO Nº 6862916 del 24/08/2022, se adjuntó el proveído emitido en igual fecha para que el “a quo” informe sobre lo requerido por la C.S.J.N. Por DEO Nº7214357 del 22/09/2022, se adjuntó el decreto de fijación de la audiencia de informes para el

03/11/2022 (cfr. arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N.).

Acumulado el Incidente de Prescripción (Causa CFP 6082/2007/TO1/39) a este expediente principal, el 3 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia prevista en el art. 468 del C.P.P.N. en la sede de este Tribunal, en la cual participaron y fueron oídos los defensores de Edgardo Enrique Roggenbau, Marcelo Mario de Laurentis, Alberto Atilio Giusti, Mario Jorge Grinschpun y Luis Eduardo Ricigliano (todos de modo presencial) y la defensora de Guillermo Mario Campbell (vía zoom, quien además presentó breves notas). Mientras que los representantes de la A.F.I.P.-D.G.I. (querellante) y del Ministerio Público Fiscal presentaron breves notas.

En función del contexto procesal hasta aquí descripto y de la controversia reafirmada entre las partes en la audiencia celebrada en esta sede el pasado 3 de noviembre (las defensas por la no vigencia y la parte querellante y el M.P.F por la vigencia de la acción penal en orden a los delitos investigados en autos), corresponde que esta Sala IV en su actual intervención se pronuncie sobre la vigencia de la acción en este proceso en su doble aspecto (prescripción cfr. art. 62, inc. 2º, del C.P. y duración razonable del proceso, cfr. art. 75, inc. 22, de la C.N. –art. 8.1 de la C.A.D.H. y art. 14.3.c del P.I.D.C.yP.), respecto de las dos imputaciones en juego (delitos de defraudación a la administración pública y asociación ilícita, según el alcance concreto de la condena dictada por el “a quo” respecto de cada imputado).

Por razones de orden lógico de abordaje, me expediré, en primer lugar, sobre la vigencia de la acción penal respecto de la imputación por el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública por el que resultaron condenados los imputados Luis Eduardo Ricigliano, Marcelo Mario De Laurentis, Edgardo Enrique Roggenbau y Alberto Atilio Giusti.

Al respecto, ya he tenido ocasión de señalar en autos, originalmente en minoría (cfr. Reg. 977/19.4 del 17/05/2019) y más recientemente en mayoría (cfr. Reg. 745/22.4 del 10/06/2022), que el término prescriptivo de seis (6) años computable se encuentra cumplido entre el auto de citación a juicio del 24/10/2008 y el dictado de la sentencia condenatoria del 14/08/2017 (cfr. art. 62,inc. 2º; art. 67, incs. ‘d’ y ‘e’–texto según ley 25.990- y art. 174, inc. 5º -todos del C.P.-).

En tal sentido, en cuanto a la ley aplicable en autos para el examen de la prescripción (art. 67 del C.P., versión anterior o posterior a las reformas introducidas por las leyes 25.188 –ámbito de aplicación objetivo y subjetivo de la causal suspensiva por comisión del delito en ejercicio de la función pública-, B.O.: 01/11/1999 y ley 25.990 –causales interruptivas de carácter taxativo-, B.O.: 11/01/2005), no es ocioso recordar que la determinación de la ley que rige el caso debe ser efectuada atendiendo a sus circunstancias relevantes y no a partir del cotejo en abstracto de los textos normativos en juego. De ese modo corresponde determinar cuál es la versión legal más benigna para el caso concreto (cfr. art. 18 de la C.N.).

En el *sub examine*, el “a quo” ha insistido en analizar la vigencia de la acción penal a la luz de la ley vigente al tiempo de comisión de los hechos (1993-1995), en función de que resultaba, a su juicio, más benigna debido al más acotado ámbito de aplicación objetivo de la causal suspensiva de la prescripción (art. 67, segundo párrafo, del C.P.), en tanto no incluía los delitos objeto de investigación en autos. Sin embargo, no menos cierto es que Marcelo Avogadro (a la fecha absuelto por falta de acusación en el debate) y Guillermo Jorge Campbell (condenado) fueron los dos únicos imputados durante el proceso que, según la hipótesis acusatoria (oportunamente vigente), habrían intervenido en los hechos como funcionarios de

la Cancillería. Y los nombrados cesaron en sus funciones en diciembre de 1999 (extremo que no viene controvertido).

En atención a dichas circunstancias, la ampliación del ámbito de aplicación objetivo de la causal suspensiva de la prescripción por comisión del delito en ejercicio de la función pública introducida por la ley 25.188 (Ley de Ética Pública) aparece irrelevante para sostener, en el particular caso en examen, la mayor benignidad del texto anterior. Ello, teniendo en cuenta, además, que la versión vigente al tiempo de comisión de los hechos objeto de imputación en autos preveía el concepto de “secuela de juicio” al referirse a los actos del proceso con aptitud interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal; mientras que la reforma introducida por la ley 25.990 los delimitó con carácter taxativo (art. 67 del C.P.: inc. b. el primer llamado a indagatoria; c. el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio; d. el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente y e. el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme).

Pues, el cese en el ejercicio de la función pública en diciembre de 1999 de los dos imputados antes mencionados resulta un obstáculo objetivo para afirmar en el *sub lite*, fundadamente, que la acción penal estaba suspendida y no corriendo en el período durante el cual se cumplió el término prescriptivo computable de seis (6) años: entre la citación de los autos a juicio (24/10/2008) y el dictado de la sentencia condenatoria por el “a quo” (14/08/2017), a tenor de lo normado por el art. 67 del C.P. (texto según ley 25.990).

A esta altura, es pertinente destacar que la reforma introducida por la ley 25.990 (B.O.: 11/01/2005) al art. 67 del C.P. estableció, taxativamente, en los incisos ‘b’ al ‘d’ los actos procesales que tienen virtualidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal, con la

finalidad de dotar de contenido a la expresión “secuela de juicio” utilizada en el texto de la versión anterior de la norma. En efecto, la disposición legal, en el tramo que nos convoca, prescribe: “La prescripción se interrumpe solamente por” y seguidamente, luego de contemplar el supuesto de “comisión de otro delito” (inc. ‘a’, igual que en la redacción previa), establece un detalle de los actos procesales que revisten dicha aptitud interruptiva (incisos ‘b’ al ‘d’).

Puntualmente, a tenor de lo normado por el art. 67, inc. ‘d’ del C.P. (texto según ley 25.990), la prescripción se interrumpe por *“el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente”* (el subrayado me pertenece).

Por lo tanto, más allá de la naturaleza y efectos que se pueda asignar a la fijación de la audiencia de debate, lo cierto es que, por imperio del principio de legalidad (art. 18 de la C.N.), corresponde tener en cuenta que la específica redacción de la norma –en cuanto contiene la conjunción disyuntiva “o”- sólo asigna carácter interruptivo a uno de los dos actos del proceso, pero no a ambos de modo concurrente.

Asimismo, cabe señalar que, cuando el art. 67, inc. ‘d’, del C.P. (texto según ley 25.990) alude a un *“acto procesal equivalente”* al auto de citación a juicio como supuesto de interrupción del curso de la prescripción de la acción penal *“se refiere a los procedimientos provinciales que no contemplan dicho auto”* (LESCANO (h), Carlos J. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio R. directores, Hammurabi, Bs. As., 2002, 2° edición actualizada y ampliada, T. II- B, pág. 261).

En consonancia con el criterio interpretativo aquí sustentado, en el caso “Demaría”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del*

artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, -a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- que [...] -sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal- consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar.

Resulta importante destacar que la nueva legislación no abandona el esfuerzo en mantener el equilibrio entre Nación y provincias -desde un código que debe regir en toda la República toda vez que además de realizar una enumeración de los actos con naturaleza interruptora de la prescripción, permite su asimilación a los institutos similares previstos en las normas locales" (Causa D. 749 XLVIII, "Demaría, Jorge Luis y otros s/causa 14.358", rta. el 8 de abril de 2014, cons. 14).

La hermenéutica de la norma expuesta no resulta novedosa pues ya he tenido la oportunidad de pronunciarme como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal respecto de la taxatividad de las causales previstas en el art. 67 del C.P. (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV: causa nro. 14.281 "Carbonari, Silvio Luis s/recurso de casación", reg. nro. 1117/12 del 3/7/12; causa nro. 12.853 "Simmermacher, Jorge Augusto Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 956/12 del 15/6/12; causa nro. 13.948 "Boffil, Alejandro Arturo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1448/12 del 28/8/12; causa nro. 14.778 "Copsel, Jorge Adolfo y otros s/recurso de casación" reg. nro. 661.4 del 7/5/13; causa nro. 16.670 "Yoma, Emir Fuad s/recurso de casación" reg. nro 1607/14.4 del 15/8/14; causa nro. 16.671 "Yoma, Alfredo Carim s/recurso de casación" reg. nro. 1606/14.4 del 15/8/14. Sala I: causa nro.14.232 "María Alfredo Julio y otros s/recurso de casación" reg. nro. 19.517 del 16/5/12. Sala II: causa nro. 14.560 "Rudaeff, Juan Carlos y otros s/recurso de casación"

reg. nro . 1277/16 del 15/7/2016. Sala III: causa nro. 1255/2013 “Saramaga Rodríguez, Daniel Jorge s/recurso de casación” reg. nro. 1044/14 del 13/6/14, entre muchos otros).

En particular, me he pronunciado sobre la interpretación del art. 67 inc. d) del C.P. (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV: causa N° 11.361, “Flores, Roberto Duarte s/recurso de casación”, Reg. nº 1117/12.4 del 03/07/2012; causa 13.245 “Rezola, Julio Francisco s/ recurso de casación”, Reg. nº 1757/12.4 del 27/09/2012; causa CFP 2377/2012/CFC1: “Hall Llatas, Oscar s/ recurso de casación”, Reg. Nº 1350/16.4 del 24/10/2016; CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8, Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros" Reg. N° 1075/2018, rta. el 29/8/2018; el recurso extraordinario fue declarado inadmisible Reg. N° 1968/18.4, rta. el 13/12/2018 y CFP 10247/1998/TO1/CFC7 “BERAJA, Rubén Ezra y otros s/ recurso de casación“, Reg. nº 1255/20.4 del 31/07/2020 , entre otros).

Por consiguiente, de conformidad con lo argumentado, el término prescriptivo computable de seis (6) años, en orden a la imputación por defraudación en perjuicio de una administración pública (art. 174, inc. 5º, del C.P.) se cumplió entre la citación de los autos a juicio (24/10/2008) y el dictado de la sentencia condenatoria por el “a quo” (14/08/2017).

Para determinar si la acción penal se encuentra efectivamente prescripta es preciso, además, constatar que en el citado período no se haya verificado la causal interruptiva de la prescripción del inc. ‘a’ del art. 67 del C.P. (“comisión de otro delito”).

En este punto, se advierte que el sentenciante de mérito ciñó la actualización de antecedentes condenatorios y el pronunciamiento del 1º de septiembre de 2022 a los imputados Luis Eduardo Ricigliano y Edgardo Enrique Roggenbau, respecto de

quienes afirmó que no se constataba la mencionada causal interruptiva (cfr. Informe emitido el 05/08/2022 por el Centro de Información Federal de Antecedentes de la Policía Federal Argentina obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100). Ello, aun cuando los imputados Marcelo Mario De Laurentis y Alberto Atilio Giusti también fueron condenados por el "a quo" por el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública.

Sin embargo, con relación a Marcelo Mario De Laurentis y Alberto Atilio Giusti, el "a quo" en la sentencia del 14/08/2017, al tiempo de individualizar la pena allí impuesta a los nombrados, señaló: *"A pesar del lapso transcurrido desde los hechos de autos, no han vuelto a delinquir, y por excepción alguno de éstos registra antecedentes penales que no gravitan en el caso"*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el período en el cual se constató el cumplimiento del término prescriptivo de seis (6) años computable, resulta innecesario actualizar sus antecedentes penales a fin de emitir un pronunciamiento sobre la vigencia de la acción penal.

En efecto, lo expuesto permite afirmar que entre el auto de citación a juicio (24/10/2008) y el dictado de la condena por el T.O.C.F. Nº 4 (14/08/2017), se cumplió el término prescriptivo de seis (6) años computable, sin que durante dicho lapso Luis Eduardo Ricigliano, Edgardo Enrique Roggenbau, Marcelo Mario De Laurentis y Alberto Atilio Giusti hubieran cometido otro delito (cfr. art. 67 del C.P., inc. 'a', a contrario sensu).

Asimismo, no es posible soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente y debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo,

así como también debe ser declarada en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 330: 1369; 330:4103; 342:584; 342:1018, entre muchos otros).

Por lo argumentado, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal en el presente proceso en orden a la imputación por el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública respecto de Luis Eduardo Ricigliano, Edgardo Enrique Roggenbau, Marcelo Mario De Laurentis y Alberto Atilio Giusti y sobreseer a los nombrados en consecuencia (cfr. arts. 59, inc. 3º, 62,inc. 2º, 67 –texto según ley 25.990- y 174, inc. 5º -todos del C.P.- y art. 336, inc. 1º, del C.P.P.N.).

En lo atinente a la imputación relativa al delito de asociación ilícita (cfr. art. 210 del C.P.), residual para los encausados Eduardo Enrigue Roggenbau y Luis Eduardo Ricigliano y única para los encausados Carlos Axel Augspach, Guillermo Jorge Campbell, Mario Jorge Grinschpun (confr. el alcance de las respectivas condenas de todos los antes nombrados y el temperamento propuesto en el párrafo inmediato anterior a este), se advierte que el término prescriptivo de diez (10) años computable no se encuentra cumplido en autos (extremo que siquiera es alegado por las partes). Aquí, las defensas sostienen que se ha superado el plazo razonable de la duración del proceso sin haber alcanzado el dictado de una sentencia definitiva (cfr. arts. 8.1. de la C.A.D.H. y 14.3.c. del P.I.D.C.y P. –art. 75, inc. 22 de la C.N.).

Al respecto, cabe señalar que en el decisorio dictado el 17 de mayo de 2019 por esta Sala IV (con integración parcialmente distinta de la actual), se rechazó el planteo relativo a la garantía constitucional en cuestión y se convalidaron las condenas dictadas por el T.O.C.F. Nº 4 de esta ciudad el 14 de agosto de 2017 (con la salvedad efectuada por el suscripto respecto de la vigencia de la acción

penal en orden a la imputación por el delito previsto en el art. 174, inc. 5º, del C.P. –según lo antes explicado-).

Con posterioridad a esa intervención de este tribunal intermedio, el proceso transitó tres años más de etapa recursiva, en los cuales se constatan nuevas circunstancias cuya incidencia no puede ser obviada en el análisis global y actual de la duración razonable del proceso.

A la fecha, el citado decisorio de esta Sala IV del 17 de mayo de 2019 no solo no se encuentra firme sino que, además, fue dejado sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el fallo del 24 de mayo de 2022, en el entendimiento de que el pronunciamiento recurrido por la vía extraordinaria no presentaba mayoría sustancial de fundamentos en lo concerniente a la imprescriptibilidad de la acción para juzgar el delito de defraudación contra una administración pública y que había *“… constru[ido] su respuesta a los planteos de prescripción de la acción penal y violación del derecho a un plazo procesal razonable, de la manera inarticulada”*, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación el 9 de octubre de 2020.

A ello se suma, que la declaración de la prescripción de la acción penal aquí propuesta respecto de las imputaciones en orden al delito previsto en el art. 174, inc. 5º, del C.P., conllevaría un reexamen de la otra imputación a tenor del delito tipificado en el art. 210 del C.P.

Cabe destacar que han transcurrido casi treinta (30) años de ocurridos los hechos (1993-1995), más de veinte (20) años de los procesamientos de autos (dictados y confirmados hacia fines de la década de los años ’90), dieciocho (18) años del requerimiento de elevación a juicio de la parte querellante (R.E.J. de A.F.I.P.-D.G.I. del 01/11/2004), dieciséis (16) años del requerimiento de elevación a juicio del

M.P.F. (28/04/2006), catorce (14) años de haberse dispuesto la citación de las partes a juicio (24/10/2008) y cinco (5) años del pronunciamiento de la sentencia condenatoria por el “a quo” (14/08/2017).

En el particular contexto descripto, cabe concluir que en el *sub examine* la prolongación que ha alcanzado el proceso a la fecha (adicionados los 5 años de la vía recursiva abierta a partir del fallo condenatorio del 14/08/2017 –período que no resulta imputable al comportamiento de los imputados o sus defensas-), más allá de la complejidad que presenta la materia objeto de investigación, ha devenido irrazonable.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable ha sido expresamente reconocida en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y, de forma implícita, en la Constitución Nacional, integrando el bloque constitucional de garantías (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estas normas se encuentran orientadas a limitar la afectación de derechos de quien es sometido a proceso y a reconocer aquel que tiene todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, con la finalidad de impedir que permanezca largo tiempo bajo acusación y asegurar que el juicio se decida prontamente.

Plazo razonable es aquel que los órganos de persecución penal necesitan para lograr, en permanente impulso de la causa, los objetivos del proceso penal -averiguación de la verdad y restablecimiento de la paz jurídica alterada de la manera más completa posible-.

Como contracara y cuando la duración efectiva del proceso excede la necesaria, se puede decir que se lesiona el mandato de celeridad (Cfr. Roxin, Imme, La

excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia alemana, Conferencias, Mediterránea, Córdoba, 2012, p. 63).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos -debido a que el art. 8.1 de la CADH es equivalente al art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales-, sostuvo que "…es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) las conductas de las autoridades judiciales" (Cfr. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suarez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros, y en el continente europeo, "Eur. Court H.R., Motta Judgment of 19/2/1991", Serie A n° 195-A" y "Eur. Court H.R. Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23/6/1993", Serie A n° 262).

En el sentido indicado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Salgado, Héctor y otros s/defraudación a la Administración Pública – causa N° 15174-34341" causa S.C.S 167 XLIII (rta. el 23/06/09, Fallos 332:1512), con relación al alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos 272:188) y "Mozzatti" (Fallos 300:1102) sostuvo que en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (con cita de la causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otro s/contrabando", rta. el 01/04/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

Asimismo, cabe tener en cuenta, en lo pertinente y aplicable, los pronunciamientos de la C.S.J.N. *in re* “Goye” (rta. el 26/12/2017) y “Espíndola” (rta. el 09/04/2019), como así también, los pronunciamientos del suscripto en distintos casos abordados por esta Sala IV, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias relevantes, tal como lo impone el examen de la garantía aquí en juego. Concretamente: causas nº 15.367, “GÓMEZ, Ernesto Fidel s/ recurso de casación”, Reg. nº 1800/12.4 del 33/10/12; FTU 810019/2008/CFC1, “RAMOS, Julio César Francisco, ARCURI, Miguel Ángel, MENA, Vicente Marcelino, PESA, Carlos Isaac, DE LA SERNA, Fernando s/recurso de casación”, Reg. N° 1834/15.4 del 24/09/15; FSM 392/2010/TO1/1/CFC1, “DESCALZO, Guillermo Antonio s/recurso de casación”, Reg. 1038/19.4, del 27/05/19; FSM 853/2011/TO1/CFC1, “IGLESIAS, Lucas Ezequiel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1124/19.4, del 04/06/2019 –la declaración de inadmisible del REX del Ministerio Público Fiscal, cfr. Reg. Nro. 1471/19.4 del 17/09/2019, fue convalidada por la C.S.J.N. del desestimar la queja articulada en consecuencia cfr. art. 280 del C.P.P.N. mediante sentencia del 04/03/2021-; FPA 11009754/2011/TO1/CFC1 del registro de esta Sala IV, caratulada: “PLACERES, Pablo Andrés s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 179/2022.4 del 08/03/2022; FSA 74000193/2005/TO1/1/CFC1 y “MONROY, Julio Humberto y otros s/recurso de casación”, Reg. 507/22.4 del 29/04/2022).

En mérito a lo manifestado, corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción, por haberse superado la duración razonable del proceso, respecto de los hechos atribuidos en autos en orden al delito de asociación ilícita a Eduardo Enrigue Roggenbau, Luis Eduardo Ricigliano, Carlos Axel Augspach, Guillermo Jorge Campbell, Mario Jorge Grinschpun y sobreseerlos en consecuencia (cfr. arts. 8.1. de la C.A.D.H. y 14.3.c.

del P.I.D.C.y P. –art. 75, inc. 22 de la C.N.-; art. 59, inc. 3º, del C.P. y art. 336, inc. 1º, del C.P.P.N.).

Por todo lo expuesto, adhiero a la propuesta efectuada por el distinguido colega que lidera el acuerdo, Dr. Carbajo, en cuanto a que corresponde: I. HACER LUGAR a los recursos de casación articulados por las defensas de Marcelo Mario De Laurentis, Alberto Atilio Giusti, Luis Eduardo Ricigliano y Edgardo Enrique Roggenbau, en lo atinente al planteo de prescripción, sin costas y, en consecuencia, DECLARAR extinguida por prescripción la acción penal en el presente proceso en orden a la imputación por el delito de defraudación en perjuicio de una administración pública a su respecto y SOBRESEERLOS (cfr. arts. 59, inc. 3º, 62,inc. 2º, 67 –texto según ley 25.990- y 174, inc. 5º -todos del C.P.- y arts. 336, inc. 1º, y 530 y 531 del C.P.P.N.). Además, considero que procede: II. HACER LUGAR a los recursos de casación articulados por Eduardo Enrigue Roggenbau, Luis Eduardo Ricigliano, Carlos Axel Augspach, Guillermo Jorge Campbell, Mario Jorge Grinschpun, en cuanto al agravio relacionado con la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, sin costas, y, en consecuencia, DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción, por haberse superado la duración razonable del proceso, respecto de los hechos atribuidos en autos en orden al delito de asociación ilícita a los nombrados y SOBRESEERLOS (cfr. arts. 8.1. de la C.A.D.H. y 14.3.c. del P.I.D.C.y P. –art. 75, inc. 22 de la C.N.-; art. 59, inc. 3º, del C.P. y arts. 336, inc. 1º, y 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor Juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

En cuanto a los antecedentes el caso, y en honor a la brevedad, me remito a la reseña efectuada en los acápites I y II del voto que lidera el presente acuerdo.

II. DE LA INTEGRACIÓN DE ESTA SALA IV.

Sobre el punto, cabe señalar que los cuestionamientos realizados respecto de la intervención de mi colega Mariano Hernán Borinsky y del suscripto en la revisión del fallo pronunciado, con motivo de la anterior intervención que nos ha correspondido a ambos en el caso, ya han sido resueltos por la mayoría de votos de mis colegas tanto en la decisión de Reg. N° 1295/22.4, al rechazar la excusación que formulé oportunamente, como también en aquella de Reg. N° 1322/44.4, al rechazar *in limine* y por mayoría las recusaciones deducidas.

Comparto entonces en lo sustancial la solución propuesta en cuanto corresponde aplicar ahora lo allí decidido, y rechazar los recursos de casación interpuestos en lo pertinente.

III. DEL ÁMBITO DEL OBJETO SOMETIDO A REVISIÓN DE ESTA INSTANCIA.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto el anterior pronunciamiento dictado por esta Sala.

Tal como lo sostuve (Reg. 745/22.4), tal decisión tuvo como fundamento insoslayable la expresión desincriminante contenida en el dictamen del señor Procurador General de la Nación –interino- que requirió que se revocara la condena en base a que, a su criterio, no habría una mayoría de fundamentos válida de acuerdo con el precedente “Eraso” (C.S.J.N. Fallos 312:1058) en relación al agravio que habían invocado las defensas contra las condenas dispuestas, en torno a la vigencia de la acción penal respecto de los hechos calificados como defraudación a la administración pública.

Resalté que, sin perjuicio de que el pronunciamiento incluía condenas por hechos relativos a la figura de asociación ilícita, que no estaban abarcados por esta objeción formal del procurador interino, la sentencia fue anulada en su totalidad, tal como fue requerido.

Por ello, es que, sellada la suerte de la cuestión por el voto coincidente de mis colegas, en esa oportunidad, dejé a salvo mi opinión disidente en cuanto a que la cuestión relativa a la vigencia de la acción penal debía resolverse desde esta instancia, sin reenvío. Y por cuanto, evalué, es este Tribunal, con la integración que corresponda, quien debe efectuar un nuevo Acuerdo sobre el punto y dictar al respecto una nueva sentencia válida.

Coherentemente con esa posición, postulé en ese momento, en disidencia, que se dé trámite a los recursos de casación interpuestos por las defensas contra la sentencia condenatoria que viene en inspección jurisdiccional, integrándose para ello el Tribunal con los jueces que corresponda.

Por lo expuesto, estimo que debe efectuarse un nuevo examen de los planteos presentados en los recursos de casación interpuestos.

IV. DE LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE “NE BIS IN IDEM”.

Cabe recordar en primer término que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la garantía que prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho tiene base constitucional (Fallos: 258:220; 292:202; 299:221; 308:84; 314:377 y 315:2680).

Su fundamento es proteger a los ciudadanos de las molestias y restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido ya agotado; y se extiende, al menos, a toda nueva “persecución penal”, es decir, que ampara al imputado desde que existe algún acto del juez -o de quienes bajo su control efectivo o eventual tienen a su cargo la instrucción- que atribuye de alguna manera a una persona la calidad de autora de una infracción penal y que tiende a someterlo a proceso.

Que la segunda persecución penal se refiera “al mismo hecho” que el perseguido en el primer

proceso, significa que debe haber una identidad total entre el acontecimiento del mundo externo que se imputa -sea real o no- o tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal (Fallos: 299:221; 308:1678; 314:377; 315:2680 y 321:1848).

Como consecuencia, nuestro más Alto Tribunal concluyó que la garantía en estudio no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro proceso concluido o en trámite, aún si los encausados hubiesen realizado los hechos de modo simultáneo (Fallos: 248:232; 250:724; 302:210 y 321:1848).

La identidad objetiva impone, entonces, que la imputación sea idéntica, lo que sucede cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y para cuya determinación se debe prescindir de toda valoración jurídica del hecho. Es que, se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento históricamente determinado, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le haya otorgado en una u otra ocasión, o el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira el hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados.

En efecto, en lo ahora pertinente, cabe recordar que la identidad del objeto material del proceso (*eadem res*) significa una identidad real y no jurídica, por lo que la confrontación debe hacerse entre dos supuestos de hecho mirados en su materialidad (Clariá Olmedo, Jorge A.: "Tratado de derecho procesal penal", T. I, pág. 251; Nuñez, Ricardo C. "La garantía del non bis in idem en el Código de Procedi¬miento Penal de Córdoba" en Revista de Derecho Procesal, año IV, 4° trimestre 1946, págs. 318/323; Beling, Ernest: “Derecho Procesal Penal”, pág. 203 y 201 -respectivamente-, Ed. Labor,

Barcelona, 1943; De la Rúa, Fernando: "Proceso y Justicia", Buenos Aires, 1980, pág. 321; Maier, Julio B.: “Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 603).

Ahora bien, no se pone en evidencia en los cuestionamientos efectuados que entre las conductas que fueron objeto de imputación por ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, en la causa n° 1370/06 de su registro, y los hechos que se imputan en el presente, exista la aludida identidad fáctica, resultando ambos escindibles.

En este proceso se imputan, por un lado, hechos defraudatorios en perjuicio de la Administración Pública Nacional, a través de la presentación de documentación espúrea para lograr una disposición patrimonial en perjuicio del Estado Nacional, en el caso: la devolución o transferencia de créditos fiscales en concepto de IVA, por importes que nunca ingresaron al fisco; así como las conductas relativas, en lo pertinente, a la presunta participación como miembros -de algunos de los imputados- de una asociación ilícita.

En el otro proceso citado -que tramitó en el fuero penal económico-, se investigaron maniobras que impidieron o dificultaron el control aduanero con el propósito de someter a las mercaderías a un tratamiento aduanero distinto al que les correspondía a los fines de su exportación.

De manera que resulta claro que ambas conductas son temporal y materialmente escindibles.

Siendo ello así, no puede sostenerse que ya existió juzgamiento por las maniobras juzgadas aquí.

Los pertinentes y fundados argumentos desarrollados en ese aspecto en la sentencia dictada no han sido criticados de manera de poner en evidencia el yerro pretendido, en tanto se concluye, en definitiva, que en la causa tramitada en el fuero penal económico no han sido objeto de imputación las conductas calificadas como delito de asociación

ilícita, investigadas en el presente proceso y por las que resultaron condenados algunos de los encausados en la sentencia ahora recurrida.

Los recurrentes no han demostrado, ni se advierte, que entre las conductas que han sido objeto de imputación en la causa del fuero penal económico que invocan y los hechos que conforman el objeto de proceso en el presente, exista la aludida identidad fáctica, resultando ambos escindibles tanto jurídica como fácticamente.

Al efecto, y como lo señala el tribunal, tampoco ante esta instancia los señores defensores han señalado de qué manera y con qué actos procesales y decisorios jurisdiccionales de mérito del fuero penal económico se ha abarcado la imputación del delito de asociación ilícita que en este proceso se les imputa a algunos de los condenados, de manera de otorgar sustento a la invocación de un supuesto de doble persecución penal y juzgamiento que continúan invocando.

Respecto del planteo efectuado por la defensa de Campbell en cuanto considera que en la causa que tramitó ante el fuero penal económico se desechó de plano la existencia de una asociación ilícita, corresponde señalar que el recurrente no ha sustentado su planteo en una crítica motivada de los estudiados argumentos en los que el tribunal apoyó el rechazo de ese mismo planteo efectuado en la audiencia de debate.

Así por ejemplo, entre otras cuestiones, los sentenciantes explicaron que el hecho de que se haya descartado que en las conductas de contrabando por las que se juzgaba en aquél otro proceso invocado a Piana, Seligman y Suárez Anzorena, hubieren participado tres o más personas, en modo alguno autoriza a concluir que se hubiere descartado la existencia de la asociación ilícita por la que ahora resultaron condenados algunos de los encausados en este proceso.

En primer lugar, cierto es que esta

agravante del delito de contrabando no exige que esos al menos tres sujetos integren a su vez una asociación ilícita, en tanto, como lo ha dicho el mismo sentenciante, esta agravante refiere a la modalidad de la ejecución misma de los específicos delitos de que se trate. Resultando conductas delictivas que, amén de que ni siquiera motivaron un enjuiciamiento respecto de Campbell, resultan totalmente escindibles del delito de asociación ilícita en el que sus integrantes hasta pueden no haber tomado parte en la ejecución de los específicos delitos ejecutados por otros, aún miembros de la misma asociación.

En consecuencia, procede asimismo el rechazo de este planteo recursivo relativo a la invocación de la violación de las garantías de *ne bis in idem* y cosa juzgada, estudiado precedentemente.

Similares consideraciones corresponde efectuar respecto de las conductas juzgadas en el proceso que tramitara ante los EEUU, pues esos hechos no resultan ni material ni temporalmente idénticos a los aquí juzgados.

Es que, la unidad de hecho no debe ser confundida con la unidad de la acción subjetiva del delincuente, ya que indica además el resultado de la modificación del mundo exterior.

Entonces, amén de que el proceso seguido en el citado país extranjero no podría haber abarcado los delitos aquí juzgados, respecto de lo cual nuestro Estado es soberano y como tal ejerce su jurisdicción; lo cierto es que los planteos recursivos presentados ante esta instancia no alcanzan a demostrar la relación pretendida, pues en esta causa son juzgadas conductas que, por todo lo dicho, resultan escindibles de las invocadas; por lo que tampoco corresponde que se efectúen mayores consideraciones sobre la relación que han guardado en el caso las maniobras juzgadas en el fuero citado y en los EE.UU; ni el efecto que corresponde otorgarle a la desestimación de las imputaciones respectivas en ese país.

En virtud de lo expuesto, y compartiendo en lo sustancial los fundamentos desarrollados sobre el punto por el doctor Javier Carbajo en el voto que lidera el acuerdo, adhiero entonces a la solución allí propuesta.

V. DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN EN ORDEN A LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

1. DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO PROCESAL.

En primer lugar, dejaré expuesto mi criterio, una vez más, en cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos que constituyen el objeto procesal de esta causa.

Con esa finalidad corresponde recordar que en el precedente “COSSIO” (Reg. Nro. 1075/18, rta. el 29 de agosto de 2018), resalté que el marco normativo que debe guiar este análisis debe partir de la consideración insoslayable de que en materia de enjuiciamiento penal debe entenderse por ley vigente a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables -en este caso el Código Penal de la Nación- (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada “SANTILLÁN, Francisco s/recurso de casación”, Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, “GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada “MEDINA, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara “ZICHY THYSSEN”, rta. el 23/6/06; causa Nro. CCC 191/2012/CFC1 “A., J. s/recurso de casación, Reg. Nro. 316/16.4, rta. el 22/3/16; causa Nro. FRE 2021/2014/TO1/62/CFC15, “SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 106/18.4, rta. el 12/3/18; entre muchas otras).

Es así, que, destaqué, el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, debe

actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice (cfr.: Hornos, Gustavo M., “El nuevo nombre de la paz”, en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Además, tuve en cuenta que, siempre dentro de ese límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa. Y reiteré que esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales y es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego con el fin de otorgar su plena vigencia a la ley.

Ya en mi voto en el fallo de esta Sala IV en la causa “Alsogaray”, del año 2005, expresamente hice cita de los valores trascendentes que la reforma del año 1994 incorporó normativamente a nuestra Constitución Nacional y resalté que la interpretación sostenida guarda coherencia con el artículo 36 de la Constitución Nacional, que evidencia como meta fundamental del Estado de Derecho la lucha contra la corrupción de y contra la administración pública (cfr: Reg. 6674.4, rta. el 9 de mayo de 2005).

Señalé en el precedente “Cossio” –citado- que es la imputación de la comisión de un *“…grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento…”* lo que **define la imprescriptibilidad** de las conductas que debían juzgarse en el citado caso, de conformidad a lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental (Artículo 36, 3º y 5º párrafo, de la Constitución de la Nación Argentina).

Consideré que “El artículo 36 de la

Constitución Nacional, incorporado mediante la reforma del año 1994, dispone que:

"Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función."

Que, tal como sigue enseñando el profesor Bidart Campos, el citado artículo 36 es uno de los denominados "delitos constitucionales" junto con los establecidos en los artículos 15, 22, 29, y 119 de la Ley Fundamental y "[l]os principales problemas que plantean los delitos constitucionales son los siguientes: a) para no burlar la supremacía de la constitución, el congreso tiene obligación de adjudicar la pena; b) cuando lo hace -sea en el código penal, sea en la ley especial- no puede alterar ni modificar el tipo penal descripto en las normas de la constitución; c) la omisión del congreso en establecer la pena es inconstitucional; d) pese a tal

inconstitucionalidad, si no hay ley que fije la pena, quien comete el delito no puede ser condenado, en virtud del principio rector del art. 18; e) por haber sido establecidos por el poder constituyente, estos delitos no admiten ser objeto de amnistía ni de indulto por parte de los órganos del poder constituido.” (Cfr. Bidart Campos, Germán: Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: nueva edición ampliada a 2002-2003, Tomo II “A”, Editorial Ediar, Buenos Aires 2003 P.193/194).

Evalué que, entonces, de la mera lectura del texto del artículo 36 de nuestra Carta Magna es posible advertir la presencia de tres tipos penales de carácter constitucional.

El primero de ellos, presente en el párrafo inicial, consiste en interrumpir la observancia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Instruye Sagües que “…[e]n rigor de verdad, el propósito de este precepto, que apunta hacia el futuro y no hacia el pasado, fue condenar la posible repetición de golpes de Estado en la Argentina” (Cfr. Sagües, Néstor Pedro. Manuel de derecho constitucional. 2º edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires 2016. P 797).

En el tercer párrafo, el constituyente configuró como delito la conducta de quienes, como consecuencia de los actos de fuerza antes descriptos, usurpen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o de las provincias.

En cuanto a la tipicidad de estas conductas, debe señalarse que cumplen con el requisito referido por Bidart Campos –ya citado- de que el Congreso establezca por ley las penas respectivas (cfr. artículo 227 bis del Código Penal).

Finalmente, sostuve que la tercer conducta prevista, que es la que posee más vigencia en estos tiempos en el que las instituciones democráticas se encuentran definitivamente consolidadas, es la de

quien se enriquece mediante la comisión de un grave delito doloso en perjuicio del Estado.

Concluí que, en consecuencia, es posible afirmar, que del 5º párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional surge que **quien comete un grave delito doloso contra el Estado que haya conllevado enriquecimiento atenta contra el sistema democrático**.

Y, en cuanto al establecimiento de la tipicidad del delito constitucional por medio de una Ley, referí que se observa que los capítulos VI, VII, VIII y IX del Título XI -Delitos contra la Administración Pública- junto con el artículo 173, inciso 7, y artículo 174, inciso 5 -cuando se trata de la Administración Pública-, todos del Código Penal, entre otros tantos, receptan en sus diversas figuras los delitos dolosos cometidos contra el Estado que conllevan -en ciertos casos- enriquecimiento.

Que en estos términos no puede dejar de señalarse que el adjetivo “grave” utilizado por el constituyente no es casual, sino que refiere a que solamente son atentados contra la democracia aquellas maniobras delictivas que por su complejidad, su daño o extensión puedan socavar las instituciones o los valores de la democracia.

Consideré que en base a los fundamentos hasta aquí desarrollados correspondía afirmar que los graves casos de corrupción constituyen un delito de carácter constitucional, sin embargo resta precisar cuáles son las consecuencias que acarrea el hecho de que el constituyente los haya catalogado como parte de los posibles atentados contra el sistema democrático.

Tuve en cuenta que el texto del ya citado precepto constitucional para el primer supuesto delictivo previsto establece que sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Las mismas sanciones se establecen de manera puntual para quienes cometan el

segundo supuesto mencionado; y agrega que las acciones respectivas serán **imprescriptibles**.

Que, en estos términos, no caben dudas de que las acciones contra quienes cometan los primeros dos delitos constitucionales previstos por el artículo 36 no son susceptibles de prescripción. Y que la cuestión entonces es establecer si esa disposición constitucional de imprescriptibilidad se extiende, o no, al delito constitucional del quinto párrafo. Es decir, definir si nuestra Carta Magna también prevé que las acciones contra los graves actos de corrupción no se encuentran sujetas a las reglas de prescripción del Código Penal.

Que desde una interpretación gramatical del texto constitucional cobra especial relevancia el término "asimismo" escogido por la Convención Constituyente. Cuando la Constitución señala que *"asimismo atentará contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento"* refiere que los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado que conllevan enriquecimiento atentan contra el *"sistema democrático"* del mismo modo en que en lo hacen los otros dos supuestos. Por ello, al ser un atentado contra la democracia, y al no haberse establecido constitucionalmente diferencias sobre estos tópicos, es que necesariamente este supuesto debe tener las mismas consecuencias jurídicas que impiden la prescripción, el indulto y la conmutación de penas.

Las excepciones a esa equiparación de efectos solamente están dadas por aquellas cuestiones que la propia Constitución dispone. Puntualmente en los primeros dos supuestos la pena de inhabilitación para ocupar cargos públicos es a perpetuidad mientras que en el quinto párrafo se aclara que será por el tiempo que determine la ley. Del mismo modo, el derecho de resistencia del que trata el cuarto párrafo está reservado únicamente contra quienes ejecuten los *"actos de fuerza"* mencionados en el artículo.

En este punto resulta menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que “…la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador” (Fallos: 200:165), que “…es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas…" (Fallos: 120:372), que "cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (Fallos: 211:1063) y que "cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido" (Fallos: 95:327).

Resalté que este análisis del artículo 36 del texto constitucional ya había sido también efectuado por el juez Leopoldo Héctor Schiffrin, quien poco antes de retirarse de la magistratura señaló que “… Debemos dirigir nuestra atención a la palabra asimismo que está indicando que las acciones previstas en este párrafo son iguales al atentado que contemplan los tres primeros párrafos que están en el artículo 36 (…) Ahora bien, probado que en el caso de los tres primeros párrafos del art. 36 los delitos respectivos son imprescriptibles también habrán de serlo los que ingresen en la descripción del párrafo quinto recién transcripto” (cfr. de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata sentencia dictada el 6 de octubre de 2016 en el expediente Nº FLP 3290/2005,

caratulado: “M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP).

Que, entonces, la elección del término *“asimismo”* no es superflua o producto de una casualidad o un juego de palabras. Con ese término la Constitución reconoce la realidad de este tiempo en el que la corrupción atenta contra la República y sus instituciones (Art. 36, quinto párrafo C.N.); como en el siglo pasado fueron considerados los golpes de Estado (Art. 36, primer y tercer párrafo, de la C.N.) y en el anterior la adjudicación de la suma del poder público (Art. 29 de la C.N.).

Que no podemos incurrir en una percepción ingenua ni en una mirada sesgada de la real dimensión que tienen los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, considerando que, y especialmente en las naciones en vías de desarrollo, la institucionalidad y el Estado de Derecho se encuentran en crisis por la gravedad de esos actos que se llevan a cabo tanto en el sistema político como en el sector privado (Cfr. en este sentido mi voto en causa CFP 4943/2016/19/CFC3 de la Sala I de esta Cámara caratulada “LÓPEZ, Cristóbal Manuel s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 314/18, Rta. 27/4/18).

A su vez, en esta línea ya he sostenido, de manera constante, que no puede desconocerse la trascendencia institucional de las investigaciones judiciales que versan directamente sobre la presunta comisión de las maniobras delictivas que forman parte de una clase gravísima, cuyas consecuencias producen efectos insidiosos que trascienden a la sociedad en su conjunto (cfr. causa nro. CFP 9618/2001/TO1/13/RH11 –CFC5– del registro de esta Sala IV “DANERI, Gustavo Víctor s/recurso de casación”, Reg. Nro. 611/17.4, Rta. el 1/6/17;). En este sentido puede además afirmarse que este tipo de delitos además de socavar los cimientos mismos del Estado de Derecho, afectan seriamente su orden económico y financiero.

Y que, como contracara, surge la necesidad de

un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, tal como lo ordena la Constitución Nacional.

Concluí que es por ello que se presenta sustancial garantizar la efectividad del debilitamiento de esta amenaza, consolidando los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, este tipo de delitos; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos y el fortalecimiento del Estado de Derecho (cfr. mi voto en “SALVATORE” ya citada).

Y que, en este sentido, desde una perspectiva trialista del Derecho, resulta fundamental la ponderación adecuada de la dimensión axiológica, que observa como valores esenciales del sistema jurídico argentino la justicia y la paz en libertad de acuerdo al Preámbulo de la Constitución Nacional.

Finalmente, recordé que esta posición es la que otorga mayor operatividad a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados Parte *“por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley”*; y su convencimiento acerca de *que “el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley”* (Cfr. mi voto en el precedente de esta Sala IV, causa CFP 12438/2008/CFC2, “DE VIDO, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. 1122.15/4, Rta. el 12/6/15).

Por todo lo dicho, concluí que desde una mirada dinámica y flexible del derecho, debe señalarse

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Nacional, los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, que conlleven enriquecimiento, resultan imprescriptibles.” (cfr. mi voto en la causa “COSSIO”, ya citado).

Analizada la imputación formulada en este proceso debo señalar también que ya he considerado en diversos precedentes que las maniobras delictivas en donde se imputa una criminalidad económica organizada con vínculos entre particulares y funcionarios que hubieren sido cometidos en perjuicio del Estado o causado un perjuicio millonario para las arcas públicas en beneficio propio, son indudablemente graves y tienen un alto impacto en el sistema democrático y en el orden institucional. (Cfr. en este sentido mi voto en causas “DANERI, Gustavo Víctor” –ya citada- “SALVATORE, Carla Yanina” –ya citada- y “LÓPEZ, Cristóbal, Manuel –ya citada-; entre varias otras).

Ahora bien, corresponde resaltar que en orden a los hechos por los que han resultado condenados los encausados, se juzga en el presente caso la conformación de una asociación ilícita de significativas dimensiones, que importó -según lo evaluó como probado el tribunal- una compleja organización que tuvo por finalidad la realización de plurales planes delictivos para detraer, a través de la Dirección General impositiva, sumas millonarias de dinero al fisco, mediante la devolución directa o transferencia a terceros de créditos fiscales en concepto de impuesto al valor agregado que la ley de la materia reconocía como beneficio fiscal o estímulos a las actividades de exportación de manufacturas de oro y otros metales no preciosos.

Que esa compleja planificación delictiva se montó en su organización en derredor de la intervención de diversas empresas nacionales y extranjeras, cuyos giros comerciales facilitaron la ideación, planificación y ulterior ejecución de los

plurales planes delictivos del grupo, sobre estructuras societarias -de algunas de esas empresas- que habrían de ser utilizadas como ropajes jurídicos que permitirían encubrir a la asociación ilícita y a sus planes delictivos; y que de ese grupo organizado de empresarios y profesionales formó parte, interviniendo como coautor del delito, incluso, una persona que durante parte del tiempo de ejecución de las conductas delictivas de que se trata se desempeñó como funcionario público.

Resulta ilustrativo memorar algunas de las cuestiones valoradas especialmente por los jueces de juicio en la sentencia dictada y que revelan la entidad de los delitos juzgados.

Así, se evaluó que *"La ideación y planificación de los planes delictivos del grupo delictivo se incardinó al despliegue de una maniobra compleja.*

Como básico presupuesto de los planes del grupo delictivo, iba a ser necesario ejecutar en el tiempo y hasta donde fuera factible operaciones de exportación de mercaderías sobrevaluadas (manufacturas de oro y de otros metales no preciosos), desplegadas desde territorio aduanero nacional con destino a la empresa Handy & Harman y a otras firmas extranjeras.

El grupo delictivo ciertamente se esforzó en diseñar sus planes con peculiar astucia, de manera de extraerles la mayor rentabilidad económica posible y así saciar su desenfadada voracidad de lucro; y en ese camino exacerbó y complejizó sus operaciones y maniobras ilegales.

En efecto, en el ejercicio de esa faena criminal, el grupo delictivo estimó, entonces, que esas exportaciones ilegales, funcionales per se a los fines de obtener ilícitamente los reintegros aduaneros, al mismo tiempo podían ser la puerta que condujera a intensificar los emprendimientos delictivos, y así seguir defraudando al Estado Nacional.

En concreto pues, la asociación ilícita decidió que esas exportaciones fueran usufructuadas para abusar, también fraudulentamente, de otros estímulos o beneficios impositivos previstos por entonces –y aún hoy- en la ley de impuesto al valor agregado.

Para ello, el grupo delictivo ideó y planificó la conformación de créditos fiscales simulados y espurios en concepto de tal impuesto, como paso previo a utilizarlos en las diversas maniobras engañosas constitutivas de fraude al Estado Nacional.”.

Y que *“En definitiva, estos beneficios fiscales previstos para loables fines de política fiscal y económica fueron fraudulentamente instrumentados por la asociación ilícita de marras.*

Y así, los plurales planes delictivos del grupo delictivo se multiplicaron y dieron nuevos frutos, acoplándose a las maniobras de exportación de mercaderías sobrefacturadas y consecuente obtención ilegítima de reembolsos aduaneros (ventiladas a los fines de desentrañar su estricta significación jurídica en el fuero en lo penal económico), las ideadas para detraer fondos del erario público sobre la base de créditos fiscales falsos y espurias en concepto de impuesto al valor agregado, cuyos importes nunca habrían ingresado al fisco.

A los fines de configurar estos créditos fiscales espurios, fue necesario aparentar transacciones económicas con terceros con entidad para justificar supuestos incrementos de valor agregado sobre las mercaderías a ser exportadas, derivados de la compra de insumos o materia prima o de servicios prestados para la manufactura de aquéllas.

Estas facturas permitirían simular los pagos inexistentes de los importes que iban a ser liquidados y discriminados por ese gravamen, resultando por tanto falsos y espurios los créditos fiscales así configurados en favor de las exportadoras, Casa Piana

S.A. y Gemmodesign S.A., y también apócrifa esa documentación comercial.

De tal modo, el grupo organizado avanzaría significativamente en la faz de planificación de las plurales maniobras de defraudación al erario público, que fueron finalmente perpetrados en 19 oportunidades.”.

Se precisó que “*La asociación ilícita tuvo entre sus planes percibir fraudulentamente las cuantiosas sumas de dinero por tal concepto, a través de diversas gestiones administrativas tributarias de recuperación de esos aparentes créditos fiscales lícitos –en realidad falsos y espurios- en concepto del impuesto al valor agregado, por dos de las vías admisibles legalmente, de las tres que ya se señaló.*

En ciertos casos las maniobras se canalizarían mediante la devolución directa y parcial por parte de la DGI, de los importes correspondientes a esas espurias acreencias fiscales.

En otros supuestos, que iban a resultar ser la mayoría, las sumas de dinero se obtendrían por vía del mecanismo de transferencias de esos créditos a un tercero.

Tal proceder, implicaba que, bajo ardid o engaño, la DGI casi simultáneamente validara esos créditos espurios y otorgara la autorización para habilitar tal transferencia del crédito fiscal al cesionario, que en todos los supuestos resultó ser, el por entonces denominado Banco Quilmes S.A.

Así las cosas, las pingües ganancias que ilícitamente habría de obtener el grupo organizado, se tradujeron en un perjuicio efectivo para la hacienda pública, conforme quedará cabalmente demostrado oportunamente.

No sólo tales acreencias fiscales asignadas al impuesto al valor agregado habrían de ser ficticias, espurias o falsariamente configuradas, también lo habrían de ser los correspondientes débitos fiscales por tal gravamen supuestamente generados a

los proveedores.”.

Y que ello aconteció, porque los importes obtenidos fraudulentamente en concepto de reintegros por tal impuesto, “*no ingresaron al fisco a través de los proveedores que emitieron las respectivas facturas apócrifas, configurándose, con claridad, un concreto perjuicio para el Estado Nacional.*”.

Valoró el tribunal especialmente que *“… los planes de este grupo delictivo, por su extremada e intrincada complejidad, reclamaban para su diseño, ejecución y sustentabilidad en el tiempo, de toda una serie de quehaceres imprescindibles debieron contemplarse y llevarse a cabo.*

En primer lugar, debió pergeñarse cierto entramado empresarial para el cumplimiento de algunas funciones necesarias del grupo delictivo, principales y secundarias.

De tal modo y hasta donde fuera posible se dotaría de ciertos ropajes jurídicos o visos de aparente licitud, la existencia misma de la asociación, sus plurales planes delictivos y ulterior ejecución.

Lo expuesto requirió que, en derredor de la firma Handy & Harman de una parte, y de Casa Piana S.A. por la otra, se aglutinaran otras empresas vernáculas y foráneas.

Este entramado serviría como pantalla que encubriese la real naturaleza de las actividades del grupo criminal.

En el plano nacional, el rol ejercido por Enrique Piana, a través de las firmas exportadoras, Casa Piana y Gemmodesign, bajo su directo control, resultó fundamental para activar ese entramado empresarial.

Por lo demás, también desde el sector comercial vernáculo, ciertos directivos responsables de firmas y negocios afines al mercado del oro y de otros metales no preciosos, prestaron una cooperación indispensable para la perpetración de los fraudes a la

administración pública, emitiendo las facturas apócrifas sobre la base de las cuales se conformaron los créditos fiscales espurios."

Se ponderó que es muy obvio que los planes del grupo delictivo y su ejecución tuvieron un desmedido fin de lucro, y la detracción de sumas millonarias de dinero del Estado Nacional, que importaron suculentas ganancias.

Respecto de la sustancial intervención que le cupo en la asociación ilícita a Campbell, que durante un tiempo sustancial de la maniobra juzgada se desempeñó como funcionario público, corresponde destacar que del análisis de la particular organización delictiva que se habría desplegado concluyó razonablemente el tribunal que estos planes del grupo delictivo requerían de una ingeniería compleja, y de conocimientos inherentes de varias disciplinas; siendo que la intervención de Campbell se evidenció como necesaria en tanto resultaba imprescindible contar con el aporte de una persona experimentada en materias propias de comercio exterior.

En efecto, se destacó en la sentencia que el grupo delictivo contó con un fuerte bagaje de conocimientos comerciales, financieros, contables, tributarios, aduaneros y administrativos más que suficientes (*know how*) para nutrirse de todo el asesoramiento e información imprescindibles para idear y planificar sus propósitos criminosos, y dotarlos de sustentabilidad en el tiempo. Y que en estos menesteres el rol de Enrique Piana fue decisivo, pero también resultaron fundamentales los papeles ejercidos por los encausados Augspach, Campbell y Grinschpun; siendo que al momento de evaluar su específica responsabilidad se concluyó que Campbell desempeñó un efectivo y activo rol dentro del grupo delictivo organizado, debido a su alto grado de conocimientos en materia de comercio exterior, a tal punto que llegó a ejercer la función pública en el área de comercio

exterior de la Nación, de Cancillería, siendo que, salvo Campbell, ningún otro profesional con conocimientos en esa área participó en la reunión celebrada en Puerto Vallarta, México. Ejerciendo un rol que se consideró como de asesoramiento permanente en la empresa delictiva.

Se concluyó que, con plena certeza, Campbell integró el grupo delictivo, en su condición de asesor permanente en materia de comercio exterior (hipótesis en la que también se sustentan las imputaciones concretadas por los acusadores); y que estas funciones de Campbell, como asesor de comercio exterior de Piana y Seligmann, de los directivos de la firma americana Handy & Harman y de las restantes empresas nacionales que integraban el grupo denominado por Enrique Piana, como “G5”, sellan su rol dentro de la estructura de la asociación ilícita.

Se valoró que este rol ciertamente explica la presencia de Campbell en la importante reunión celebrada en Puerto Vallarta, su asidua concurrencia a la sede de Casa Piana, y su participación en las reuniones entabladas con sus directivos, e inclusive junto a los empresarios y representantes de la poderosa firma americana Handy & Harman. Y que todo esto, también explica por qué razón su secretaria de entonces, Paola Renata Sordelli, ocupó un ámbito de las oficinas de Casa Piana, de la Avenida del Libertador 602, piso 11.

Es que, se evaluó, acorde al rol de Campbell dentro del grupo delictivo, la labor desarrollada en esa oficina por Sordelli, fue necesaria para servir de nexo entre Campbell, Enrique Piana y Seligmann, y también con Augspach y los restantes directivos de Handy & Hartman, que concurrían a las reuniones que allí se celebraban. Esto es, haber trazado junto a Verleysen los lineamientos de la colosal maniobra a ejecutar y, entre otras temáticas posibles, informar a sus asistentes, todo lo relativo a la eventual disponibilidad de los cupos de exportación necesarios

para canalizar en el tiempo y sin sospechas de los organismos de control, las futuras y crecientes salidas de mercadería por el linde aduanero, y tal vez contando con la connivencia de ciertos funcionarios y responsables de esas autoridades, hipótesis -continuaron valorando los sentenciantes- que sólo es conjetural, pues no se ha probado cabalmente.

Es más, se agregó en la sentencia que *"Su designación, el 21 de marzo de 1994, como Secretario de Relaciones Económicas Internacionales en el ámbito de Cancillería, y mediante simple decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 424, precisamente, durante la perpetración de las maniobras de autos, revela que, Campbell, más allá de la eventual idoneidad que pudiera ostentar para ese cargo, no era un desconocido para los representantes de los poderes públicos con incumbencia en su nombramiento."*.

Y que *"En definitiva, en el real contexto y finalidad de la reunión de Puerto Vallarta, Campbell actuó con conocimiento suficiente acerca de las reales implicancias de las operaciones de exportación en ciernes. Su intervención, selló su vinculación al grupo delictivo organizado."*.

Se valoró que en función de lo expuesto que *"A partir del 21 de marzo de 1994, Campbell había ingresado a la función pública y es plausible, por ello, que los asuntos relativos a la concertación de las reuniones del grupo delictivo, por mínima precaución, no pudieran ser concretados o atendidos con tranquilidad desde el seno de su despacho en Cancillería, pero sí dentro del ámbito de una empresa privada.*

Es razonable, por tanto, que Campbell contara en las oficinas de Casa Piana con una secretaría ad hoc e instalada en un espacio físico, que cuanto menos coordinara las reuniones con Piana, Seligman y con los directivos de Handy & Hartman, y estuviese allí permanentemente para cualquier otro asunto administrativo como los ya señalados.

En sintonía con lo señalado precedentemente, cabe apreciar que se ha probado que, a pesar de tal nombramiento, Sordelli siguió ocupando esas oficinas hasta el mes de noviembre de 1994 y, por su parte, también siguió concurriendo a las mismas el propio Campbell."

Y que *"Por ello, los argumentos vertidos por Campbell en su descargo, incardinados a pretender justificar el préstamo de un espacio en tales oficinas en su necesidad de ejercer su actividad profesional en forma privada, deben ser desestimados.".*

Se consideró en la sentencia que "por asumir la función pública, Campbell se vio impedido de ejercer su profesión en forma privada, no obstante lo cual, su secretaria seguía instalada en las oficinas de Casa Piana, y él seguía concurriendo a éstas, lo cual demuestra claramente que el motivo de esto no era otro que cumplir con su rol de asesor dentro del grupo delictivo organizado."

Concluyeron los jueces de juicio que *"En definitiva, en Casa Piana, Campbell tuvo un concreto y efectivo campo de acción como integrante de la asociación ilícita, y estableció un enclave físico acorde a su rol de asesor, cuyo ejercicio demandó una intensidad tal que se vio constreñido a que, cuanto menos, esa secretaria de su confianza, ocupe, durante 9 meses, un ámbito espacial en las oficinas de tal firma, precisamente en el lugar donde él mismo asistía con tales finalidades."*

Entonces, en el entendimiento de que la imputación formulada a los encausados es la de la comisión de graves delitos dolosos contra el Estado con la finalidad de detraer sumas millonarias al fisco, y que conllevó enriquecimiento, corresponde concluir que resulta de aplicación el artículo 36 de la C.N. en cuanto ordena la imprescriptibilidad de este tipo de conductas.

Un análisis normativo sistemático y coherente de la indudable gravedad de las maniobras delictivas

investigadas en la presente causa, es el que define como ineludible la conclusión de que el juzgamiento eficaz de los hechos imputados debe ser asegurado. Ello, a los efectos de conocer la verdad, de restaurar la justicia y de restablecer el equilibrio perdido (Cfr. en este sentido mis votos en causas de esta Sala IV: 4787, “ALSOGARAY, María Julia”, Reg. 6674.4. Rta. 9/05/2005 y CFP 2160/2009/37/CFC3, “VÁZQUEZ, Manuel y otros”, Reg. Nro. 512/16, Rta. 29/04/2016).

Resulta importante destacar que el Estado Argentino en su texto fundamental ha asumido el compromiso de actuar con la debida diligencia, por todos los medios apropiados, en lo que respecta la prevención, investigación y eventual sanción de las conductas como la maniobra aquí imputada, que, de acuerdo a la hipótesis de la acusación, constituiría una de las que el artículo 36 de la Constitución Nacional define como atentados contra el sistema democrático.

En este contexto, declarar la extinción de la acción penal en este caso, implicaría un acto jurídico opuesto a los principios fundamentales de la Constitución Nacional -Preámbulo y artículos 18, 27 y 36 de la C.N.- (cfr. en ese sentido la sentencia de esta Sala IV, “A., J.” -Reg. Nro. 316/16.4, del 22/3/16-, en donde resolví, en contra de la prescripción de delitos contra la integridad sexual cometidos contra una menor de edad por aplicación de la normativa internacional vigente al momento de los hechos por encima de la letra del Código Penal).

2. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

En virtud de que mis colegas no comparten la postura expuesta en el acápite anterior, y consideran prescripta la acción penal respecto de los delitos defraudación a la administración pública a la luz de las disposiciones el código de fondo que regulan el instituto, que encuentran aplicables al caso en análisis, dejaré también sentada mi opinión disidente

sobre esta cuestión sobre la que se encuentra sellada la suerte de las impugnaciones ensayadas sobre el punto.

En efecto, reitero que ya me he expedido, incluso en el presente proceso, en cuanto a que resulta aplicable el principio de aplicación de la ley penal más benigna dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, en tanto, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo relativo a la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva (Fallos 287:76). Como institución de derecho penal, se encuentra entonces alcanzada por el principio que exige la existencia de una ley penal previa a la conducta delictuosa y por el principio de aplicación ultraactiva y retroactiva de la ley penal más benigna.

Este principio se encuentra incluido en convenciones internacionales que revisten jerarquía constitucional a través del art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, de la C.N.), por lo que sus efectos operan de pleno derecho y su aplicación resulta insoslayable (Fallos 321:3160 y sus citas).

También recordé que a los fines de establecer cuál de las redacciones del artículo 67 del C.P. resulta ser la más benigna, no puede olvidarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que debe desecharse la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del Código Penal, distintos regímenes legales en forma parcial, pues dicho principio exige que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se realice tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se

consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la determinación de la pena (cfr. R.1972.XLI: “REVELLO, Carlos Agustín y otros s/ abuso de autoridad en los términos del artículo 248 del C.P. -causa Nro. 10.503”, rta. el 21 de noviembre de 2006).

Y que cuando “...la ley sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior” (Fallos: 310:267).

En el mismo precedente se afirmó que este imperativo impide “...a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-...”, en clara oposición al principio según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables (Fallos: 136:2000; 237:636; 275:89; 304:849 y 892 y 310:267)”.

A la luz de los principios expuestos, reitero que, además de la citación de las partes a juicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 354 del C.P.P.N., la fijación de audiencia de debate dispuesta en la presente causa el 9 de abril de 2013, así como la invocada por el tribunal de fecha 31 de octubre de 2016, han interrumpido la prescripción, también en los términos de lo dispuesto por el artículo 67, inciso d), del C.P.-en la redacción vigente-.

Ya he tenido oportunidad de sostener en diversos precedentes (cfr.: cfr.: causa Nro. 5415: “González de Lowenstein, Diana Lía s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 7130; Nro. 5417: “Torea, Héctor

s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7131; Nro. 5418: "Danzinger, Danilo s/ rec. de casación", Reg. Nro. 7132; Nro. "Fabale, Juan C. s/ recurso de casación", Reg., Nro. 7133; y Nro. 5416 "Mazzitelli, Antonio s/ rec. de casación", Reg. Nro. 7134; todos resueltos el 14 de diciembre de 2005; entre varios otros) que, en cuanto a los actos que interrumpen la prescripción de la acción penal a la luz de la reforma operada por la Ley Nro. 25.990 al artículo 67 del Código Penal, tanto la citación de las partes a juicio como la fijación de la audiencia de debate, son actos procesales fundamentales de apertura de la instancia contradictoria, que estructuran en tal sentido el trámite del juicio, integrando, específicamente, el procedimiento preliminar del juicio.

Que son estos caracteres esenciales, los que autorizan a que se los considere actos procesales equiparables en relación a la cuestión estudiada: interrupción de la prescripción de la acción penal, y a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 67 del código de fondo. Ello, pues ambos actos son los más importantes encomendados a la función preliminar del debate, y de cumplimiento necesario e inomitible; se trata de dos resoluciones cuyo cumplimiento corresponde al presidente del tribunal en caso de ser colegiado y que abren, cada uno de ellos, un correlativo momento particular dentro de este período preliminar del plenario (cfr.: Clariá Olmedo, Jorge A.: "Derecho procesal penal", Tomo VI, Ed. Ediar, Bs. As. 1967, págs. 204 y 216). Así como la citación a juicio tiene por característica la de impulsar el trámite hacia un debate en condiciones aptas para la eficacia de su desenvolvimiento normal y con el resultado que el sistema se propone conseguir, es decir: la finalidad de preparar el debate en cuanto actividad central del juicio plenario, con clara manifestación del contradictorio; la fijación de audiencia para el debate impulsa el ingreso a la etapa contradictoria por excelencia en el proceso, que es el

juicio oral, cerrándose la etapa preliminar al debate como lo es la citación de las partes a juicio prevista por el artículo 354, y la posibilidad de deducir excepciones reglada por el artículo 358, por ejemplo".

Entonces afirmé que "con el objetivo de determinar si ambos actos son actos procesales que por su entidad resultan procesalmente equiparables, no debe perderse de vista que esta equiparación de la que habla la ley es a los fines de la interrupción del curso de prescripción de la acción penal, pues con ese parámetro es que deberán seleccionarse los caracteres y la entidad que revisten dichos actos en el proceso penal, a los fines de determinar en el contexto de un estudio sistemático, si entonces puede legalmente considerárselos a tal fin parangonables, como lo requiere la ley.

Que el fundamento de la prescripción radica en el derecho a la decisión del proceso en un plazo razonable, respecto del cual dicho instituto es un instrumento idóneo para hacerlo valer (Fallos: 322:360), cumpliendo "un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio" (Fallos:316:365) -citado en el considerando11) del voto del doctor Fayt en el precedente "Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", rta. el 23 de diciembre de 2004-".

Antes de la reforma operada sobre el punto, ya había sostenido que existirá secuela de juicio cada vez que en cualquier etapa del juicio penal (comprendido en su totalidad), se produce o realiza un acto con entidad suficiente para dar real dinámico e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal (cfr.: causa Nro. 778: "Ferrero de Morand, Haydée s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1202, rta. el 30/3/98; causa Nro. 1026: "Maldonado, Roberto Mario s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1509.4, rto. el 2/10/98; entre muchísimos otros). Y que ese fue también el concepto que, en términos generales, se mantuvo subyacente aún

con la reforma operada por la ley 25.990, e incluso en los antecedentes parlamentarios, en cuanto en éstos se reitera expresamente la idea de que sólo pueden ser considerados actos interruptivos de la prescripción aquellos actos procesales que impulsen la causa hacia la etapa del plenario, que den vida al proceso, otorgándole una dinámica indudable tendiente al progreso de la acción iniciada o a la prosecución de la causa (noción de la que se parte en todos los proyectos considerados a los fines de la elaboración de la reforma operada: el de Guillermo E. Johnson; el presentado por Ruperto E. Godoy, Dante Elizondo, Domingo Vitalé, y Juan C. Gioja; y el de María E. Barbagelata). Ello, aun cuando la finalidad primordial de la modificación fue la de definir precisamente a qué actos procesales debía otorgárseles concretamente el carácter de secuela de juicio, con sustento en las divergencias interpretativas tanto doctrinarias como jurisprudenciales que se habían suscitado sobre el punto y que atentaban contra el principio de igualdad ante la ley (artículo 16 de la C.N.), y, en definitiva, contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

De manera que aun aplicando las reglas sobre prescripción de la acción propuesta por mis colegas, la acción penal tampoco se encuentra prescripta, por lo que procede el rechazo de las impugnaciones interpuestas.

VI. DE LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE JUZGAMIENTO EN UN PLAZO RAZONABLE.

Sobre la alegada violación a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, habré de reiterar mi posición en el caso, recordando los motivos por los cuales propongo que se rechacen los respectivos agravios planteados.

En efecto, sostuve que respecto de los planteos sobre violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, cabe señalar en primer lugar y como lo hizo el tribunal, que la cuestión fue

presentada en reiteradas oportunidades durante el transcurso del presente proceso y rechazada por los distintos tribunales que intevinieron en todas las instancias, incluyendo esta Sala IV.

El tribunal ha otorgado concreta y fundada respuesta a los cuestionamientos en tal sentido invocados considerando en lo sustancial que sin desplegar argumentos específicos pertinentes se han apoyado los señores defensores en afirmaciones meramente dogmáticas que ignoraron el análisis concreto que la cuestión reclama.

Se evaluó así que más allá de las consideraciones que se realizan a los fines de reseñar el modo en que se abrió paso la pesquisa y se delineó paulatinamente su objeto procesal, es necesario repetir que esta causa se caracterizó por las distintas particularidades que la tornaron extremadamente compleja desde su génesis misma, como ser: a) la pluralidad de imputados con el consecuente trámite de extradición desandado con relación a uno de éstos -Enrique José Piana-, quien fue sometido a proceso ante la jurisdicción judicial de los Estados Unidos de América y cumplió en detención ante esa autoridad extranjera un largo y por demás considerable período de tiempo; b) la intrincada y compleja maniobra global que habría sido concebida y ejecutada por los supuestos integrantes del Grupo Piana; c) la multiplicidad de lazos y relaciones que habrían entablado los presuntos integrantes de la probable asociación ilícita ventilada en autos; d) el frondoso plexo probatorio que fue necesario colectar y también valorar en cada una de las instancias decisivas de esta causa.

Se agregó que, a pesar de ello, la actuación de los órganos jurisdiccionales fue adecuada en tanto el proceso avanzó ininterrumpidamente en cada uno de sus estadios, debiendo abocarse los distintos tribunales que han tomado intervención en el *sub lite* al conocimiento y decisión de múltiples y reiterados

planteos de parte de toda índole y alcances.

Se especificó que, incluso, ya citadas las partes a juicio a los fines del artículo 354 del CPPN, las defensas dedujeron numerosas incidencias de distinta naturaleza que debieron ser resueltas por el Tribunal, en una conformación distinta a la que dictó la sentencia, y que motivaron la intervención de esta Sala IV por vía de los recursos de casación que fueron deducidos por los interesados contra las respectivas resoluciones que fueron adversas a sus pretensiones.

Que algunos de estos planteos, como ser los relativos a la probable prescripción de la acción penal y otros también sustentados en la presunta afectación de la garantía constitucional que ahora nuevamente invocan las defensas, fueron duplicados por ciertas defensas, razón por la cual una vez más debió tomar intervención el *a quo* y a la postre esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por vía de los recursos de casación que se interpusieron en cada caso; y que esto último aconteció en varias ocasiones.

Que el Tribunal debió analizar un acuerdo de juicio abreviado celebrado por el Sr. Fiscal y ciertos imputados y sus respectivos defensores, y un plural pedido de suspensión de la realización del juicio, a prueba, con relación a los restantes encausados.

Que la articulación de ese beneficio importó, incluso, que fuese dejada sin efecto la iniciación del debate que ya se había fijado por entonces. Pero el decisorio que concedió la suspensión de la realización del juicio a prueba en favor de gran parte de los encausados, ahora sometidos a juicio, fue recurrido en casación por las querellas y, por fin, fue dejado sin efecto por esta Sala IV.

Se valoró que ese complejo panorama que ya exhibía el trámite de sustanciación de la causa, se complejizó aún más en tanto las defensas dedujeron otros planteos y en ciertos supuestos replicaron, reeditaron y duplicaron los que introdujeron con anterioridad y que ya habían sido suficientemente

debatidos y resueltos en esta causa; contándose en esas oportunidades, además, con el doble conforme que activó esta Sala IV de la C.F.C.P. por vía de los recursos de casación que fueron deducidos contra las resoluciones denegatorias de las respectivas pretensiones de parte.

Se recordó que, además, las defensas plantearon, antes del debate oral y público que comenzó el 25 de noviembre de 2016, una serie de cuestiones, en muchos casos similares a las ya debatidas y resueltas en más de una ocasión, a las que se sumaron otras incidencias que también introdujeron en esa audiencia; y que todo eso recibió el correspondiente tratamiento jurisdiccional.

Como lo concluyeron los jueces de juicio, indudablemente, todos estos avatares generaron un particularmente intenso dispendio procedimental que, a su vez, insumió el tiempo necesario y suficiente para analizar y resolver tantos planteos, incidencias y cuestionamientos, todo lo cual generó una excesiva respuesta jurisdiccional y multiplicó los esfuerzos del caso.

Y que, en tal contexto, ese tiempo que insumió el tratamiento jurisdiccional de esos reiterados y replicados planteos, a su vez, se enarbolaba nuevamente como un argumento para seguir esgrimiendo un exceso en el plazo de duración de esta causa, generándose con ello un círculo para nada virtuoso en tanto las partes contribuyeron a la creación de un escenario procesal de esa índole.

A estas razones, sumó el tribunal la valoración de la complejidad del caso juzgado, con sustento en las consideraciones que esta Sala IV tuvo oportunidad de analizar -siempre con adecuado resguardo del principio de inocencia- en oportunidad de revocar, el 5 de junio de 2015, los beneficios de suspensión de la realización del juicio a prueba concedidos en su oportunidad a favor de los encausados hoy devenidos en enjuiciados.

Los encausados fueron imputados por los delitos de asociación ilícita y defraudación a la administración pública cometido en varias oportunidades, según los casos, y, otros, sólo en orden a los delitos de defraudación a la administración pública o asociación ilícita.

Es decir que, a los fines de efectuar la evaluación reclamada en lo pertinente a la razonabiliad del tiempo que ha demandado la tramitación de este proceso, no puede ignorarse la entidad compleja de los hechos que se imputan, en tanto consistieron, se reitera, en la conformación de una asociación ilícita con una organización económica también compleja destinada a cometer maniobras de defraudación al fisco nacional de gran envergadura, y, además, en la concreción de numerosos hechos de fraude destinados a provocar un perjuicio millonario al erario público. Delitos en los que, asimismo, tomaron participación diversas empresas y personas físicas, también, pertenecientes a determinados sectores políticos, como lo sería el caso de Guillermo Jorge Campbell, quien, durante parte del tiempo en el que se desarrollaron los delitos mencionados se desempeñaba como Secretario de Relaciones Exteriores y Culto y luego como Secretario de Relaciones Económicas.

Que éste último, dicho en términos generales, habría actuado como asesor técnico en orden a la legislación Argentina en materia de comercio exterior y a las facilidades para engañar a las autoridades, teniendo incluso una secretaria en Casa Piana S.A. y recibiendo honorarios por su tarea; de manera que se habrían utilizando sus conocimientos técnicos y su asesoramiento para cometer los hechos delictivos denunciados, tomando además directa intervención en los mismos: en la asociación ilícita (aún luego de haber sido designado como funcionario público).

Resalté ya en la señalada oportunidad que, en este escenario, se presenta razonable concluir que

la entidad cualitativa y cuantitativa de los delitos investigados e imputados a los encausados de que se trata (que, como se dijo, han estado caracterizados por el montaje de un complejo engranaje empresarial y fraudulento, de dimensiones inusitadas, en perjuicio del erario público), definen la complejidad de la maniobra imputada y de la investigación probatoria tramitada a los fines de su acreditación, abarcando el tipo de participación que les correspondió a cada uno de los varios imputados (cfr.: de esta Sala IV: causa nro. CFP 6082/2007/TO1/11/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: “SUÁREZ ANZORENA, Martín y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1077.2015.4, rta. el 5 de junio de 2015; entre varias otras).

Ahora bien, de la reseña efectuada surge que el tribunal ha dado fundada respuesta a la cuestión, sin que los argumentos invocados en los respectivos recursos de casación interpuestos se presenten idóneos para evidenciar el yerro en la resolución adoptada al respecto.

Ya he recordado al votar en anteriores oportunidades respecto de esta cuestión en estudio que Nuestro Más Alto Tribunal sostuvo, con sustento en la doctrina sentada por los tribunales internacionales (C.I.D.H.: caso 11.245, rto. el 1 de marzo de 1996, considerando 111; T.E.D.H.: caso “KÖNIG” -sentencia del 28/6/78-; la Corte Europea: “TERRANOVA v. ITALIA”, res. del 4 de diciembre de 1995, “PHOCA v. FRANCIA”, del 23 de abril de 1996, entre otros) y tribunales extranjeros (como el Tribunal Constitucional Español: Auto n° 219/1993 del 1 de julio de 1993; y la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica: voto del Juez Powell en el caso “BARKER v. WINGO”, 407 U.S. 514), que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y, en tal sentido, del análisis de la actividad llevada a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso (cfr.: el voto en disidencia del Ministro Fayt

en el precedente K. 60. XXXIII. “KIPPERBAND, Benjamín s/ estafas reiteradas por falsificación de documentos -incidente de excepción previa de prescripción de la acción penal-”, rto. el 16 de marzo de 1999; y el voto del Ministro Vázquez en el fallo B 898.XXXVI. Recurso de hecho. “BARRA, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta -causa n° 2053-W-).

En oportunidad de fallar en el caso “Salgado” (Fallos: 332:1512, del 23/06/09), nuestra Corte Suprema precisó que “… el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes “MATTEI” (Fallos: 272:188) y “MOZZATTI” (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, ‘la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible’” (con cita de la causa P. 1991, L. XL, ‘PAILLOT, Luis María y otros s/contrabando’, del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni; y Fallo “MEZZADRA”, del 8/11/11 en 334:1302; entre otros)”.

En tal sentido, cabe señalar que tampoco en esta oportunidad han argumentado los recurrentes que del estudio de las concretas características del trámite dado al presente, resulte que su prolongación, en razón de la complejidad de la investigación realizada y de la actividad desarrollada por las partes, presente una demora tal que permita calificar de evidentemente irrazonable el plazo que ha demandado; de modo de autorizar la conclusión de que han sido afectados, en consecuencia, los derechos de defensa en juicio y debido proceso en cuanto integrados por una rápida y eficaz decisión judicial.

En este aspecto, como lo destaca el tribunal, debe ponderarse especialmente también que al complejo panorama que ya caracterizaba a la tramitación del proceso por la complejidad de las

maniobras delictivas imputadas, se sumó el tiempo que demandó la sustanciación de los numerosos planteos efectuados por las defensas, las que, en algunos casos, replicaron y duplicaron los cuestionamientos que ya habían sido efectuados y que, como bien lo dice el tribunal, ya habían sido suficientemente debatidos y resueltos en esta causa, contándose en esas oportunidades, además, con el doble conforme, e, incluso, con el tratamiento de esta Sala IV por vía de los recursos de casación que fueron deducidos contra las resoluciones denegatorias de las respectivas pretensiones de parte.

No puede desconocerse que "…la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("MONNET v. FRANCE", nº 35/1992/380/454 del 27 de octubre de 1993, párr. 28); y que …"si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "WIESIGNER v. AUSTRIA", nº 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (caso "ECKLE v. GERMANY", sentencia del 15 de julio de 1982, pág. 82).".

En definitiva, las alegaciones de las respectivas defensas en cuanto al tiempo de trámite que lleva el presente proceso, sin hacerse cargo de fundar su planteo concretamente y en orden a variables específicas como la complejidad del caso, la conducta de los inculpados, la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso, y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, define la insuficiencia del planteo así realizado a

los fines de demostrar el agravio impetrado.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal sostuvo (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327) que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años.

Entonces, no basta la sola invocación del plazo transcurrido desde la iniciación de un proceso para afirmar la irrazonabilidad de su duración, puesto que de acuerdo a la interpretación de la garantía en cuestión, ésta no consiste en una regla matemática que permita medir, a ciencia cierta, la razonabilidad del plazo, sino que, por el contrario, es una norma que implica la ponderación de las diversas variables involucradas. A lo que se agrega que los recurrentes tampoco demuestran qué circunstancias concretas autorizan la atribución del lapso de duración del proceso a la morosidad judicial (cfr. también mi voto en la causa Nro. 15.332 -SALA IV- C.F.C.P. “SUÁREZ ANZORENA, Martín s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 2628.12.4, rto, el 27 de diciembre de 2016; entre varios otros).

Vuelvo a reiterar en este acápite, en el que se estudia si el tiempo que ha durado el proceso justifica la consecuencia de extinguir la acción penal incoada, que, a pesar de los años transcurridos, es de pertinencia relevante a la cuestión planteada la consideración de la gravedad de las conductas juzgadas aunada a la complejidad de la investigación desarrollada. Y, en función de ello, la necesidad de sostener una mirada abarcadora de la real dimensión que tienen los graves hechos de criminalidad económica cometidos contra el Estado, considerando nuevamente que, y especialmente en las naciones en vías de

desarrollo, la institucionalidad y el Estado de Derecho se encuentran en crisis por la gravedad de esos actos que se llevan a cabo tanto en el sistema político como en el sector privado (Cfr. en este sentido mi voto en causa CFP 4943/2016/19/CFC3 de la Sala I de esta Cámara caratulada “LÓPEZ, Cristóbal Manuel s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 314/18, Rta. 27/4/18; causa CFP 9233/1999/TO1/37/CFC5: “Bofill Alejandro Arturo y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 145/20.4, rta. el 21/2/20; entre otras).

Es pertinente insistir en que las maniobras delictivas en donde se imputa una criminalidad económica organizada con vínculos entre particulares y funcionarios que hubieren sido cometidos en perjuicio del Estado, en el caso causando un perjuicio millonario para las arcas públicas en beneficio propio, son indudablemente graves y tienen un alto impacto en el sistema democrático y en el orden institucional; y cuyas consecuencias producen efectos incidiosos que transcienden a toda la sociedad.

De ahí la trascendencia institucional de las investigaciones judiciales que versan sobre este tipo de delitos, de donde surge la necesidad de un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, tal como lo ordena la Constitución Nacional; en pos de afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

En el ejercicio de dicha obligación no se puede olvidar, cuando se juzgan episodios delictivos de la magnitud del resultado que este tuvo, que no se podría construir ni finalmente ejecutar un derecho penal sin el efectivo ingrediente de una investigación de los hechos que culmine con el respectivo juicio y castigo a los responsables. Ello por cuanto, en definitiva, esa pena pública, así aplicada, constituye el más poderoso medio del que dispone el Estado para asegurar también, por fin, la inquebrantabilidad del

orden jurídico, toda vez que, por definición, cuando otras medidas morales, sociales, y hasta legales no penales e incluso reglamentarias, fracasan, el derecho penal asegura, en última instancia, la coercibilidad del orden jurídico.

Como lo sostuvo con meridiana claridad Jescheck: *“El derecho penal es uno de los componentes imprescindibles en todo orden jurídico, pues, por mucho que el moderno estado social haya ampliado sus funciones de planificación, dirección y prestación, la protección de la convivencia humana en sociedad sigue siendo una de sus principales misiones”* (Conf. Jescheck, Hans H., “Tratado de derecho Penal”, Parte General, T.I., pág., 16, Ed. Bosch, Barcelona, 1981). Todo lo expuesto, obviamente, sin dejar de reparar en la relatividad de la pena para erradicar el delito sobre lo que advirtiera magistralmente Carrara (Ver. “Programa de Derecho Criminal, Parte especial”, Vol. I, págs. 14 y 15, ed Temis, Bogotá, 1957).

Cierto es que, como ya se lo considera en concreto, además del análisis de la culpabilidad –entendida como reprochabilidad- del autor del delito, deben jugar los principios que sostienen la resocialización del autor y también las garantías constitucionales de un debido proceso, por una parte, pero, asimismo, debe operar, en sustancia, el fin de restaurar el orden de la justicia que ha sido quebrantado por el delito.

En definitiva, no puede perderse de vista que la sentencia judicial pone de manifiesto de forma inequívoca, tanto frente al autor como a la sociedad toda, que, si bien a veces tarde, el Derecho debe prevalecer siempre, que consigue imponerse, y que puede contarse con que lo hará también en el futuro. Y que *"Gracias al cumplimiento equitativo y mesurado de la función represiva, el Derecho Penal desarrolla su fuerza configuradora de las costumbres, señalando al conjunto de los miembros de la comunidad las pautas jurídicas para su comportamiento y persiguiendo, por*

esta vía, un efecto preventivo general denominado prevención general...este efecto del Derecho Penal se alcanza con la creación de preceptos penales claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres y que caractericen inequívocamente el desvalor de la acción prohibida; con una determinación de la pena basada en la gravedad del hecho y en la culpabilidad, que se sienta como justa por la colectividad, y con una objetiva información judicial consciente de su importancia pedagógica social" (Conf. Jescheck, H.H., op. Cit., pág. 6).

Por supuesto que todo esto debe hacerse imperando la justicia distributiva que lleva a no minimizar las infracciones graves, teniendo en cuenta que el crimen organizado no solo daña las instituciones, sino que se aprovecha de su funcionamiento deficitario y produce un impacto social que no puede ser desconocido. Todo lo cual debe ponderarse en esta causa, atendiendo, asimismo, a que la sociedad tiene derecho, justamente, a que el delito con tales nocivas consecuencias no pase desapercibido en la comunidad y, en definitiva, sirva su juzgamiento para dejarla tranquila. Porque además ocurre que la sociedad toda se conmueve, cuando se entera, en gran medida por fallos que deben dictarse como en la especie aquí examinada, que el Estado no cumple adecuadamente y con el rigor necesario y pertinente a la naturaleza de un hecho como el que se juzga, con su principal misión protectora a través del derecho, ni asegura la inalterabilidad del orden jurídico, ni crea una conciencia de seguridad general.

En definitiva, no se desconoce el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable (art. 8°, inciso 1°, C.A.D.H.), pero no se advierte evidenciado, en atención a todo lo dicho y por las consideraciones efectuadas por el doctor Javier Carbajo en el voto que lidera este acuerdo a las que me remito en honor a la brevedad, que se hayan avasallado las garantías que la Constitución Nacional

les otorga en el artículo 18 a los habitantes de la Nación, en razón de una prolongación injustificada del proceso (Fallos: 306: 1688 y 1705), que permita considerarla como manifiestamente irrazonable.

VII. DE LOS PLANTEOS RELATIVOS A LA VALIDEZ DE LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO, DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO POR EL DOCTOR ENRIQUE MARIO POSE, VIOLACIÓN DE LAS LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES QUERELLANTES (AFIP-DGI Y AFIPDGA)PARA ACUSAR.

Comparto en lo sustancial la argumentación desarrollada en el primer voto para rechazar 1os planteos presentados en torno a la validez de la integración del tribunal de juicio por el doctor Enrique Mario Pose, y de la intervención del tribunal de juicio a la luz de la garantía de imparcialidad.

Respecto de la planteada cuestión de nulidad de la acusación efectuada por la parte querellante en autos con sustento en su falta de legitimación para intervenir y formular su acusación en forma autónoma y en razón de su carácter de persona jurídica, corresponde recordar que he sostenido de modo constante que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, no contiene distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (cfr.: mi voto en el célebre caso "SANTILLÁN" que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de 1a Nación el 13 de agosto de 1998).

Asimismo, y en cuanto a la capacidad de la AFIP-DGI para actuar como querellante, también he considerado ya que se encuentra fuera de discusión que el Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal específico de persecución penal púb1ica, pero que diversas leyes particulares legitiman a otros organismos estatales diferentes, para intervenir como querellante en el proceso penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad -sin desplazar a la fiscalía- (cfr. causa nro. 8264: "ERASO, Raúl Alfredo y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro.

72,744, rta. el 4 de diciembre de 2009; entre muchas otras).

Y que esto es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del artículo 23 de la ley 24.769, en cuanto le acuerda dicha facultad al organismo recaudador, al prever que "...podrá asumir, en el proceso penal, la función del querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación".

Lo sustancial, insisto, es que esta regla adquiere sentido ni bien se recuerda que en los llamados "delitos de acción pública" se denomina querellante, en principio, a la persona, de derecho público o privado, portador del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento, esto es, sintéticamente, al *ofendido* por ese hecho punible, en lenguaje común para el derecho procesal penal (cfr. el artículo 82 del C.P.P.N.).

En aquellos supuestos, la intervención de estos organismos del Estado como parte querellante en el proceso penal, encuentra específico fundamento en el tipo de bienes jurídicos afectados por el delito de que se trata, por lo que parece legítimo que, lejos de actuar como órgano jurisdiccional, se constituya en parte del proceso (cfr. el fallo "GOSTANIÁN, Armando s/ recurso extraordinario" -G.1471.XL, rta. el 30/5/06-).

En efecto, en el caso de los delitos en cuestión, en lo pertinente a las concretas maniobras de las que se trató -las maniobras fraudulentas cometidas y también en relación al delito de asociación ilícita conformada para cometer delitos en forma indeterminada-, uno de los bienes jurídicos protegidos es la hacienda pública. De manera que la ley faculta al Estado a constituirse en parte del proceso como querellante, en tanto resulta el particular ofendido por la conducta delictiva imputada; lo cual, a la luz del principio de la

división de poderes, no presenta ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo con el órgano independiente que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 120 de la C.N., tiene a su cargo la función de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

El alcance de esa normativa, junto con el artículo 5 de la Constitución Nacional, debe completarse, armoniosamente, con el derecho a impulsar el proceso que le otorga a la querella el artículo 82 del C.P.P.N. al disponer que “Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan”.

Es decir que si bien puede sostenerse, en principio, que estos organismos estatales con legitimación para querellar representan al Estado, al igual que el Ministerio Público Fiscal, de ello no se deriva una identidad absoluta de intereses y funciones entre los mismos que permita concluir que en estos casos se “duplique” o mejor dicho: se “superponga”, la intervención estatal en idéntico sentido, constituyendo el “exceso” pretendido, violatorio del principio de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 de la C.N.).

Y es en este aspecto que considero aplicable a supuestos como el planteado en autos la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Gostanián”, ya citado, en cuanto a que “...con base en el principio de separación de poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquel que tiene la titularidad…de la acción pública...”. Ello, sin perjuicio de que el Estado debe a sus habitantes un

accionar fundadamente ordenado y debidamente coordinado de sus diferentes estamentos y representantes.

Si la inconsecuencia no debe presumirse en el legislador (C.S.J.N.: Fallos: 296:372; 307:223; 310:195; y 315:293), la tesis propuesta en cuanto a la falta de legitimación de la AFIP, como parte querellante, de intervenir en el proceso y formular su acusación con independencia de la actuación del Ministerio Público Fiscal, resulta difícil de conciliar con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley penal tributaria, antes citado, en cuanto autoriza al organismo recaudador para asumir en el proceso penal la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

Retomando el análisis de los planteos formulados, cabe recordar que desde la ocasión de fundar mi disidencia en la citada causa “SANTILLÁN, Francisco Agustín” (Reg. 585.4 de esta Sala IV) sostuve que, culminada la recepción de las pruebas, en el alegato final de la audiencia del debate oral y público, el querellante particular podía apartarse de la postura del Fiscal, mediante un pedido de condena que cumpla con los presupuestos formales y substanciales que le son propios asegurando el debido contradictorio. En función de ello, advertí la imposibilidad de sostener, en la sistemática adoptada por el legislador nacional, que la participación del querellante en la discusión final es inocua, como en definitiva se pretende en este caso.

Consideré que “En efecto, si hasta entonces se admitió su presencia (cfr. Arts. 354, 374, 389 y en especial 393, íd.), se deben registrar en el acta sus “instancias y conclusiones” (art. 394, inciso 5, del C.P.P.N.), y no se retacea expresamente su derecho de postulación -ya que puede solicitar condena aunque no lo haga el Ministerio Público Fiscal, lo que no se depara al actor civil (art. 393, párrafo segundo íd.)-

no resulta razonable admitir que el tribunal no se encuentre legítimamente requerido, o que, como se sostiene en la ponencia anterior, el querellante haya perdido la legitimación activa para propiciar la imposición de una pena, y, consecuentemente, para recurrir por la vía casatoria la sentencia absolutoria dictada por el “a quo”.”.

Que “El Código Procesal Penal de la Nación es claro en cuanto regula un sistema por el cual el querellante en los delitos de persecución penal oficial se desempeña como acusador, el lado de la fiscalía, pero con cierto grado de autonomía. Durante el juicio público reina el principio de igualdad de posibilidades para todos los intervinentes (cfr. Fallo 268: 266), razón por la cual el papel del querellante puede ser equiparado a aquél que cumple el fiscal y sus facultades son idénticas, incluso en lo relativo a los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales: en relación al caso, en lo que respecta al recurso de casación, salvo el caso especial del recurso a favor del imputado”.

En el precedente “Campbell, Guillermo Jorge s/ recurso de casación” (cfr.: Reg. Nro. 15.219, rta. el 7 de julio de 2011; entre otros) afirmé que la sistemática legal se modificaría sustancialmente si se crease para estos casos un sistema diferente por el que se conciba al organismo recaudador que, en los términos legales aludidos actúe como querellante, más como un auxiliar del órgano estatal de la persecución penal que como un litigante autónomo. Es decir, como querellante adhesivo (cuya labor implica, sustancialmente, dependencia del ministerio público fiscal en los actos fundamentales -acusar, recurrir la sentencia-), tal como sí lo preveía, a diferencia del Código Procesal Penal de la Nación, el proyecto de 1986.

Considero entonces que la parte querellante, en el caso: los representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, tuvo legitimación activa

autónoma para intervenir en el proceso en dicho carácter y en el ejercicio de dicho rol formular su acusación al cabo del juicio oral.

Las precedentes consideraciones bastan para rechazar la impugnación al respecto interpuesta.

VIII. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL JUICIO, LA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA EN LA CALIFICACIÓN DE LAS CONDENAS PRONUNCIADAS Y EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 210 DEL C.P.

Adhiero a los fundamentos y solución que se propicia en el primer voto, del doctor Javier Carbajo, en relación a los restantes planteos efectuados por los recurrentes, relativos a la arbitraria valoración del material probatorio incorporado al juicio, a la aplicación de las disposiciones de derecho sustantivo al momento de calificar los hechos por los que resultaron respectivamente condenados los encausados en lo pertinente a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 210 del Código Penal y a la planteada inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita (todo lo cual se corresponde con el análisis del tipo penal que tuve oportunidad de efectuar en diversos precedentes, y al que me remito también ahora -C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 6244: “SOMMA, José y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 7995.4, rta. el 27/10/2006; causa nro. 15.332 “SUÁREZ ANZORENA, Martín s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2628/12.4, rta. el 28/12/12; entre muchos otros, y CSJN: Fallos: 324: 4251).

Corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad es una solución de procedencia excepcional y restrictiva, sólo admisible ante la imposibilidad de conciliar las normas en juego con los preceptos constitucionales. Es, en efecto, la facultad jurisdiccional para salvaguardar al Estado federal y la preeminencia de la Constitución Nacional (Fallos: 305:1304, entre otros).

El delito de asociación ilícita requiere la

existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva (cfr. en lo pertinente y aplicable el voto del suscripto en causas citadas precedentemente y en la causa FRO 42000475/2011/T01/33/CFC3, “BERDICHEVSKY, Claudia y otros s/rec. de casación”, reg. N°1194/22, del 5/9/22, de esta Sala IV; entre otras).

La doctrina nacional es pacífica en cuanto a que sus elementos típicos son: a) tomar parte de una asociación; b) número mínimo de partícipes; c) propósito colectivo de delinquir.

“Tomar parte” implica que el agente participe de las actividades de la asociación. En otras palabras, el autor debe realizar algún aporte efectivo al colectivo, que se traduzca exteriormente como tal frente a los demás miembros. La participación como miembro implica orientarse a formar parte con sentido de permanencia en la vida de la sociedad, a los fines del mantenimiento o fomento de su actividad ilícita.

El segundo elemento, “asociación” o “banda”, exige objetivamente un número de integrantes: tres o más personas, y esto, a su vez, se complementa con un mínimo de cohesión en el grupo que exhiba cierto grado de estructura organizada tendiente a materializar los objetivos comunes.

El tercer y último elemento, que es en definitiva lo que convierte en delictiva a una asociación, es el objeto de este tipo de sociedades: cometer delitos indeterminados. La razón por la cual se exige la comisión de hechos indeterminados es que, de lo contrario, alcanzaría con las reglas de la participación, y por ello se requiere que los autores tengan en sus miras pluralidad de fines delictivos.

En síntesis, este delito se caracteriza por tomar en cuenta la mayor gravedad de la asociación con el objetivo colectivo de cometer hechos delictivos,

tanto por el aumento del poder ofensivo como por la mayor capacidad de diluir responsabilidades individuales al haber una estructura que ampara sus acciones (*mutatis mutandi,* cfr. voto del suscripto en causa FLP 26486/2016/T01/18/CFC31, “FABIANO, Facundo y otros s/rec. de casación”, reg. N°665/22, resuelta el 30/5/22 por esta Sala IV).

De manera que el tipo penal en estudio no requiere la acreditación de la comisión de los concretos delitos que, en su caso, resultarán hechos delictivos distintos y ajenos a la figura típica de que se trata.

Muy por el contrario, se trata de un delito independiente de aquellos ilícitos específicos que, en su caso, cometa la asociación o alguno de sus miembros. Y, por ello, representa un injusto autónomo que se consuma con la mera conducta de formar parte de la agrupación que tiene como objetivos comunes la comisión de delitos.

De ello se colige que la decisión legislativa de punir de forma independiente un accionar que se diferencia de los concretos delitos que en sí pudiere o hubiere cometido la asociación ilícita no infringe el principio de legalidad ni el de lesividad, establecidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, respectivamente. Se trata de la protección de bienes jurídicos distintos que implican, como consecuencia, sanciones punitivas diferentes.

En efecto, no puede olvidarse que el bien jurídico lesionado por el delito de asociación ilícita es el de la tranquilidad pública, que se lesiona claramente por la reunión de tres o más personas, con estabilidad y permanencia, para cometer delitos sin determinación, dado su mayor eficacia en pos del crimen.

Esta concepción del bien jurídico, como bien se ha señalado, es la consecuencia de la idea ya adoptada por Rodolfo Moreno, quien no limita de ningún modo las clases de delitos que son el objeto de la

planificación delictiva de la asociación, sino que el hincapié está hecho en la generalidad e indeterminación de los delitos a los que hace referencia el artículo 210 del Código Penal (cfr.: “El Código Penal y ssu antecedentes”, T. VI, págs.. 6, 7 y 8, Ed. H.A. Tommasi, Buenos Aires, 1923).

En la actualidad no se discute que el bien jurídico afectado por este delito es el orden público entendido como resguardo de la tranquilidad pública que produce el debido respeto al orden jurídico. Definido el orden público como “tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida social” como lo dice Sebastián Soler; o, según Alfredo J. Molinario como “El estado de paz y tranquilidad que resulta del hecho de que los individuos y las personas colectivas ajusten su actividad a las normas que rigen la convivencia social”.

Y con este marco, resulta indudable que los delitos económicos cometidos “contra el erario nacional” afectan la tranquilidad pública, el orden público que impera en un estado de derecho; y que la mayoría de los conflictos penales financieros de considerable dimensión denuncian la existencia de asociaciones ilícitas que no tienen la misma visibilidad que las observadas respecto de otro tipo de delitos, pero que afectan el orden público con toda evidencia. En efecto, se caracterizan por la manipulación no violenta de los medios para el logro de la finalidad perseguida: el manejo de una red de regulaciones normativas, un modo operativo sigiloso en el campo financiero que no exhiben el impacto directo de otro tipo de comportamientos delictivos, pero que requieren de una organización compleja, conformada por una red de personas jurídicas, con la utilización de técnicas y mecanismos diferenciados en los que ocupan un rol preponderante los profesionales que se desempeñan en los denominados aparatos de asesoramiento; que, aun cuando no tengan la misma

visibilidad que la de los delitos convencionales, horadan profundamente el orden público.

De manera que se presenta incorrecta la postura que niega la tipicidad, con la consecuente impunidad, de los casos en que se conforman asociaciones ilícitas que tengan por objeto la comisión de delitos, que pueden tratarse también de "delitos contra el erario nacional", cuando son, claramente, de los delitos que muchas veces afectan más la tranquilidad pública, el orden público entendido como el orden jurídico que impera en un estado de derecho. No puede olvidarse en este análisis que la mayoría de los conflictos penales financieros denuncian la existencia de asociaciones ilícitas.

En efecto, el principal objetivo del sistema penal no es otro, como lo dice Francesco Carrara, que el logro de la tranquilidad pública (cfr. "Programa de Derecho Criminal", T. V. I, pág. 15 y sgtes, Ed. TEMIS, Bogotá, 1956), bien jurídico comprendido, actualmente, en el concepto de orden público que se trata de resguardar en el Título 8 del Código Penal, donde se encuentra legislado el delito en estudio.

Jescheck también remarca que el sistema penal tiene como finalidad el logro de la paz social, a la vez que la seguridad general, de conformidad con las que se trata de frenar la actuación injusta del o de los grupos delictivos más fuertes para garantizar a todas las personas el libre desarrollo de su personalidad, la sensación de tranquilidad y seguridad de que el control penal recaerá ineludiblemente, sino en todas, cuanto menos en la mayoría de los graves acontecimientos delictivos (cfr.: "Tratado de Derecho Penal", T. I, pág. 4, Ed. Bosch, Madrid; citado por García Torres, Tristán: "Algunas consideraciones sobre el delito de asociación ilícita y el bien jurídico protegido", en la Rev. La Ley 2002-B-191).

En este contexto, no puede desconocerse que el delito de asociación ilícita se trata de un delito de peligro abstracto en el que la peligrosidad para el

bien jurídico protegido es presumida por el legislador, bastando entonces que las acciones de los sujetos se ajusten a la norma para que estemos en presencia de una “asociación ilícita”. Es que, es en el ámbito de la normativa pertinente a los delitos en los que se protegen bienes jurídicos colectivos, en donde debe recordarse que la circunstancia de que dichos bienes no sean aprehensibles materialmente no significa que dicha afectación, en el sentido en el que fue concebida por el legislador, no exista.

Comparto entonces también el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad formulados, en tanto no evidencian la incompatibilidad de la norma cuestionada con nuestra Constitución Nacional; siendo además que, cabe señalar también, los argumentos expuestos por la defensa de Campbell se han centrado en cuestionamientos que se remiten a una discrepancia con el fundado sustento otorgado a la sentencia condenatoria con respecto a la valoración de la prueba y fundamentación del fallo en cuanto a la intervención que le correspondió al nombrado en el delito de asociación ilícita por el cual resultó finalmente condenado, y que resultan ajenas a la cuestión de constitucionalidad del tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal.

IX. DE LAS PENAS.

Finalmente, concuerdo con la argumentación en la que se ha sustentado y el consecuente rechazo de los agravios presentados respecto de la aplicación de las penas impuestas por el tribunal, en lo pertinente. Y, respecto de la adecuación de la pena de multa impuesta a Roggenbaun y Ricigliano, con la finalidad de conformar la mayoría de votos necesaria toda vez que mis colegas han resuelto declarar la prescripción de la acción penal incoada respecto de los delitos de defraudación a la administración pública que les fueron imputados, respectivamente y en lo pertinente, a los nombrados, adhiero a la solución propuesta por el doctor Javier Carbajo de remitir el proceso al

tribubal de origen para que individualice el monto de la pena de multa que corresponde imponerles a Edgardo Enrique Roggenbau y a Luis Eduardo Ricigliano.

Ello, aun dejando sentado el criterio que vengo sosteniendo de manera constante en cuanto a que resulta indudable la potestad de esta Cámara para corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena (sobre el particular me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "Correa, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. N°2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, "Escofet, Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "Rosa, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "Crivella, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras; y la doctrina expuesta por la CSJN en los fallos "Casal" y "Duarte").

X. En virtud de lo expuesto propicio que se rechacen los recursos de casación interpuestos, y, como consecuencia de que mis colegas resolvieron, por mayoría, sobreseer a Marcelo Mario De Laurentis, Alberto Atilio Giusti, Luis Eduardo Ricigliano y Edgardo Enrique Roggenbau, en orden a los hechos de defraudación a la administración pública que les fueron imputados, respectivamente y en lo pertinente, a los nombrados, vencido sobre la cuestión, adhiero al punto c) propuesto por el doctor Javier Carbajo, por el que propone anular la multa de $ 90.000 impuesta a Edgardo Enrique Roggenbau y Luis Eduardo Ricigliano, y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa sustanciación, dicte una nueva decisión de conformidad a derecho.

Sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al

recurso (art. 8.2.h) de la C.A.D.H. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Y que se tengan presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Mario De Laurentis y de Alberto Atilio Giusti, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Edgardo Enrique Roggenbau; **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Eduardo Ricigliano; **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida, declarar la prescripción de los hechos imputados como defraudación a la administración pública y, en consecuencia, **SOBRESEERLOS**, de acuerdo con el art. 336 inc. 1 del C.P.P.N., sin costas (arts. 470, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.);

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Mario Jorge Grinschpun, Guillermo Jorge Campbell y Carlos Axel Augspach y **RECHAZAR PARCIALMENTE** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Edgardo Enrique Roggenbau y Luis Eduardo Ricigliano, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.);

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Edgardo Enrique Roggenbau y Luis Eduardo Ricigliano, **ANULAR** la multa de $90.000 impuesta y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que, previa sustanciación, dicte una nueva decisión, con ajuste a lo aquí expuesto; y,

IV. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), hágase saber lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y

remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.
Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.